



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO



TESIS

**SUPREMACÍA DEL ORDENAMIENTO PENAL ORDINARIO SOBRE LOS  
PROCESOS PRIVATIVOS MILITAR - POLICIAL**

**PRESENTADA POR:**

**FREDY CHALLCO GAMERO**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**DOCTORIS SCIENTIAE EN DERECHO**

**PUNO, PERÚ**

**2024**

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**SUPREMACÍA DEL ORDENAMIENTO PEN  
AL ORDINARIO SOBRE LOS PROCESOS  
PRIVATIVOS MILITAR - POLICIAL.**

AUTOR

**FREDY CHALLCO GAMERO**

RECUENTO DE PALABRAS

**39424 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**214439 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**137 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**1.5MB**

FECHA DE ENTREGA

**Jul 26, 2024 10:35 AM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Jul 26, 2024 10:38 AM GMT-5**

● **15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)

  
Dr. Manuel L. Quintanilla Chacón  
DOCENTE PRINCIPAL - UNA - PUNO



Resumen



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**DOCTORADO EN DERECHO**

**TESIS**

**SUPREMACÍA DEL ORDENAMIENTO PENAL ORDINARIO SOBRE LOS  
PROCESOS PRIVATIVOS MILITAR - POLICIAL**



**PRESENTADA POR:**

**FREDY CHALLCO GAMERO**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**DOCTORIS SCIENTIAE EN DERECHO**

APROBADA POR EL JURADO SIGUIENTE:

PRESIDENTE

  
.....  
D.Sc. WALTER SALVADOR GALVEZ CONDORI

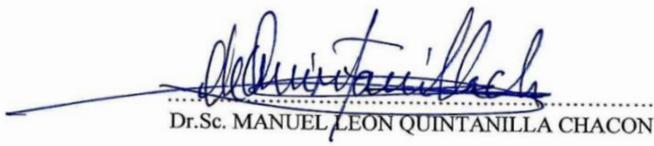
PRIMER MIEMBRO

  
.....  
D.Sc. JOSÉ ASDRUBAL COYA PONCE

SEGUNDO MIEMBRO

  
.....  
D.Sc. RENE RAUL DEZA COLQUE

ASESOR DE TESIS

  
.....  
Dr.Sc. MANUEL LEON QUINTANILLA CHACON

Puno, 14 de junio de 2024

**ÁREA:** Ciencias Sociales.  
**TEMA:** Derecho.  
**LÍNEA:** Teoría de la norma.



## DEDICATORIA

*En principio, mi gratitud al Supremo y al universo por la vida y la fortaleza para enfrentar los desafíos, vicisitudes y lograr recienicia de anhelar la maravillosa vida, y reitero a nuestro Creador, mi ofrenda en este trabajo de investigación.*

*A la hermosa ciudad de Puno, cuna de conocimiento y cultura, por brindarme el escenario propicio para mi desarrollo profesional y anelo del saber jurídico.*

*A mi amada familia: esposa Diana Patricia e hijas Lucero Solanch y Andrea Alejandra Dafna, pilar motivacional en mi camino, les dedico este logro. Su inquebrantable preocupación, apoyo incondicional y respaldo moral han sido la fuerza que me ha impulsado a superar obstáculos y alcanzar este objetivo.*

*A mis queridos padres Juan Mario y Maria Gladys, a mis hermanos: Americo, Elmer Jesús; Karin, Vladimir y Lina Rosario, quienes siempre han estado a mi lado, compartiendo alegrías y dándome ánimos en los momentos menos prosperos, les dedico este trabajo con profundo amor, respeto y gratitud.*

*“La conciencia es tu libertad, la libertad es tu felicidad”*

Fredy Chalco G.



## AGRADECIMIENTOS

*A la Universidad Nacional del Altiplano y a la Escuela de Posgrado del Doctorado en Derecho, por brindarme la oportunidad de cursar mis estudios y contribuir a mi formación profesional. El respaldo y apoyo proporcionado por nuestra institución han sido fundamentales en mi trayectoria académica.*

*A los destacados docentes de la Escuela de Posgrado, quienes con su vasto conocimiento y dedicación impartieron las enseñanzas que me han permitido crecer tanto a nivel personal como profesional. Su entrega y pasión por la educación han sido inspiradoras y han dejado una huella perdurable en mi desarrollo.*

*A mi asesor y los jurados de esta investigación. Su guía experta y sus sabios consejos fueron cruciales para orientarme a lo largo de esta ruta académica. Sus sugerencias y correcciones han enriquecido significativamente este trabajo y me han ayudado a mejorar como investigador.*

“Somos nuestra memoria, somos ese quimérico museo de formas inconstantes, ese montón de espejos rotos” Jorge Luis Borges.

Fredy Challco G.



## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE TABLAS	vi
ÍNDICE DE FIGURAS	vii
ÍNDICE DE ANEXOS	viii
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3

### CAPÍTULO I

#### REVISIÓN DE LITERATURA

1.1	Contexto y Marco Teórico	5
1.1.1	Teoría general del proceso	5
1.1.2	Jurisdicción ordinaria	6
1.1.3	Elementos de la Jurisdicción	7
1.1.4	Características de la jurisdicción	9
1.1.5	Marco constitucional y legal de la jurisdicción Ordinaria y Militar	10
1.1.6	Función jurisdiccional del Fuero Militar Policial	18
1.1.7	El Proceso Penal Ordinario	24
1.1.8	Procesos Especiales en el CPP	27
1.1.9	El Delito de Función Militar Policial	34
1.1.10	Delito de Funcion Militar Policial	36
1.1.11	Proceso Penal Militar Policial	41
1.1.12	Principio del Ne Bis In Idem	45
1.1.13	Derecho Constitucional Comparado	46
1.1.14	Concepto Cosa Juzgada	47
1.2	Antecedentes	48
1.2.1	Internacionales	48
1.2.2	Nacionales	54
1.2.3	Local	62

### CAPÍTULO II

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA



2.1	Identificación del problema	64
2.2	Definición del problema	65
2.2.1	Problema general	65
2.2.2	Problemas específicos	65
2.3	Intención de la investigación	66
2.4	Justificación	66
2.5	Objetivos	67
2.5.1	Objetivo general	67
2.5.2	Objetivos específicos	67

### **CAPÍTULO III**

#### **MATERIALES Y MÉTODOS**

3.1	Acceso al campo	68
3.2	Selección de informantes y situaciones observadas	68
3.3	Estrategias de recogida y registro de datos:	68
3.4	Análisis de datos y categorías:	68
3.4.1	Lugar de estudio	68
3.4.2	Métodos	69
3.4.3	Métodos utilizados en la investigación	69
3.5	Población y Muestra	70
3.5.1	Muestra	70
3.5.2	Unidades de análisis	70
3.5.3	Categorías	71
3.5.4	Técnicas y instrumentos	71
3.5.5	Enfoque	73

### **CAPÍTULO IV**

#### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

4.1	Resultados.	74
4.1.1	Fundamentos de la Supremacía del Ordenamiento Penal Ordinario	74
4.1.2	Fundamentos de los procesos Privativos Militar Policial	74
4.1.3	Diferencias y similitudes entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Privativa Militar Policial	82
4.1.4	Determinación de la aplicación del principio ne bis in idem en los procesos ordinarios y privativos.	83
4.1.5	La Cosa Juzgada	84



4.1.6	En la doctrina la cosa juzgada.	85
4.1.7	Pronunciamiento de la Cosa Juzgada en la Casacion N° 1433-2018 respecto de la Jurisdiccion Militar Policial	86
4.1.8	Determinación de la existencia de identidad de procesos, en el fuero Ordinario y fuero Privativo Militar Policial.	88
4.1.9	Demostración objetiva de la existencia de procesos tramitados en el Fuero Ordinario y al mismo tiempo en el Fuero Militar Policial	89
4.2	Discusión	94
4.2.1	Objetibo General: Determinar si existe Supremacia del ordenamiento Penal Ordinario, sobre los procesos Privativos Militar Policial.	94
4.2.2	Objetivos especificos.	95
4.2.3	Objetivo especifico 1: Determinar cuales son los fundamentos de la Supremacia del ordenamiento Penal Ordinario	95
4.2.4	Objetivo especifico 2: Determinar cuales son los fundamentos de los procesos Privativos Militar Policial.	96
4.2.5	Objetivo especifico 3: Determinar la aplicación del principio ne bis in idem en los procesos ordinarios y privativos.	97
4.2.6	Objetivo especifico 4: Determinar si existen identidad de procesos, en el fuero Ordinario y fuero Privativo Militar Policial.	98
	CONCLUSIONES	100
	RECOMENDACIONES	103
	BIBLIOGRAFÍA	105
	ANEXOS	113



## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
1. Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción Privativa Militar Policial	83
2. Procesos tramitados en el Fuero Común y en el Fuero Militar policial al mismo tiempo	89



## ÍNDICE DE FIGURAS

	<b>Pág.</b>
1. Identidad de procesos en el fuero ordinario y en el fuero privativo militar policial	
.	88



## ÍNDICE DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
1. Matriz de consistencia	113
2. Fichas de trabajo: Bibliografica, de análisis de norma, y ficha de análisis de contenido de jurisprudencia.	115
3. Resoluciones administrativas de nombramiento de Jueces y Fiscales Militares policiales.	124



## ACRÓNIMOS

Const.	: Constitución Política del Estado.
CIDH	: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Corte IDH	: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CPMP	: Código Penal Militar Policial.
CPP.	: Código Procesal Penal.
CS	: Corte Suprema.
FF.AA.	: Fuerzas Armadas
FMP	: Fuero Militar Policial.
OCMA	: Organo de control de la magistratura.
PNP	: Policía Nacional del Perú.
TC	: Tribunal Constitucional.
TMP	: Tribunal Militar Policial.



## RESUMEN

La existencia de duplicidad en los procesos penales a militares y policías, por la jurisdicción ordinaria y jurisdicción militar, está prohibido por las normas y vulnera el principio internacional ne bis in ídem, ya que va generar doble sanción. El objetivo de la investigación es determinar si existe supremacía del ordenamiento penal ordinario, sobre los procesos Privativos Militar Policial y sus fundamentos; demostrar si vulnera el principio ne bis in ídem, el cual prohíbe el doble juzgamiento y sanción penal por un mismo hecho. La investigación tiene enfoque cualitativo con un tipo básico documental y un diseño de análisis de contenido, nivel exploratorio, no experimental. La población y muestra estuvo conformada por la doctrina jurídica, diez expedientes de la jurisdicción ordinario, diez de la jurisdicción militar y dos sentencias de la Corte IDH. La técnica fue de la observación documental, estudio hermenéutico y jurisprudencial: La ficha de análisis normativa, bibliografía y jurisprudencial; lográndose analizar significados relevantes a partir de los datos recopilados. Los resultados obtenidos revelaron la existencia de procesos en ambas jurisdicciones ordinario y privativo, con duplicidad de sentencias penales, lo cual fue sancionado por la Corte IDH al Estado Peruano. En conclusión, los principios y fundamentos normativos establecen la Supremacía del ordenamiento Penal Ordinario sobre los procesos Privativos, la preponderancia del fuero ordinario, debe desarrollarse en la teoría de la incompatibilidad de la jurisdicción penal, por los jueces ordinarios aplicando el control difuso, los resultados que avalan se efectuaron con la triangulación de las teorías y datos obtenidos.

**Palabras claves:** Competencia, cosa juzgada, delito de función, jurisdicción ordinaria, jurisdicción privativa, militar, non bis in ídem, y policía.



## ABSTRACT

The existence of duplicity in the criminal processes of military and police, by the ordinary jurisdiction and military jurisdiction, is prohibited by the norms and violates the international principle *ne bis in idem* since it will generate double sanction. The research aims to determine if ordinary criminal law is supreme in the Military and Police Prison processes and its foundations to demonstrate if it violates the *ne bis in idem* principle, which prohibits the double trial and criminal sanction for the same fact. The research has a qualitative approach with a primary documentary type and a content analysis design at an exploratory, non-experimental level. The population and sample consisted of the legal doctrine, ten files of the ordinary jurisdiction, ten of the military jurisdiction, and two sentences of the Inter-American Court of Human Rights. The technique used was documentary observation, hermeneutic, and jurisprudential study: the normative, bibliographic and jurisprudential analysis sheet, achieving the analysis of relevant meanings from the data collected. The results revealed the existence of processes in both ordinary and private jurisdiction, with the duplicity of criminal sentences, which the IACHR Court sanctioned to the Peruvian State. In conclusion, the principles and normative foundations establish the Supremacy of the Ordinary Criminal system over the Private processes; the preponderance of the ordinary jurisdiction must be developed in the theory of the incompatibility of criminal jurisdiction by the ordinary judges applying the diffuse control, the that endorse were made with the triangulation of the theories and data obtained.

**Keywords:** Funcion crime, jurisdiction, military, *ne bis in idem*, jurisdiction, pólíce, private jurisdiction, and *res judicata*.

## INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación aborda el tema “Supremacía del Ordenamiento Penal Ordinario sobre los Procesos Privativos Militar-Policial”. La problemática se centra en la vulneración del principio jurídico non bis in ídem, el cual impide que la persona sea juzgada a sancionada dos veces por un mismo hecho. En este contexto, surge la interrogante sobre la existencia de situaciones en las que procesos privativos militares y policiales se llevan a cabo paralelamente a procesos ordinarios, lo que genera conflictos jurisdiccionales y afecta los derechos fundamentales de los ciudadanos involucrados.

La importancia de esta investigación radica en la necesidad de analizar y clarificar el alcance y la interacción entre el ordenamiento penal ordinario y los procesos privativos militares y policiales. Este análisis contribuye a fortalecer el sistema de justicia, garantizando la adecuada protección de los derechos humanos y evitando posibles vulneraciones del principio de non bis in ídem.

El propósito de esta investigación es ilustrar sobre la realización de procesos en la vía ordinaria penal y la vía especial del fuero penal militar policial para determinar si se respeta adecuadamente el principio non bis in ídem. Para ello, se utilizó un enfoque cualitativo, con un tipo básico y un diseño de análisis de contenido de nivel exploratorio.

El informe se estructuró en cuatro capítulos:

En el primer capítulo, se realizó una revisión exhaustiva de la literatura relacionada con el tema, abordando conceptos clave como el principio non bis in ídem, la jurisdicción militar policial, y su relación con el ordenamiento penal ordinario.

En el Segundo capítulo se desarrolló el planteamiento del problema de investigación, las interrogantes, objetivos y justificación.

En el tercer capítulo se describió la metodología utilizada en la investigación, detallando el enfoque cualitativo, el tipo básico y el diseño de análisis de contenido empleado. Se explicaron las fuentes de datos y el proceso de recolección y análisis de la información.

En el cuarto capítulo, se presentarán los resultados obtenidos de la investigación, incluyendo casos específicos en los que se evidenció la coexistencia de procesos



privativos militares policiales, con los procesos ordinarios. Estos resultados fueron analizados y discutidos en relación con el principio non bis in ídem y su implicancia en la protección de los derechos humanos.

Finalmente se dieron a conocer las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

## CAPÍTULO I

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 1.1 Contexto y Marco Teórico

En este apartado se lleva a cabo una concisa revisión de las disposiciones legales y constitucionales que regulan tanto la jurisdicción ordinaria como la jurisdicción especial o privativa, específicamente en lo concerniente a los casos de delitos de función perpetrados por integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú. Para ello se procede con la investigación de estudios jurisprudenciales de relevancia, a fin de obtener una comprensión más profunda sobre la interpretación y aplicación de estas normativas en la práctica judicial. Se aborda, además, la cuestión de la simultaneidad de procedimientos en ambas jurisdicciones, analizando su incidencia en términos de recursos, plazos y derechos de las partes involucradas. La evaluación de la eficacia y eficiencia de la jurisdicción especial o privativa en la administración de justicia en casos de delitos de función es muy relevante y cuestionable por cuanto no debería investigarse a una persona en dos fueros. Por último, se realiza un estudio de la influencia de las normativas internacionales y tratados de derechos humanos en esta materia, especialmente en lo que respecta al principio “*nen bis in ídem*”.

##### 1.1.1 Teoría general del proceso

La Teoría General del Proceso desempeña un papel fundamental en el entendimiento del estudio del proceso jurídico en su totalidad, incluyendo sus supuestos, principios y características que lo distinguen de otras formas de resolución de conflictos (Cruz y Alfaro, 2021). En calidad de disciplina jurídica con un dominio claramente establecido y un régimen jurídico determinado. Al respecto, White (2008) señala que:

La Teoría General del Proceso establece los principios básicos que rigen el estudio de todas las ramas del derecho procesal, siendo aplicable y relevante para el presente trabajo de investigación, ya que fija las normas y requisitos que permiten la efectiva realización del derecho positivo, la función jurisdiccional y el rol de los funcionarios estatales encargados de ejercerla, así como de las personas sometidas a su jurisdicción. No se profundizará mayormente en este aspecto (p. 47).

Por su parte Silva (2009) señala que la Teoría General del Proceso, como epistemología del Derecho Procesal, establece los fundamentos y métodos para su estudio científico, y sus principios están estrechamente vinculados con el orden público procesal.

Por ello, en el contexto de esta investigación, el cumplimiento adecuado del Derecho Procesal, que comprende el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado y determinan el procedimiento para obtener la actuación del derecho positivo, resulta esencial. Además, dicho cumplimiento establece las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla (Guerra, 2018), garantizando así los derechos fundamentales de orden constitucional.

En tal sentido, es importante resaltar el derecho a la defensa, que es considerado como el “debido proceso” según la doctrina, y que consiste en el derecho a un juicio en el cual se cumplan todos los parámetros legalmente establecidos para asegurar una defensa efectiva (Hernández, 2009). Esto implica que el orden público constitucional impone la incondicional observancia de las normas constitucionales y la indisponibilidad por parte de los particulares y las autoridades de convalidar contravenciones que menoscaben las normas encargadas de salvaguardar la integridad y supremacía de la Constitución (Rodríguez, 2019).

La garantía constitucional del debido proceso tiene implicaciones con otras garantías y conlleva, en asuntos penales, a que se cumpla fundamentalmente con el principio de la legalidad, así como con las garantías o principios del juez natural y la cosa juzgada, entre otros (V. Rodríguez, 1998). Todo ello se traduce en la protección de los derechos fundamentales, tanto de las víctimas como de los acusados.

### **1.1.2 Jurisdicción ordinaria**

La jurisdicción ordinaria, de acuerdo con las normas de carácter nacional e internacional, está claramente definida como un ámbito jurisdiccional establecido para resolver conflictos y aplicar el derecho en asuntos no militares ni arbitrales (Defensoría del Pueblo, 2009).

La palabra jurisdicción deriva de la palabra latina *ius decere*, que quiere decir “declarar el derecho”. Se puede conceptualizar como el poder - deber que tiene el Estado a través de una delegación en una autoridad, dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial (EGACAL, Escuela de Graduados Aguila y Calderón, 2003).

Este poder deber del Estado:

Siendo un poder público pues todos los ciudadanos que se encuentran dentro de un territorio tienen la obligación de someter todo tipo de conflicto de intereses con relevancia jurídica ante los órganos jurisdiccionales.

Es un deber público ya que el Estado no puede sustraerse de esta obligación de otorgar el servicio público a toda persona que solicite o simplemente reclama (Aguila Grados, 2006)

La jurisdicción: "Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, de manera exclusiva y definitiva, a cargo y de los órganos especializados que aplican el derecho al caso concreto, utilizando el *ius imperium*, en sus decisiones cumpliendo de manera ineludible y originando a través de ellas el logro de una sociedad con paz social y justicia" (Monroy, 1996).

Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas (Ticona, 1995).

### 1.1.3 Elementos de la Jurisdicción

La jurisdicción tiene diferentes elementos así (Couture, 1978) considera tres elementos: Forma, contenido y la función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: *Notio*, *vocatio*, *coertio*, *judicium* y *executio*.

**Notio.** Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que

se le presenta que se le imponga o someta a conocimiento del juez.

El poder de la "notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"

**Vocatio.** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Hacer comparecer llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (Juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas.

**Coertio.** Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la coerción para la obediencia de las medidas ordenadas en el proceso a efecto de hacer posible su desarrollo y que pueden ser sobre personas o bienes.

**Iudicium.** poder de resolver. Facultad de sentenciar. Mas que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

**Executio.** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado sea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o

resolución.

#### 1.1.4 Características de la jurisdicción

Las condiciones de la jurisdicción, se indican a continuación:

**Presupuesto procesal**, es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada conlleva a la inexistencia del proceso.

La jurisdicción constituye un presupuesto procesal, o sea, una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano Jurisdiccional no hay proceso.

**Es eminentemente público**, por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas-ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, económica, política, edad, sexo, etc.; es decir está al servicio del público en general

**Es un monopolio del Estado**, porque el Estado sus funciones jurisdiccionales es el único en administrar justicia, no existiendo otros organismos, mas las excepciones establecidas por ley.

**Es indelegable**, es decir que el juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y por ello delegar a otro personal el ejercicio de función jurisdiccional.

Es Exclusiva de los órganos jurisdiccionales penales, quienes son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución a las leyes procesales.

**Es una función Autónoma**, porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones lo realiza sin interferencia ni opinión de otras personas.

En atención a que no esta sometida al control de otros poderes aún cuando esté armoniosamente vinculada a las otras funciones del Estado (Monroy, 1996).

### **1.1.5 Marco constitucional y legal de la jurisdicción Ordinaria y Militar**

#### **A. Constitución Política del Estado Peruano**

En lo referente a la jurisdicción ordinaria, la Constitución Política consagra como principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional la unidad y exclusividad, estableciendo que no puede existir una jurisdicción independiente, excepto para casos de índole militar y arbitral (Congreso de la República, 1993). Esta disposición está contenida en el artículo 139 de la Constitución, que textualmente señala lo siguiente:

#### **B. Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Se infiere que la jurisdicción constituye un órgano jurisdiccional único, ejerciendo la unidad y exclusividad en la administración de justicia, según ha sido establecido en reiteradas sentencias por el Tribunal Constitucional. Pleno Sentencia 300/2023, 17 de junio del 2023. No obstante, existen dos excepciones reconocidas: la jurisdicción militar y la jurisdicción arbitral, lo que da origen al Fuero Militar Policial, cuya relación con otros artículos será abordada más adelante (Zúñiga, 2010).

Para Sanchez (2016):

La jurisdicción se refiere a la función del Estado que busca llevar a cabo la voluntad concreta de la ley mediante la actividad de los órganos públicos, ya sea afirmando la existencia de la voluntad de la ley o haciendo efectiva su aplicación práctica (p. 178).

Por su parte, Reggiardo (2011) define la jurisdicción como:

La función pública llevada a cabo por un órgano competente del Estado, con las formalidades requeridas por la ley. Esta función se materializa a través de un proceso judicial en el que intervienen sujetos procesales y se resuelve el derecho de las partes, con el propósito de resolver conflictos de preminencia jurídica mediante fallos que poseen autoridad de cosa juzgada y, en ocasiones, son susceptibles de ejecución.

### **B.1 La unidad jurisdiccional**

Según Espinoza (2012) se refiere al principio establecido en la Constitución Política del Estado que establece la existencia de un único órgano jurisdiccional para administrar justicia en todo el territorio nacional. Según este principio, no puede haber jurisdicciones independientes o paralelas que compitan entre sí en la resolución de conflictos, excepto en los casos previstos expresamente por ley, como la jurisdicción militar y la arbitral.

### **B.2 La exclusividad jurisdiccional**

La jurisdicción ordinaria es considerada un principio que se encuentra recogido en el art. 139, inciso 2 de la Constitución Política del Estado y establece que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. No hay autoridad que puede avocarse a causas pendientes al órgano jurisdiccional ni obstruir en el ejercicio de sus funciones” (Congreso de la República, 1993). Al respecto, González (2021). señala que:

Esta independencia judicial abarca tanto la ausencia de subordinación jerárquica dentro de la organización judicial como la ausencia de injerencias políticas que puedan afectar la actividad funcional de los magistrados. Asimismo, este principio asegura que el poder judicial administre justicia con estricto apego al principio de separación de poderes (independencia de las instituciones) y que los magistrados actúen con celeridad y sin interferir en la administración de justicia. Formulación

estándar. Gestión y resolución de conflictos (independencia funcional) (p. 39).

Sin embargo, la independencia judicial no es suficiente a menos que existan mecanismos y garantías para proteger a todos los jueces de la influencia o interferencia del propio poder judicial o de otras autoridades nacionales. Estas garantías incluyen, entre otras, la existencia de personería jurídica, el derecho a no ser suspendido, trasladado o despedido salvo por causas legales previamente identificadas, y la vía administrativa previa con todas las garantías (Portocarrero, 2007).

El Sentencia 890/2021, del Exp. N°00013-2020-PI/TC el (Tribunal Constitucional, 2021) recoge aportaciones teóricas en este ámbito, destacando las dimensiones externas e internas de este principio. Por lo que señala:

Existe independencia externa, en la medida en que los jueces en el desarrollo de la función jurisdiccional, Las decisiones judiciales no deben ser influenciadas por intereses externos a la institución judicial, ni ceder ante presiones para resolver un caso de una manera específica. La autoridad judicial toma sus decisiones únicamente en la Constitución y las leyes pertinentes, sin estar sujetas a la voluntad de otros poderes del Estado, así como de ningún poder públicos, partidos políticos, medios de comunicación o individuos en general. Asimismo, la autonomía tiene una dimensión interna. De acuerdo con esta dimensión, la autonomía judicial implica que, los jueces no pueden sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que exista un recurso impugnatorio, y que la autoridad judicial no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la misma organización judicial (p. 23).

Por tanto, el principio de independencia judicial implica una clara separación de las funciones jurisdiccionales y administrativas dentro de la organización judicial, de forma tal que las funciones administrativas no influyan en las decisiones judiciales adoptadas en un determinado proceso.

### **B.3 Principio de Unidad de la Función Jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional en el Expediente N°00004-2006-PI/TC, (Tribunal Constitucional, 2006, 29 marzo), sobre un caso militar, se ha referido sobre el principio de unidad de la función jurisdiccional, establece que el Estado, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional único, en el que sus órganos tienen semejantes garantías, así como reglas elementales de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial, sea el único encargado de la función jurisdiccional, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional (Tribunal Constitucional, 2006).

Asimismo el origen de unidad permite que la función jurisdiccional sea realizada por una entidad “unitaria”, con el propósito de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, sancionado en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución (Congreso de la República, 1993); y, con ello, todos se hallan, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración. Tenien a la vista la sentencia recaída en el Exp. 017-2003-AI/TC, (Tribunal Constitucional, 2004,16 de marzo), este Tribunal sostuvo que el principio de unidad de la función jurisdiccional: “ (...) se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial (...)”

### **B.4 El Principio Non Bis In Idem**

El principio “non bis in idem”, o también llamado “ne bis in idem”, como discernimiento de interpretación o resolución de conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la investigación de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Este propósito, se traduce en un impedimento procesal

que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la posibilidad de un segundo proceso con un mismo objeto. De León V. (1998).

Lo que indica que una persona no debe ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se tipifican como delitos, evitando una amenaza de la administración de justicia, al ser sometido a un nuevo proceso penal, que anteriormente ya fue resuelto.

En otras palabras, el principio *ne bis in idem*, garantiza a las personas que no sea juzgados nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en un primigenio proceso fue absuelto o condenado por hechos que se pretenden analizar por segunda oportunidad.

Esta máxima se desarrolló en la mayoría de los sistemas jurídicos de origen latino o que en un tiempo dado sintieron su influencia desde su inicio, por la unificación llevada a cabo por el Derecho Canónico y, posteriormente, En el Derecho Español, bajo el reinado de Alfonso X y las Siete Partidas, así como en el Derecho Inglés y Alemán, se introdujeron principios importantes. En el caso del Derecho Español, se estableció la cláusula de doble exposición, mientras que en el Derecho Inglés y Alemán se estableció la regla (*double jeopardy* o doble juego), de que aquel que acusa un delito por el cual ya ha sido procesado y condenado, debe enfrentar una sanción más severa (Alonso X, Siglo XIV). Libro de las leyes o las Siete Partidas cuerpo normativo de Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1221-1284).

El primer cambio revelador en el derecho positivo se produjo durante la Revolución Francesa, cuando se introdujo la frase "*non bis in idem*" en relación con el principio de cosa juzgada. Esta expresión se repitió continuamente en leyes posteriores, como en el Código de Merlín o de Brumario, y en el Código de Instrucción Criminal. Finalmente, este principio fue reconocido e incluido en la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, dentro de los derechos de los ciudadanos conocidos como la "*Bill of Rights*".

Entre los tratados internacionales con fuerza vinculante que se

preocupan por salvaguardar este principio se tiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York. En su artículo 14.7, que sanciona, que nadie puede ser juzgado o castigado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto mediante una sentencia firme, de acuerdo con las leyes y los procedimientos penales de cada país. Este pacto fue aprobado por resolución de la (Asamblea General de Naciones Unidas, 1966, 16 diciembre).

En nuestra constitución se encuentra establecida en los principios de la administración de justicia sobre la cosa juzgada en su artículo 139 numerales 2 y 13.

Según el Exp. N.º 03431-2017-PHC/TC (Tribunal Constitucional, 2021, 30 de abril), El principio del *ne bis in idem* regula el poder sancionador del Estado, lo cual significa que una persona no puede ser castigada dos veces por la misma infracción cuando hay identidad en el sujeto, hecho y fundamento. En su aspecto procesal, este principio establece que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, lo que implica que un mismo acontecimiento no puede ser objeto de dos procesos diferentes, evitando así la duplicidad de juicios sobre un mismo asunto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Expediente 2050-2002-HC/TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19).

Es necesaria la previa verificación de que exista identidad entre los tres componentes del principio *ne bis in idem*, esto es: a) identidad de la persona natural o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva, entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos; y c) identidad de la causa de seguimiento o identidad de fundamento, la cual hace referencia a que en varios procesos penales se le imputan ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos, fundamento 5 de la misma sentencia.

A tener presente el trasfondo de la garantía concreta en la institución procesal de la cosa juzgada, que se relaciona con el *ne bis in*

idem. Aunque se considera principalmente un principio del derecho civil, su complejidad y mas como una excepción es hacen que su verdadero significado no siendo materia del presente trabajo. En cambio, se hará referencia a las definiciones proporcionadas por Francesco Carnelutti y Héctor Fix-Zamudio.

A fin de aclarar las implicancias de esta institución procesal, se debe recurrir a la fuente del ne bis in idem, ya que, en principio, fue una derivación de la cosa juzgada en sus dos declives o efectos: el positivo en derecho civil (lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica) y el negativo en derecho penal (imposibilidad de que se produzca un nuevo planteamiento sobre el tema).

El vinculo o relación entre el principio ne bis in idem y la cosa juzgada es sorprendente y técnicamente ofrece algún grado de dificultad, ya que, por ejemplo, su regulación en el código civil para que la presunción de cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y cuando sea incocada invocada, concurra la más perfecta identidad de cosa, las causas, las personas de los litigantes y la calidad.

### **B.5 Los Principios de Exclusividad de la Función Jurisdiccional**

La sentencia sobre el principio unificado de la actividad judicial en el caso del Tribunal Constitucional 0023-2003-AI/TC, establece: por la naturaleza y calidad del funcionamiento de los conflictos entre los pueblos, es necesario asegurar, dentro de límites razonables, la individualidad y unidad de estas propiedades soberanas en interés de la justicia (Tribunal Constitucional, 2004).

### **B.6 Principio de imparcialidad judicial**

La imparcialidad judicial garantiza la igualdad y la equidad en las controversias procesales porque permite a los jueces actuar en nombre de las partes. Siguiendo el caso Pico i Junoy (2004):

La imparcialidad tiene un doble componente. El aspecto subjetivo

se refiere a las creencias personales de un juez sobre un caso particular y las partes, evitando así el sesgo natural. al asiento del juez. Relaciones con las partes; Los aspectos objetivos afectan al juez que debe recabar garantías suficientes de la conducta relacionada con el objeto del procedimiento y afectan sus relaciones orgánicas y funcionales. Al formular las garantías de equidad, la Corte Constitucional ha sostenido repetida y consistentemente que, mientras que las garantías de independencia generalmente protegen a los jueces de influencias externas, el principio de imparcialidad se refiere a los requisitos específicos del procedimiento determinados por la independencia de los jueces. ante las partes y los sujetos del proceso. La equidad puede entenderse en dos sentidos: a) equidad subjetiva, es decir, los jueces participan en cierta medida en el caso; b) la equidad objetiva, es decir, el posible impacto negativo de la estructura institucional sobre los jueces, si el sistema no puede brindar garantías suficientes para eliminar toda duda razonable, la imparcialidad se verá reducida (p. 55).

### **B.7 Principio de Autonomía del Ministerio Público**

En cuanto al principio de autonomía procesal, debe tenerse en cuenta que los fiscales penales militares policiales no representan a toda la sociedad como lo hace la justicia ordinaria, sino que representan una parte de la sociedad y tienen la responsabilidad de proteger los bienes jurídicos militares (Tribunal Constitucional, 2006), Expediente N°00004-2006-PI/TC,. Así, la dependencia administrativa y funcional de los fiscales hasta el Fiscal Supremo Militar Policial obedece con los criterios de especialización en el fuero militar (Fuero Militar Policial, 2023). El Tribunal Constitucional sostuvo que la Constitución no permite que otras agencias ejerzan las mismas facultades que el Ministerio Público porque la organización tiene una estructura jerárquica única debido a las funciones que desempeña la Fiscalía de la Nación y sus miembros ahora son designados por la Junta Nacional de Justicia.

Actualmente se tiene la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial Ley N° 29182 (Congreso de la República del Perú,

2008, 10 de enero), donde se establece en su artículo 10.- Nombramiento de vocales del Tribunal Supremo Militar Policial.

El Presidente de la República nombra a los vocales del Tribunal Supremo Militar Policial, previa evaluación de méritos; Respecto de los meritos no se establece taxativamente cuales son o que deban cumplir para ser vocal del Tribunal Supremo; todos los vocales eligen la presidente del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, quien preside el Fuero Militar Policial Tribunal y el Tribunal Supremo Militar Policial, y dentro de su competencia y funciones administrativas, esta la de nombrar y designar a los vocales superiores, fiscales superiores, jueces y fiscales de la jurisdicción Militar Policial, procedentes del instituto militar policial, previo concurso de méritos y calificación curricular. También los ratifica cada cinco años, de ser el caso; así está establecido en el artículo 5 de la citada norma, y sus modificatorias (Congreso de la República, 2012, 15 de noviembre), y (Congreso de la República, 2012, 06 de diciembre), publicado en normas legales.

Lo cual se corrobora con la Resolución Administrativa N°014-2024, (Presidente del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar, 2024, 08 de enero).

En consecuencia, los fiscales militares policiales, se les nombra sin ningún tipo de concurso ni selección para asumir la función en todos sus niveles jerárquicos y administrativos, basta con pertenecer al cuerpo jurídico.

### **1.1.6 Función jurisdiccional del Fuero Militar Policial**

#### **A. Jurisdicción Especial**

Históricamente, los regímenes autoritarios o militares han utilizado a menudo la condena de la “justicia militar” de los civiles como una herramienta de represión política para reprimir cualquier forma de disidencia u oposición. El uso de tribunales militares en Chile y Argentina en la década de 1970 y Nigeria en la década de 1990 ejemplifica este enfoque. Pero también fue la práctica habitual de las potencias coloniales

durante el proceso de liberación nacional de los años 50 a los 70. Una *lex specialis* cambiaría por completo la faz de la jurisdicción militar y crearía una jurisdicción militar completamente diferente y exclusiva (Andreu-Guzmán, 2018).

Conforme se señaló en la Constitución del Estado peruano, otorga jurisdicción excepcional a la Justicia Militar Policial; artículo 139°: “En nuestro sistema jurídico no se permite ni se establece jurisdicción independiente, con excepción en el caso militar” (Congreso de la República, 1993).

Se concatena con otros artículos; es el caso del artículo 173° del mismo cuerpo constitucional que establece:

Competencia del Fuero Militar. En los delitos de función, los integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú están sujetos al fuero militar y al Código Penal Militar Policial. Esta disposición no se aplica a personas civiles, excepto en casos de traición a la patria y terrorismo previstos por la ley. Los recursos a que se refiere el artículo 141 sólo son aplicables en los casos de pena capital, conforme a nuestra carta magna.

Los que infrinjan las disposiciones del servicio militar obligatorio también estarán sujetos a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.

Asimismo, la (Const., 1993, artículo 168 de la norma constitucional, establece sobre como están organizadas y sus funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, establece:

“Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

“Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley”.

Al respecto, el (Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdicción N°00004-2006-PI/TC), aclaró que la interpretación del artículo 168° de la

Constitución se refiere claramente a las fuerzas armadas, como se indicó anteriormente, lo que permite que la jurisdicción militar tenga personería jurídica distinta de los principios que rigen las funciones judiciales, la disposición constitucional en mención se refiere exclusivamente a la administración militar y policial, y no a la jurisdicción, excepcional militar.

Además, toda institución de carácter judicial (general, constitucional, electoral, militar o arbitral) debe, como mínimo, respetar las garantías que constituyen la tutela judicial “efectiva” y el derecho al debido proceso, que enfatiza la libertad de acceso a la jurisdicción, al derecho de defensa, al derecho a la prueba, la motivación de la sentencia, derecho a la conciliación conforme a la ley, el derecho a la pluralidad de causas, la duración razonable de los procesos, un juez competente, independiente e imparcial, la ejecución de las una sentencia y otros derechos fundamentales. Conforme al Colegiado ha establecido en aterior sentencias:

El reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139); constitucional (artículo 202) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Sentencia del Expediente 06167-2005-HC/TC Fudamento 7 (Tribunal Constitucional, 2006, 28 febrero). Y Reitera su pronunciamiento en la sentencia del (Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccion N°00004-2006-PI/TC)

En virtud de lo expuesto en el artículo 138 de la norma funamental, que reserva la facultad de administrar justicia al Poder Judicial, según Sánxchez (2016) la excepción otorgada a la competencia especializada en asuntos militares se puede entender como una limitación al ejercicio de la función judicial por parte de dicho. poder. Sin embargo, es importante resaltar que esta excepción no implica la pérdida de la

naturaleza “jurisdiccional” de la jurisdicción especializada en lo penal militar, ni la desvincula de los principios rectores que rigen la función jurisdiccional, tal como se ha argumentado anteriormente.

Es crucial tener en cuenta dos puntos vitales. Primero, dado que se trata de una excepción establecida en la Constitución, cualquier interpretación debe ser restrictiva y no extensiva. Segundo, al establecer la jurisdicción militar, el legislador debe considerar los principios constitucionales inherentes a los órganos encargados de administrar justicia.

## **B. Jurisdicción del Fuero Militar Policial**

### **B.1 Concepto de la Jurisdicción Militar**

La justicia militar en el Perú ha tenido en los últimos años un desarrollo inusual debido al problema subversivo que afrontó el país desde 1980. La actual Constitución reconoce la jurisdicción militar como independiente del Poder Judicial, lo que ha generado lagunas legales en cuanto a puntos de conexión con la justicia ordinaria. Esta situación ha ocasionado graves problemas en la determinación de las competencias en casos concretos.

Originalmente, la jurisdicción militar se aplicaba al personal policial o militar que cometía delitos de función. Sin embargo, la Constitución de 1993 preceptúa la posibilidad del procesamiento de personas civiles por parte de la jurisdicción militares, para delitos de terrorismo y traición a la patria.

El retorno a la institucionalidad democrática a traído consigo la necesidad de replantear las funciones y tareas asignadas a las FF AA en su conjunto, y dentro de ellas se incluye las competencias de sus tribunales de justicia. Constitución de 1993.

Potestad integrada en el Poder Judicial del Estado a través de la que se administra justicia por medio de los órganos judiciales militares en el campo estrictamente castrense y en los presupuestos de estado de sitio,

según la RAE.

Es una trascendental función de las Fuerzas Armadas y Policiales de cada país, de garantizar la defensa, independencia, soberanía, integridad territorial, seguridad y orden interno de sus Estados.

Para garantizar el cumplimiento adecuado de estas funciones, es fundamental asegurar la disciplina y el orden en cada instituto, lo cual se logra principalmente con la sanción de los delitos de función militar, por la jurisdicción militar.

En esa línea, es responsabilidad de la jurisdicción excepcional velar que las Fuerzas Armadas y Policiales estén obligados a cumplir sus funciones indicadas supra (CAEJM Centro de Altos Estudios de Justicia Militar, 2015).

## **B.2 Código Penal Militar Policial**

Este cuerpo normativo dado después de cuestionamientos a su norma predecesora el Decreto Legislativo 961 del 10-01-2006, denominado Código de Justicia Militar Policial que tuvo una duración de no más cinco años, por ser declarada inconstitucional varios artículos, y contravenir normas de carácter constitucional y afectación a la potestad jurisdiccional del Estado; por lo que se dictó este nuevo cuerpo normativo Código Penal Militar Policial (Decreto Legislativo N° 1094, 2010) en fecha 01-09-2010, el cual establece respecto de la potestad jurisdiccional en su artículo 175, lo siguiente:

La autoridad judicial del Estado en el ámbito de la justicia penal militar y policial se ejerce mediante los siguientes organismos:

1. La Corte Suprema de Justicia de la República, tiene competencia para conocer las sentencias del Fuero Militar Policial, en vía de casación, especialmente cuando se imponga condena de muerte, de acuerdo con los artículos 141 y 173 de la Constitución Política. Además tiene la responsabilidad la Corte Suprema, dirimir las disputas por contiendas de competencia que surjan entre el Fuero Militar Policial y el

Fuero Común, según lo establecido por la ley; y,

2. El Tribunal Supremo Militar Policial compuesto por: a. Sala Suprema Revisora; b. Sala Suprema de Guerra; c. Vocalía Suprema;

3. Los Tribunales Superiores Militares Policiales; y

4. Los Juzgados Penales Militares Policiales.

### **B.3 Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial**

Se trata de la Ley N° 29182 (2008) del 10 de enero, que en su Título II, artículo 5° establece la jurisdicción del referido fuero:

El Fuero Militar Policial es único y ejerce jurisdicción en el ámbito nacional a través de sus órganos jerárquicamente organizados. Está integrado por órganos jurisdiccionales y fiscales de nivel equivalente.

El Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial es el máximo órgano de gobierno y administración. Está conformado por los vocales y fiscales supremos militares policiales, que son un total de doce oficiales generales o almirantes, en situación de actividad o retiro, que pertenecen al Cuerpo Jurídico Militar Policial.

Los oficiales generales o almirantes en situación de retiro son cuatro, de los cuales tres son vocales supremos de la Sala Suprema Revisora y uno es fiscal supremo ante dicha Sala.

Los oficiales generales o almirantes en situación de actividad son ocho, de los cuales dos son magistrados por cada instituto de las Fuerzas Armadas y dos de la Policía Nacional del Perú. De estos, cuatro son vocales supremos de la Sala Suprema de Guerra, uno es vocal supremo de la Vocalía Suprema, dos son fiscales supremos ante sendas instancias jurisdiccionales y uno es el Director del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar.

El Presidente del Consejo Ejecutivo preside el Fuero Militar Policial. Es elegido por los miembros del Consejo Ejecutivo entre los vocales supremos titulares de la Sala Suprema Revisora o el fiscal supremo

titular ante dicha Sala. Ejerce el cargo por un período de dos años y puede ser reelegido, por única vez, por un período igual. El cese en el cargo de Presidente implica el término de las funciones de vocal supremo o fiscal supremo, y viceversa (p. 4 y 5).

En este extremo existe una conexión directa entre jurisdicciones y funciones fiscales en un plano de igualdad, tratando de equilibrar lo que ocurre con las jurisdicciones en general con su propia jurisprudencia y leyes autoorganizativas del Ministerio Público, el mismo que es reconocido e independiente por la Carta Magna del Perú.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional y violatorio del principio de independencia judicial de la (Congreso de la República, 2006, 07 enero) Ley N°. 28665, sobre Organización, Funciones y Competencia de la jurisdicción especializada en casos Militares y Policiales.

En la actualidad, se han planteado opiniones a favor de que los “magistrados del fuero militar policial” sean designados también por la actual Junta Nacional de Justicia, mediante un concurso de méritos previo. Este enfoque busca asegurar una administración de justicia que esté en consonancia con los principios constitucionales, así como con la especialización necesaria, tal como se ha estado llevando a cabo. Esto garantizaría que la competencia sea específica y exclusiva para un órgano jurisdiccional, evitando así la realización de procedimientos paralelos (Jimenez, 2018).

### **1.1.7 El Proceso Penal Ordinario**

#### **A. Código Procesal Penal**

En el ámbito de los procedimientos penales, la justicia ordinaria en la Región de Puno ha adoptado el Código Procesal Penal en vigencia en el distrito judicial de Puno; el primero de octubre del 2024. (Congreso de la República del Perú, 2023, 21 de diciembre) Esta normativa se ha reformado para adaptarse a los cambios sociales y estatales, reemplazando así al Código de Procedimientos Penales de 1940, que estuvo en vigencia

durante más de setenta años, incluso anterior a la promulgación de la Constitución Política de 1993 (Robles, 2012). La implementación de este nuevo marco normativo ha traído mejoras significativas en los procesos judiciales en materia penal en general.

En este contexto, es importante destacar el artículo 18, inciso 1, del Código Procesal Penal, el cual establece los límites de la jurisdicción penal ordinaria. Según esta disposición, dicha jurisdicción no tiene competencia para juzgar delitos de función contemplados en el artículo 173 de la Constitución. Se ha mencionado anteriormente que este artículo abarca las funciones jurisdiccionales del Fuero Militar Policial (Ardito, 2010).

## **B. El Proceso Común**

### **B.1 Cocepto del Proceso Común**

El proceso común es mediante el cual se desarrolla la mayoría de los procesos en general del proceso penal y se encuentra constituido por tres etapas: Fase de investigación preparatoria (donde se realiza la investigación preliminar y preparatoria o formalización), fase intermedia (control a la decisión del Fiscal) y fase de juicio oral (donde se actúan las pruebas y demás garantías del debido proceso, y resolución por el Juez unipersonal o colegiado), Estapas o fases que se efectúan con resguardo de los principios: acusatorio, presunción de inocencia, disposición de la acción penal, plazo razonable, derecho de defensa, inmediación, legalidad, igualdad de armas, oralidad, contradicción, imparcialidad, publicidad, legitimidad de prueba e impugnación. (De La Cruz B. y Garbirch, 2023)

Teniendo en cuenta sus fuentes, el Tratado Internacional de Derechos Humanos, la penúltima Constitución de 1979 y la actual Carta Magna de 1993, que establece estándares internacionales, nacionales y regionales, el CPP ha recogido y desarrollado los principios del nuevo modelo, al que dedica su Libro Tercero que norma los objetivos, jerarquías y transiciones que se utilizan para homogeneizar los tres pasos para la identificación y definición de las funciones de cada sujeto procesal involucrado en un delito se organizan de la siguiente manera: Fase de

Investigación Previa (artículos 321-343), Fase Intermedia art. (344-355) y Fase de Sentencia (artículos 356-403 del CPP), entre las cuales la Fase de Sentencia es la más importante del proceso (Rodríguez, 2006).

Según Rodríguez (2013), si no se opta por utilizar procedimientos especiales debido a circunstancias particulares (como se describe en el Libro V), las reformas legales fundamentadas que resuelven en su mayoría los conflictos con delitos relacionados, al redefinir el proceso mediante una evaluación objetiva del hecho tributario y la responsabilidad. Se ejerce un control riguroso sobre los requisitos procesales punitivos presentados en las denuncias, cuando corresponde, y se enfatiza la importancia de la transparencia, la oralidad y el reconocimiento de la idoneidad de la prueba como evidencia forense en decisiones contradictorias.

Este enfoque satisface completamente las expectativas de seguridad, eficiencia y justicia de la sociedad en general, al tiempo que garantiza los derechos, las garantías y las salvaguardias fundamentales de los acusados, impidiendo situaciones que podrían conducir a la impunidad penal o a la supresión de la presunción de inocencia. La implementación exclusiva de este procedimiento compartido evita la fragmentación y la pérdida de credibilidad, además de facilitar la labor de todos los actores del sistema y prevenir interferencias o intrusiones de funciones anómalas. Gracias a los procedimientos generales, la fiscalía asume la completa responsabilidad en la investigación de delitos, supervisando a todas las unidades de investigación, en particular a la policía, de acuerdo con una estrategia establecida en base a los informes penales recibidos (según se detalla en los (artículos 60, 65, 67, 68, 321) del CPP. Op. Cit. (Congreso de la República del Perú, pág. 27 y ss.)

Al mismo tiempo, se garantiza al acusado y a su defensa la oportunidad de enfrentar la acusación y presentar los elementos necesarios para fundamentar un veredicto de culpabilidad (según se establece en los (artículos 71, 80, 337) de la misma norma. El tribunal puede llevar a cabo investigaciones o diligencias apropiadas, garantizando igualdad de derechos y medidas cautelares, y supervisar las solicitudes de

sobreseimiento o desestimación de la acusación presentada por funcionarios públicos (art. 16, 19, 26 – 30, 330, 203, 254, 345, 351, 356, 363, 375 – 385, 398, 399), del CPP; La situación paradójica que antes permitían las leyes extrañas o híbridas, donde los jueces dictaban condenas durante la investigación, los fiscales simplemente realizaban comentarios y los abogados defensores no comprendían completamente los documentos, ya no tiene cabida en el proceso habitual (Seijas, 2019).

Para Aranda (2022), la fluidez o flexibilidad de los procedimientos generales se da cuando las normas hacen virtualmente imposible la vulneración de un derecho por un tiempo razonable (el mal común que impregna la justicia penal). De hecho, la fiscalía establece razonablemente un período previo al juicio después de la expiración del período en el momento de la investigación de 20 o más días (art. 334), y el período previo oficial al juicio de 120 días en casos simples y 8 meses en casos simples, casos complejos (art. 342). No se permite más demora. Esto se debe a que el juez corregirá inmediata y permanentemente la demora a través de una audiencia cronometrada (art. 334.2, 343) de la misma norma. La tramitación intermedia tampoco admite dilación por el tiempo transcurrido entre la solicitud de disolución de la fiscalía, la vigilancia en juicio y la orden judicial correspondiente, así como el tiempo transcurrido entre la publicación por escrito. Ejercer el control, incluida la supervisión de las audiencias de las reuniones y, en su caso, las alegaciones debidamente formuladas (artículos 344.1, 345.1.3, 346, 347, 350, 351, 353), del Código adjetivo penal. En cambio, en el litigio se presta especial atención a las reglas. La audiencia continuará por sesiones consecutivas hasta que se llegue a una conclusión y no se pueden considerar otras razones entre sesiones (art. 356.2, 360.1.5) del CPP. Op. Cit. (Congreso de la República del Perú, pág. Pág. 63 y ss.).

### **1.1.8 Procesos Especiales en el CPP**

Tenemos los procesos siguientes:

- El Proceso Inmediato (artículo 446 y ss.)
- El Proceso por Razón de la Función Pública (artículo 449 y ss.)

- El Proceso por Delitos de Función Atribuidos a Altos Funcionarios Públicos (artículo 449 y ss.).
- El Proceso por Delitos Comunes Atribuidos a Congresistas y Otros Altos Funcionarios (artículos 452 y ss.).
- El Proceso por Delitos de Función Atribuidos a Otros Funcionarios Públicos (artículo 454 y ss.)
- El Proceso de Seguridad (artículos 456 y ss).
- Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal (artículos 459 y ss.).
- El Proceso de Terminación Anticipada (artículo 468 y ss.)
- Proceso por Colaboración Eficaz (artículo 472 y ss)
- El Proceso por Faltas (artículo 482 y ss). (Congreso de la República del Perú, págs. 73 -80)

Revisaremos los procesos que nos interesan para la presente investigación ya que existe similitud con un proceso que se tramitan en el fuero militar policial, dentro de estos temen:

#### **A. El Proceso de Terminación Anticipada**

Este es un proceso nuevo en el Código Procesal Penal, que permite a las partes del proceso llegar a acuerdos o mecanismos de mediación o solución a fin de resolver en el menor tiempo posible los conflictos penales, con ahorro de tiempo, economía, permite negociar la pena a imponerse, el pago de la reparación civil, entre el fiscal y el imputado (L. Rodríguez, 2010).

Para mejor ilustración se cita lo que establece la norma en su artículo 468 del CPP. (Congreso de la República del Perú, pág. 76 y ss.) en los siguientes términos:

Un proceso puede concluir antes de su plazo previsto, y para ello se aplican las siguientes directrices:

A requerimiento del titular de la acción penal o del imputado, el Juez de la etapa intermedia, una vez emitida la Disposición Fiscal según

el artículo 336 y antes de presentar una acusación formal, tendrá la autoridad de convocar una audiencia de terminación anticipada, la cual se llevará a cabo en privado. La realización de la audiencia no inhabilita la continuación del proceso y se documentará en un expediente separado.

El Fiscal y el imputado tienen la posibilidad de presentar conjuntamente una solicitud y un Acuerdo Provisional relacionado con la sentencia y la compensación civil, así como otras consecuencias secundarias. Se les permite realizar reuniones preparatorias informales. No obstante, el desarrollo continuo del proceso depende de la falta de objeción inicial por parte del imputado o el Fiscal, según corresponda.

La presentación del requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será notificada a todas las partes durante un período de cinco días, quienes deberán pronunciarse sobre la viabilidad del trámite de terminación anticipada y, presentar sus objeciones.

En la audiencia de terminación anticipada, la presencia del Fiscal, el imputado y su abogado defensor es obligatoria, mientras que la asistencia de otros sujetos procesales es opcional. Durante esta audiencia, el Fiscal presentará los cargos derivados de la investigación contra el imputado, quien tendrá la opción de aceptarlos total o parcialmente, o rechazar. El Juez explicará al acusado las implicaciones y consecuencias del acuerdo, así como las restricciones que implica la posibilidad de reducir su responsabilidad. Después, el imputado y otros sujetos procesales presentes podrán expresar sus opiniones. El Juez instalará a las partes a llegar a un acuerdo y podrá suspender brevemente la audiencia, debiendo reanudar el mismo día. No se permitirá la presentación de pruebas durante la audiencia de terminación anticipada.

El acuerdo del Fiscal y el imputado sobre los detalles del delito, la pena, la compensación civil y las consecuencias secundarias a imponer, incluida la posibilidad de no imponer una pena efectiva de acuerdo con la ley penal, indicaran al Juez. y se registrará textualmente en acta de la audiencia. Emitirá sentencia anticipada el Juez, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de concluida la audiencia.

Si la calificación legal del delito y la pena acordada son razonables, y existen pruebas suficientes, el Juez emitirá una sentencia que refleja el acuerdo alcanzado, incluyendo la pena indicada, la compensación civil y las consecuencias secundarias correspondientes, especificando que se ha llegado a un acuerdo, en consonancia con lo establecido en el artículo 398 del CPP.

La decisión aprobatoria del acuerdo por el Juez, puede ser recurrida por otros sujetos procesales. Dichos sujetos, según su participación en el proceso, pueden impugnar la legalidad del acuerdo y, si es necesario, presentar objeciones a la compensación civil. Pudiendo la Sala Penal Superior aumentar la compensación civil dentro de lo establecido por la solicitud del demandante.

Este procedimiento puede aplicarse a diversos hechos o acusados y solo requiere el consentimiento de todos los acusados y la aprobación de todos los cargos contra cada acusado. La aplicación parcial del acuerdo está sujeta a la discreción del juez, por lo que si el proceso no tiene éxito, la declaración del acusado se considera inexistente y no puede utilizarse en su contra, ya que se considera una confesión.

Esta modificación ofrece la ventaja de reducir la pena en una sexta parte y, cuando sea aplicable, aumentar o mejorar el beneficio del arrepentimiento sincero antes de proceder con el proceso de derogación.

Además, la norma establece que no habrá acumulación si el imputado es un delincuente habitual u ordinario según lo establecido en los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

Esta parte es similar al proceso de simplificación que se lleva a cabo en justicia militar policial.

## **B. El Proceso Inmediato**

El proceso inmediato, proceso especial que en el anterior sistema procesal no estaba regulado, es de abolengo italiano, específicamente sus fuentes son dos instituciones, el *giudizio direttissimo* y el *giudizio*

inmediato, que tiene como característica el obviar la etapa de investigación formalizada (instrucción, investigación preparatoria), además de la etapa intermedia y llegar al juicio oral, lo que origina un proceso más celer que respeta por tanto el plazo razonable del proceso y la presunción de inocencia. (J. Sanchez, 2011).

El proceso inmediato constituye una vía procedimental incorporada en el Código Procesal Penal y que tiene por finalidad llegar a una sentencia condenatoria ante la presencia de elementos de convicción suficientes de la responsabilidad penal del imputado.

Sin embargo, se ha establecido que para llegar a este requisito el nivel de certeza debe ser altísimo, pues cualquiera tipo de duda proscribire su invocación.

La existencia de una duda mínima acerca del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para incoar el proceso inmediato, implicaría siempre la necesidad de optar por el proceso común, que resulta preferente.

Así lo estableció la Corte Suprema en la Casación N°1620-2017/Madre de Dios, del 6 de mayo del 2021.

A continuación, revisaremos la norma procesal penal sobre proceso inmediato.

El artículo 446 del Código Procesal penal establece lo siguiente:

Aplicación de los supuestos:

1. El Fiscal solicitara la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias

preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 numeral 3 del CPP, sean necesarios posteriores actos de investigación.

3. Al tratarse de un caso que involucra a varios imputados, el proceso inmediato solo es posible si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén implicados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo sancionado en los numerales supra, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 447 del citado Código.

En cuanto al trámite de la audiencia única de incoación del proceso inmediato, tiene el siguiente desarrollo:

1. Al concluir el plazo de detención policial según lo señalado en el artículo 264, el Fiscal deberá solicitar al Juez de la investigación la incoación del proceso inmediato. Dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al requerimiento fiscal, el Juez llevará a cabo la audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. Durante este lapso, el imputado estará deenido hasta la realización de la audiencia.

2. En la misma solicitud de incoación, el Fiscal debe adjuntar la carpeta fiscal y comunicar, si requiere la imposición de alguna medida de coerción, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336, de la norma citada

3. En dicha audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según su interés.

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable y se rige por lo establecido en el artículo 85. El Juez, al tener un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a) Si procede la incoación del proceso inmediato. b) Si procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes procesales. c) Si procede alguna medida coercitiva requerida por el Fiscal.

En lo concerniente a la Resolución del Juez, la resolución que resuelva el requerimiento de proceso inmediato debe ser expresada, de modo impostergable, en dicha audiencia de incoación.

La resolución es susceptible de apelación con efecto devolutivo, debiendo interponerse y fundamentarse el recurso en el mismo acto. No es necesario formularlo por escrito. El procedimiento a seguir será el establecido en el inciso 2 del artículo 278.

5. Después de que se pronuncia la decisión que ordena la incoación del proceso inmediato, el Fiscal está obligado de formular la acusación dentro de las 24 horas, bajo su responsabilidad. Una vez recibida la acusación del fiscal, el Juez, en el mismo día, la remite al Juez Penal competente para que emita conjuntamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 448.

6. Ante el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal emite la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Respecto de los casos contemplados en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 446, se aplica el procedimiento descrito anteriormente en la medida que sea pertinente. Solo en estas situaciones,

el requerimiento se presenta después de completar las diligencias preliminares o, en su defecto, dentro de los treinta días posteriores a la formalización de la Investigación Preparatoria.

Su respectivo trámite se realiza en audiencia inmediata y se encuentra establecida en el artículo 448 numerales del 1 al 6 del Código Procesal Penal.

### **1.1.9 El Delito de Función Militar Policial**

#### **A. Delito de Función en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

##### **A.1 Concepto**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos define el crimen en el servicio como cualquier conducta que afecte los derechos legales de un miembro militar en servicio activo en relación con funciones de aplicación de la ley (Defensoría del Pueblo, 2003). En consecuencia, el Tribunal Constitucional Exp. N°02557-2009-PHC/TC, del 11 de noviembre de 2009, ha emitido la siguiente resolución:

Es necesario señalar, como se ha hecho en otros casos, que la jurisdicción se establece para mantener el orden y la disciplina en las Fuerzas Armadas. Por ello, su aplicación se a los militares que hayan incurrido en delito o falta en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares (Caso Berenson vs. Perú) (p. 117). (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, 25 de noviembre).

En base a esta conceptualización, el delito de función militar policial debe cumplir la siguiente triple identidad:

El agente activo del delito de función es un efectivo de las fuerzas armadas o de la policía en situación de actividad.

El delito de función debe ser cometido en acto de servicio o con

ocasión de él.

El delito de función sea por comisión u omisión, esta dirigido a proteger bienes jurídicos vinculados con las funciones de las Fuerzas Armadas o Policía.

La Corte Interamericana no cuestiona la extensión de su competencia, si bien la restringe a “delitos imperativos”, aunque esta restricción se aplicará en “ciertas circunstancias” que aún no han sido completamente definidas. Sin embargo, es relevante mencionar el fallo emitido en el caso “Durand y Ugarte”. El artículo 117 establece que los delitos y la ignorancia de las fuerzas armadas deben estar en contra de los intereses legítimos del orden, y el artículo 118 señala que las fuerzas militares ejercen un uso excesivo de la fuerza, limitando severamente sus funciones. Por ejemplo, muchos casos en los que los presos no pueden considerar ciertos comportamientos como un “delito”, el cual es considerado un delito común, independientemente de que el perpetrador sea miembro de las fuerzas armadas (Becerra, 2020).

La Comisión Interamericana es conciente de sus propias limitaciones en cada caso. Los delitos graves, incluidos los “delitos de servicio”, especialmente los crímenes de lesa humanidad, no pueden ser considerados como obligatoriamente vinculados al servicio militar. No pueden estar relacionados con las funciones del ejército nacional ya que estos delitos infringen los deberes y responsabilidades de dicho ejército (González, 2011).

La Corte internacional (caso Cantuta vs Perú) resolvió, a raíz de la intervención del Defensor del Pueblo, que el delito de tortura, no cumple con los requisitos para ser considerado “delitos de función”. Este acto colisiona contra la dignidad y la integridad personal de un individuo, y se configura cuando el agente detenta poder sobre la víctima, utilizando esta posición para vulnerar tales derechos. Se argumentó que la condición de efectivo militar policial no es un criterio válido ni suficiente para justificar la aplicación de discriminaciones en el trato penal, especialmente cuando se trata de instituciones tutelares del Estado como son las Fuerzas

Armadas y la Policía Nacional, conforme al principio legal de “ne bis in idem” (San Martín, 2001).

## **A.2 Delito de Función Segun la Constitución Política del Estado**

El artículo 173° de la Constitución Política (Congreso de la República, 2022) establece:

En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero militar y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a las personas civiles, salvo en el caso de los delitos de terrorismo y traición a la patria que señala la ley.

Consecuentemente es importante establecer la naturaleza del delito objeto de investigación y la necesidad de distinguir entre el delito de función militar y el delito común, especialmente cuando el presunto autor del delito de función es un efectivo activo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

### **1.1.10 Delito de Funcion Militar Policial**

Según el Código Penal Militar Policial en su Título Preliminar, artículo II, da la definición siguiente:

El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él , y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional (Decreto Legislativo N° 1094, 2010).

La misma norma, en su Título Preliminar, en el artículo XIII, establece la prohibición de doble incriminación: “Ningún militar o policía será procesado o sancionado penalmente más de una vez en el Fuero Militar Policial cuando exista identidad del sujeto, hecho y fundamento” (Decreto Legislativo N° 1094, 2010).

También, en su artículo XIV del mismo título, se tienen los principios

militares policiales esenciales en su literal d), que complementa: “Por ello, el delito de función prevenir y sancionar todo acto de los efectivos militares o policiales que atente contra el cumplimiento de las funciones, la existencia, organización y operatividad de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional” (Decreto Legislativo N° 1094, 2010).

#### **A. Concepto del Delito de Funcion segun el Tribunal Constitucional. Expediente 00017-2003-AI-TC**

En cuanto a la Sentencia del Expediente N° 00017-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional, 2003,16 de marzo), debe indicarse que el primer apartado del artículo 173° de la Constitución Política del Estado determina de manera precisa el ámbito de competencial de la jurisdicción, al establecer que en ella deber ser procesados los delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

La justicia militar no se trata de un privilegio personal otorgado a los militares o policías debido a su pertenencia a dichas instituciones, sino más bien de un ámbito judicial especializado encargado de juzgar las transgresiones cometidas por ellos contra los bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

De acuerdo con la Constitución, se excluye y prohíbe que el ámbito de competencia de la justicia militar se determine únicamente por la condición de militar o policial. La justicia castrense no constiye un “fuero personal” otorgado a los miembros de las fuerzas armadas o policiales debido a su pertenencia a cada instituto, sino más bien un fuero privativo especializado en sancionar las infracciones cometidas en agravio de bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Con ese criterio, no todo infraccion penal cometido por personal militar o policía será o puede ser juzgado en la justicia castrense, de ser un ilícito es de naturaleza común, su procesamiento corresponderá al órgano jurisdiccional del fuero comun, con independencia de la condición de militar o policía que pueda tener el sujeto.

Además, constitucionalmente no es válido determinar la competencia en función solamente del sujeto pasivo afectado por la conducta ilícita, es decir, si el agraviado es un militar, policía o el mismo instituto. La Constitución prohíbe que civiles que puedan causar agravios a los bienes jurídicos castrenses de los institutos puedan sean juzgados por tribunales militares. En ese sentido, en la Sentencia del Tribunal Constitucional (2001) N° 0010-2001-AI/TC, El texto indica que los civiles no pueden ser procesados en tribunales militares, incluso si han cometido delitos como traición a la patria o terrorismo. Sin embargo, según la interpretación de la segunda parte del artículo 173 de la Constitución, en el caso de que la ley lo establezca, en el proceso judicial de estos civiles se pueden aplicar las disposiciones del Código de Justicia Militar, siempre y cuando dichas reglas procesales sean compatibles con los derechos procesales constitucionales.

Finalmente, al haberse establecido que la competencia de la jurisdicción militar se limita específicamente a la comisión de delitos relacionados con la función, la Norma Suprema también ha prohibido que la competencia pueda estar constituido por el lugar en que se cometa el delito. Por ende, No basta que el delito se cometa en acto de servicio, o con de él, o en lugar: es menester que afecte por su índole a las fuerzas armadas como tales (González, 2011).

Entonces, el delito de función castrense se define como:

Aquella acción tipificada expresamente en la Ley de la materia, y que es realizada por un militar o policía en acto de servicio o con de él, y de sus funciones profesionales.

El acto, sea por acción u omisión, debe necesariamente afectar un bien jurídico “privativo” de la institución a la que pertenece el imputado. Esto significa que la naturaleza del delito de función no depende de las circunstancias específicas del hecho, sino del carácter vital del interés institucional, que se ve afectado mediante un acto realizado por un miembro de la fuerza armada o policial en actividad.

Dicho bien jurídico tiene la particularidad de ser sustancialmente significativo para la existencia, operatividad y cumplimiento de los fines de cada instituto. La tutela anteriormente señalada debe encontrarse expresamente declarada en la ley (Tribunal Constitucional, Exp. N°02557-2009-PHC/TC, del 11 de noviembre de 2009).

## **B. Características Básicas de los Delitos de Función**

La Sentencia del Tribunal Constitucional con expediente N° 02557-2009-PHC/TC, señala que:

A). En primer lugar, se trata de afectar los bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento legal, y que se relacionan con el cumplimiento de los objetivos constitucionales y legales asignados a cada instituto. Se trata infracciones que afectan un bien jurídico específico, particular y relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los propósitos de las instituciones militar policial.

Consecuentemente es preciso que la acción u omisión considerada como antijurídica se encuentre establecida en el Código Penal Militar y Policial, Ahora bien, no siendo la mera formalidad de su literalidad de dicho texto lo que hace que la conducta antijurídica constituya verdaderamente un tipo penal de función. Para que efectivamente pueda considerarse un ilícito como de “función castrense”, es preciso que:

Un policía o militar haya infringido un deber que le corresponda en cuanto tal; es decir, que se trate de la infracción de una obligación, por la cual el efectivo estaba constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento a favor de la satisfacción de un interés considerado institucionalmente como valioso por la ley; además, la forma y modo de su comisión debe ser incompatible con los principios y valores consagrados en el texto fundamental de la República (deber).

En consecuencia, la infracción al deber militar policial, no se configura en el cumplimiento de órdenes destinadas a afectar el orden constitucional o los derechos de la persona.

Cuando se cometa una infracción del deber, el sujeto activo lesione un bien jurídico que afecte las funciones constitucionales y legalmente asignadas a las fuerzas armadas y a la Policía Nacional.

La infracción del deber, tendrá cierta gravedad y lo cual justificara la conminación y una punición penal.

B). Segundo, el sujeto de la infracción penal militar debe ser un efectivo, y el ilícito debe ser cometido cuando se encontraba en situación de actividad. Evidentemente, están excluidos del ámbito de la jurisdicción militar los que se encuentran en situación de retiro, si su propósito es procesarlos con posterioridad a tal situación.

C). En tercer lugar, que, cometido el ilícito penal que afecta un bien jurídico de las instituciones castrenses o policiales, tiene que ser en acto del servicio; o con ocasión de el.

El Tribunal Constitucional (2015), en la sentencia del expediente N°00022-2011-PI /TC, el Procurador Especializado en materia constitucional, como representante del Poder Ejecutivo, contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada. Alega que las disposiciones cuestionadas del Decreto Legislativo N.° 1094 (2010) deben ser divididas en dos grupos:

a) Aquellas en las que el demandante argumenta que afectan el principio de cosa juzgada al reiterar el contenido de normas declaradas inconstitucionales previamente; y

b) Aquellas otras en las que se alega que son contrarias al artículo 173 de la Constitución, respecto de la definición del delito de función como competencia de la justicia.

Y fundamenta estos dos apartados en los siguientes fundamentos.

Con relación a lo primero sobre la cosa juzgada constitucional establecida en el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, resulta predecible en las sentencias desestimatorias y no de las estimatorias, y al no configurar deben ser declaradas infundadas las

demandas. Sin perjuicio de ello arguye que el parámetro que debe tomarse en cuenta es el artículo 173 de la Constitución, que reconoce a la justicia como parte Tribunal Constitucional de administración de justicia, expediente 00012-2006-PI/TC (Tribunal Constitucional, 2006a)

### **1.1.11 Proceso Penal Militar Policial**

#### **A. Código Penal Militar Policial**

El Código Penal Militar Policial, en adelante (CPMP) se dio mediante Decreto Legislativo Nro. 1094, (Poder Ejecutivo, 2010, 01 de septiembre), el cual tiene en su parte procesal el desarrollo del Proceso Común, procesos especiales los cuales se abordará a continuación.

#### **A.1 El Proceso Común en el Fuero Militar**

El proceso común en el Fuero Militar Policial, tiene una similitud con el proceso común ordinario y también tiene su etapa de investigación preparatoria, que tiene por objeto la recolección de elementos de convicción, y determinar si hay fundamento para el juicio, mediante la acusación y el respeto del ejercicio del derecho del imputado, conforme al artículo 344 del Código Penal Militar Policial (Decreto Legislativo N° 1094, 2010).

El desarrollo de la investigación preparatoria está a cargo del Fiscal Militar Policial, con control de su actuación por parte del Juez Militar Policial, el proceso común militar, también tiene la etapa intermedia la cual está a cargo del Juez Militar quien realiza de la misma forma un control sustancial de los pedidos de sobreseimiento, pedidos de prisión preventiva, control formal y sustancial de la acusación, y otros incidentes que ocurran en la etapa de la investigación preparatoria; finalmente su última etapa del desarrollo de Juicio Oral, es decir tiene la misma tratativa que el proceso ordinario, no son diferentes en estos extremos por cuanto al ser esta tesis probar que existe primacía de los procesos penales ordinarios (Decreto Legislativo N° 1094, 2010).

## **A.2 Procesos Especiales en el Código Penal Militar Policial**

Tenemos los procesos siguientes:

- Procesos en tiempo de Conflicto Armado Internacional (artículos 416 y ss).
- Procesos Abreviados (artículos 422 y ss).
- Procedimientos para asuntos complejos (artículos 422 y ss).
- Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad (artículo 430).

Y mediante Directiva N°16-2021-FMP/RS-FS, se establece la aplicación del proceso inmediato.

## **A.3 Proceso Abreviado**

Este proceso tiene similar por no decir idéntica aplicación con lo explicado en el proceso de terminación anticipada, en el Fuero Militar Policial, También procede en la etapa de la investigación preparatoria, cuando el imputado reconoce los hechos que se le imputan, y existe un acuerdo entre las partes del proceso, Fiscal Militar Policial y el imputado, así como con el actor civil, sobre el pago de la reparación civil, siempre que la pena a solicitar no superen los tres años de pena privativa de la libertad.

El proceso abreviado para su admisibilidad exige los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del CPMP, el mismo que se tramita en etapa de investigación preparatoria en los siguientes supuestos:

1. El imputado admita el hecho que se le atribuye y acepte la aplicación de este mecanismo;
2. El fiscal y el actor civil expresen su conformidad; y,
3. La pena pactada no supere los tres años de sanción penal de privación.

La existencia de varios imputados no prohíbe la aplicación de estas reglas a los procesados.

El trámite se encuentra establecido en el artículo 423, “Las partes solicitarán en conjunto la aplicación del procedimiento abreviado, acreditando en audiencia el cumplimiento de los requisitos de ley”.

El juez militar policial citará para la audiencia a los sujetos procesales. Efectuara un control de validez del consentimiento del imputado y su pleno conocimiento de los alcances de la no realización del juicio oral. Escuchando al actor civil, cuyas razones serán atendidas por el juez, pero su opinión no vincula al juez.

En la audiencia, el juez requerirá que las partes aleguen sus pretensiones y dictará la resolución.

Podrá absolver al imputado si verifica el hecho en una distinta calificación jurídica.

De condenar, la pena que imponga no podrá superar el acuerdo de las partes, pudiendo aplicar una menor u otra pena.

La sentencia deberá cumplir los requisitos señalado en el Código, pudiendo ser en forma sucinta.

Si juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declara inadmisibles y remite al fiscal militar policial para seguir el procedimiento del trámite común.

Los hechos admitidos por el imputado no es posible como admisión de culpabilidad.

El proceso inmediato se fundamenta, primero, en atención a “simplificación procesal”, lo que busca es eliminar o reducir etapas procesales y aliviar el sistema probatorio y lograr una justicia célere, sin disminuir su efectividad; y, segundo, en el conocimiento de que las instituciones castrenses y policiales requieren de una decisión celere, esto en el criterio de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que explica

la reducción de etapas procesales en su propio desarrollo.

#### **A.4 El Proceso Inmediato**

La aplicación del proceso inmediato en el fuero militar, no se encuentra establecido en el Código Penal Militar Policial, por lo tanto, no debería aplicarse, por cuanto si el legislador no lo estableció, nosotros no podríamos hacerlo los sujetos procesales.

En el fuero militar se ha decidido aplicar el proceso inmediato mediante Directiva N°16-2021-FMP/RS-FS, Directiva Única de Funcionamiento y Operatividad del Fuero Militar Policial, de fecha 18 de agosto del 2021, bajo el argumento de la simplificación procesal, con el propósito de reducir etapas procesales, y lograr una justicia célere, en atención a que las instituciones castrenses y policiales requieren decisiones rápidas, basando en la evidencia delictiva o prueba delictiva, así mismo fundamentan en la aplicación supletoria del Código Procesal Penal; lo cual consideramos una violación al sistema normativo penal y procesal penal (Directiva N°16-2021-FMP/RS-FS, Directiva Única de Funcionamiento y Operatividad del Fuero Militar Policial).

#### **A.5 Normativa del Proceso Inmediato**

En la Directiva supra, en el apartado VI. Disposiciones específicas 1. En lo Jurisdiccional en el numeral 1.2 Sobre las audiencias y la actuación de los jueces y fiscales militares policiales, literal c). Del Proceso Inmediato, se establece lo siguiente: Si la denuncia contra personal militar o policial es realizada por sus comandos, los órganos de control institucional y las inspectorías y éstas acompañan el informe de investigación respectivo, el fiscal militar policial, bajo responsabilidad, deberá solicitar al juez militar policial la incoación del proceso inmediato.

El proceso inmediato procede, conforme lo establece el artículo 446° del CPP, en los casos siguientes:

Si el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrancia delictiva.

Si el imputado confiesa la comisión del ilícito.

Si los elementos de convicción acopiados en las diligencias preliminares, y previa declaración del imputado, son evidentes.

Además, debe existir ausencia de complejidad.

Habrá proceso inmediato si son varios los imputados y todos se encuentran en los supuestos anteriores o que estén implicados en el mismo delito.

El fiscal militar policial podrá requerir el proceso inmediato luego de recibida la denuncia aparejada del informe respectivo o culminada la investigación preliminar, debiendo acompañar la carpeta fiscal y solicitar si desea alguna medida de coerción, el requerimiento deberá estar debidamente fundamentado.

El juez militar policial notificará el requerimiento fiscal al imputado y al agraviado por un plazo de tres (03) días, luego convocará a audiencia, en la cual las partes pueden instar la aplicación del proceso abreviado.

El juez militar policial resolverá en un plazo de tres (03) días si procede o si rechaza el requerimiento fiscal, siendo esta última resolución apelable.

Si admiten la incoación del proceso inmediato, el fiscal militar policial procede a requerir acusación dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad.

Si se rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal militar policial dictará disposición formalizando investigación preparatoria.

### **1.1.12 Principio del Ne Bis In Idem**

El principio de ne bis in idem, corresponde al Derecho nacional e internacional, en el derecho nacional, en el derecho Penal y el Derecho Administrativo, establecido en el artículo 230 inciso 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo III del Código Procesal Penal, desarrollada en la STC de 16 de abril de 2003 dictó en el Exp. N° 2050-2002 AA/TC (Tribunal Constitucional, 2002), no puede aplicarse la sanción administrativa ni la legislación administrativa a la jurisdicción penal.

El Tribunal Constitucional ha fijado directrices sobre la prohibición de la

persecución y sanción múltiples, en atención al principio del ne bis in idem, esto implica aún definir reglas claras en lo material y en lo procesal que asegure que una persona no sea juzgada o sancionada mas de una vez por un mismo hecho, por parte de la administración de justicia.

### **1.1.13 Derecho Constitucional Comparado**

En el derecho constitucional, así como la legislación española expresamente el principio de ne bis in idem en determinados ámbitos del poder punitivo. Así, el art. 45.3 de la Constitución Española sanciona parcialmente el principio de ne bis in idem en la protección ambiental, estableciendo sanciones penales o, de naturaleza administrativa.

Aunque dicha Constitución no establece el principio con carácter general, en su vasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional español lo infiere del principio de legalidad previsto en el art. 25.1 de la Carta española. En esa línea, la STC 2/1981, de 30 de enero, indicó que la razón de no incluir el principio en la Ley Fundamental se debe a su vinculación “con los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones señaladas principalmente en el art. 25 de la Constitución” (Caro, 2019, p. 18).

El argumento constitucional que tiene el Tribunal Constitucional peruano es similar, sigue la línea que establecieron las sentencias 2/1981 y 77/1983 del TC español al considerar sobre el principio de ne bis in idem posee contenido material y procesal, y diferenciar el sustento constitucional de estas instituciones jurídicas. En efecto, según la Sentencia del TC peruano de 16 de abril de 2003, exp. N° 2050-2002 AATC (Tribunal Constitucional, 2002), “El principio ne bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal” (p. 34).

El contenido material del ne bis in idem involucra la interdicción de la sanción múltiple por lo mismo, y a juicio de la doctrina mayoritaria rige cuando concurre la llamada triple identidad: de sujeto, hecho y fundamento (Caro, 2006). De la misma forma lo expresa el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia citada que se desprende:

En su esencia, la afirmación de que “nadie puede ser castigado dos veces

por un mismo hecho”, establece la prohibición de realizar doble proceso e imponer dos sanciones, al mismo sujeto por la misma infracción, de hacerlo constituiría un exceso del ius puniendo de Estado, siendo contrario a las garantías fundamentales del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (Tribunal Constitucional, 2002, p. 37).

Este principio suele utilizar comunmente dos nominaciones, la mas utilizada por algunos el principio Non bis in idem, y para otros y lo mas correcto es Ne bis in idem, cuyo nacimiento aparece en el diccionario copilado Liebs como ne bis in idem, (crimen iudicetur), cuya traducción literal literal es “que no se sentencie dos veces por el mismo delito” (Liebs, 1983, citado por Melgar, 2022).

#### **1.1.14 Concepto Cosa Juzgada**

Se ha resaltado la estrecha vinculación del ne bis in idem material y la garantía de la cosa juzgada prevista en el art. 139. 13 de la Constitución y el artículo 90 del Código Penal. Sin embargo, el principio de ne bis in ídem no se limita a la cosa juzgada, sino se extiende incluso a las sanciones administrativas, aun al no existir una sentencia judicial firme. Acorde con ello, para el Tribunal Constitucional (2004b).

El principio del ne bis in idem material está intrínsecamente relacionado con los principios de legalidad y proporcionalidad. Esto se debe a que la exigencia de una lex previa y lex certa, según lo estipulado en el artículo 2º, numeral 24, literal d) de la Constitución, tiene como objetivo garantizar que las personas conozcan de antemano qué comportamientos están prohibidos y cuáles son las consecuencias de sus acciones. Entre otros motivos, -como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N.º 0002-2001AI/TC, Fund. Jur. N.º. 6)- la necesidad de asegurar a las personas un conocimiento previo del alcance de la respuesta punitiva o sancionadora del Estado frente a posibles actos ilícitos refleja un principio garantista fundamental. Sin embargo, este propósito se vería atentado si el mismo acto, bajo los mismos fundamentos, pudiera ser objeto de una nueva sanción, lo que implicaría una penalización desproporcionada de la conducta antijurídica. (p. 15).

## 1.2 Antecedentes

### 1.2.1 Internacionales

Callejo et al. (2018) plantea que en el contexto actual del derecho disciplinario, se hace evidente la influencia de la erosión en la rama del poder público y la influencia de la modernidad en la estructura social-estatal del derecho social, si bien en un principio, el control a través de medidas punitivas estaba principalmente a cargo de la jurisdicción penal, la complejidad de las estructuras y funciones gubernamentales parece haber reubicado estas facultades sancionadoras en otros alrededores. Sin embargo, esta reubicación no implica una garantía equivalente. A menudo se piensa en el Código Disciplinario como una aplicación de la ley punitiva, pero se ha distanciado de los principios y garantías consagrados en la Constitución. Esta situación está teniendo un impacto en el país. En este contexto, es importante destacar que el estado social de derecho, en su dimensión jurídica, no reconoce una coherencia en términos jurídicos y no permite sanciones desproporcionadas. Más bien, se basa en garantías constitucionales que protegen tanto los derechos individuales como los derechos generales. Las leyes disciplinarias en Colombia resultantes de dinámicas sociales y políticas que influyen en los objetivos del Estado. Sin embargo, no se puede afirmar que estas leyes se han adquirido verdaderamente un carácter punitivo capaz de impactar en derechos, libertades y garantías fundamentales. En esencia, estas leyes disciplinarias son más bien normativas administrativas.

Chavez (2021) en su trabajo Procesamiento penal a los ronderos campesinos en la provincia de Bongará, región Amazonas, frente a excesos en la impartición de justicia consuetudinaria”, se aborda el concepto de “fabricación” en un sentido amplio, No obstante, en un sentido específico, el autor argumenta que ha presentado cargos penales contra miembros de rondas campesinas a nivel fiscal en la Provincia. El propósito es vincular posibles delitos penales con el potencial abuso de los métodos y procedimientos utilizados por Ronderos al presentar y ejercer la jurisdicción conjunta. Tiene por objetivo determinar si los excesos surgen en la práctica de la jurisdicción comunitaria a través de las rondas, conforme al permiso otorgado por el artículo 149° de la Constitución. Se busca establecer una posible coincidencia entre estos excesos y las sospechas

presentadas contra los miembros de dichas rondas. Asimismo, se indaga si los medios y procedimientos cuestionados por su carácter excesivo encuentran justificación en las tradiciones, prácticas o costumbres arraigadas en la comunidad. Por tanto, se cuestiona si la aplicación de tales métodos excesivos simplemente refleja la expresión de esta potestad jurisdiccional, en lugar de ser considerados injustificados. Con el fin de lograr esto, se busca investigar si las patrullas campesinas tienen una comprensión de la presunción de inocencia, si efectivamente la ponen en práctica o si, por el contrario, carecen de conocimiento al respecto. Asimismo, se analiza si este desconocimiento, junto con la aplicación de castigos corporales, la implicación en delitos graves y la falta de una legislación que coordina con la jurisdicción tradicional, presentando algún tipo de conexión con las acusaciones dirigidas hacia los miembros de estas rondas. En cuanto al marco metodológico la presente tiene un diseño no experimental, cuantitativo, y el nivel de investigación es descriptivo y correlacional, habiéndose empleado las técnicas de observación, análisis documental, encuesta y entrevista a nuestra unidad de estudio. Se eligió como universo a las rondas campesinas de la provincia de Bongará y como muestra a los comuneros algunos de los distritos más poblados como son los distritos de Florida, Jazán - conformantes de la citada provincia-, además de recabar las informaciones estadísticas sobre denuncias en las fiscalías de los distritos de Florida y Jazán, ambas de la provincia de Bongará. Se aplicó como instrumentos el cuestionario y también nos valimos de las fichas resumen para viabilizar la obtención satisfactoria de los datos requeridos. Los resultados del análisis se basaron en la información recolectada en el campo y se procesó mediante técnicas estadísticas de porcentaje. Además, examinó cuidadosamente los registros documentales de las patrullas campesinas y los informes proporcionados por las fiscales penales con respecto a las sospechas dirigidas hacia los miembros de estas patrullas. Los resultados obtenidos destacan una relación significativa entre: a) el desconocimiento del principio de presunción de inocencia; b) la imposición de castigos físicos; c) la jurisdicción ampliada de las patrullas; y d) la necesidad de establecer una legislación que coordine con la jurisdicción ordinaria. Estos factores se conectan con las denuncias penales presentadas en contra de los ronderos campesinos.

Davalos (2018) se propuso investigar y demostrar cómo las autoridades

tributarias han violado el principio “ne bis in idem” al ejercer sus funciones de supervisión y al imponer multas dobles a los contribuyentes infractores, identificó como un problema general el uso de los ingresos como deducción de una cuenta de cobro, lo cual podría estar en contravención del principio “Nevis in idem”, ya que los depósitos y las multas se consideran como un mismo hecho, mediante esta investigación, se analiza cómo los recaudados infringieron el principio non bis in idem en relación con las multas, concluyendo que la afectación a los ingresos recaudados posiblemente violó el principio non bis in idem debido a que el proceso administrativo se considera una medida tributaria. Por tanto, al cumplir con todos los elementos de una disposición administrativa según la legislación tributaria, se sugiere que se trate como tal. Además, se propone que el principio bis in idem prohíba claramente la aplicación simultánea del ajuste de cuentas confirmado del contribuyente junto con la retención de impuestos, especialmente en relación con la reforma al Parágrafo 3 del Artículo 9 del Decreto N° 940.

La creciente aparición de normas punitivas y su implementación por diversas instancias gubernamentales ha llevado a un aumento en la imposición de sanciones a los líderes. Recientemente, los medios de comunicación han destacado la situación en la que las autoridades administrativas aplican sanciones a actividades ilícitas en el mercado de capitales, como se ha observado en el caso “Caso La Polar”. Esta circunstancia ha generado una gran atención pública. La Comisión Nacional del Mercado de Valores ha impuesto multas de hasta \$25.000 UF (25.000 unidades de fomento, equivalente a más de \$500.000 hoy en día), similar a lo ocurrido en el “caso Cascadas”. Incluso en un contexto en el que la privación de derechos y libertades se considera una sanción propia del derecho penal, en particular en el ámbito general del derecho penal y, al menos, en nuestro sistema legal, no se puede obviar la privación de libertad. Recientemente se ha demostrado que el impacto económico de las sanciones es sustancial, por lo que se enfoca en el contexto en el cual se aplican dichas sanciones, en especial en relación con las leyes de sanciones administrativas.

Escobar (2019) en el caso *Gamble vs. Estados Unidos*, los demandados presentaron un desafío a la constitucionalidad del principio de doble soberanía en el contexto de las garantías non bis in idem. En una resolución emitida el 17 de junio de 2019, la Corte Suprema de este Estado ratificó la aplicación del principio

de doble soberanía, logrando que diferentes estados soberanos presenten demandas contra un individuo. El propósito de la mencionada afirmación es respaldar la pertinencia y necesidad de explicar la lógica detrás de la decisión de la Corte Suprema y los fundamentos de la doctrina de doble soberanía, además de explorar posibles medidas de protección y restricciones para prevenir abusos potenciales.

Gomez (2017) en la investigación muestra el alcance del principio “ne bis in idem” en el Derecho Administrativo Sancionador chileno a través de una encuesta. Para ello, se analiza el concepto, el fundamento constitucional y las características generales del derecho administrativo, considerando las principales dificultades de su aplicación práctica y las soluciones que ofrece. Finalmente, llega a la conclusión de que “como regla general”, este principio se aplica a las órdenes ejecutivas represivas.

Guerra (2018) enfrenta desafíos actuales en la regulación de protección al consumidor y telecomunicaciones al sancionar a los proveedores de servicios de telecomunicaciones por comportamientos que podrían constituir formas fraudulentas y desleales de competencia caótica. Además, la autoridad de competencia en Ecuador ha revisado y aprobado una ley orgánica que regula y controla las fuerzas del mercado. En la Constitución Política de la Estado del Ecuador, el principio de non bis in idem se encuentra consagrado como garantía del debido proceso, con el objetivo de evitar la doble sanción en un mismo caso. Para que este principio sea aplicable, debe existir una identidad triple entre los procesos sancionadores: el sujeto, el hecho y la razón. Este trabajo se propone determinar si el principio de non bis in idem se aplica a conductas investigadas por la autoridad de defensa de la competencia que pueden constituir una infracción de las normas de competencia desleal en materia de telecomunicaciones o de protección al consumidor. Como resultado, se analizarán posibles errores, confusiones y violaciones a las reglas. En este sentido, queda claro que estos principios pueden aplicarse si las autoridades de protección al consumidor, regulación de telecomunicaciones y competencia llevan a cabo un doble juicio sobre un mismo hecho y respetan la triple identidad.

Lopez, D y otros (2019) exploran el alcance potencial de los delitos

agravados de lavado de activos en el derecho penal cubano cuando están vinculados a la corrupción. Se evalúan las dimensiones políticas y delictivas de esta variante, considerando los principios de adecuación y agresión, legalidad y non bis in idem ante la falta de pronunciamientos judiciales al respecto.

Niebles (2010) en su estudio, la jurisdiccionalidad de la Justicia Penal Militar ha sido puesta en duda por instancias a nivel internacional, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta situación ha suscitado desconfianza hacia esta jurisdicción constitucional y ha resultado en una interpretación equivocada de sus fallas. Además, estas resoluciones se perciben como acciones de carácter administrativo debido a la conexión de esta jurisdicción con el poder ejecutivo en Colombia.

Picon (2019) aborda la importancia del principio “non bis in idem” en relación con el medio ambiente, subrayando su papel fundamental en la protección de este. La naturaleza doble del principio, tanto sustantiva como procesal, y su impacto en casos de sanciones penales y administrativas se exploran a fondo.

Ramirez (2008) destaca la importancia del principio Non Bis In Idem como fundamento del estado de derecho, se subraya que este principio no se limita al ámbito legal y que tiene múltiples traducciones literales. Se enfatiza la necesidad de evitar la doble sanción, procedimiento y sanción desproporcionada, lo que indica que el principio “non bis in idem” tiene consecuencias sustantivas y procesales que deben ser consideradas.

Santiago (2017) aborda el problema de la delincuencia organizada en el sistema penitenciario. Este concepto implica que el castigo se basa en diversas manifestaciones del delito. La interpretación del derecho interno difiere del comportamiento normativo internacional, lo que complica la delimitación de su alcance. El objetivo de este estudio no es analizar la base y necesidad de la pena voluntaria por delitos relacionados con la asociación, sino identificar las diversas manifestaciones del delito en función de elementos “organizativos” y los problemas resultantes, en Costa Rica.

Villablanca (2019) aborda un aspecto crucial en la aplicación de las normativas penitenciarias en Chile. Desde 1998, el país ha establecido

Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP), Chile ha emprendido un esfuerzo notable para alinear su derecho interno con las obligaciones derivadas de tratados internacionales de derechos humanos, los cuales ha ratificado y que siguen en vigor. Esta voluntad es claramente palpable en el artículo 4 de la Constitución chilena, que establece la obligación de que todo sistema penitenciario cumpla con las garantías consagradas en su Constitución y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. En esta misma línea, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 10, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescriben el trato humano y digno para todas las personas privadas de libertad, así como la prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dentro de este amplio panorama de disposiciones, aquellas que abordan la no duplicidad de sanciones son especialmente relevantes para nuestro estudio. En este contexto, los artículos 14, párrafo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8, párrafo 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos merecen una atención especial, esto en atención a que no existe una regulación que prohíba la doble sanción, recae sobre ambas disposiciones la responsabilidad de integrar este principio en el sistema jurídico nacional. Para fundamentar esta integración en la Constitución y las leyes de nuestro ordenamiento, resulta crucial encontrar una base constitucional a través de la interpretación proporcionada por nuestros tribunales. En la situación actual de Chile, la observancia de estas normas (así como los principios que las acompañan) en las relaciones jurídicas dentro de los lugares de privación de libertad resulta, al menos, incierta. Específicamente, se deben considerar las circunstancias en que las letras d), f), h), i), k), l), ll), in), 79 letras d), k) y m) pueden constituir un delito o una falta simple, así como una falta disciplinaria. La complejidad de estas disposiciones encaja en un marco de análisis más amplio de cómo se aplican y ejecutan las sanciones en el sistema penal y penitenciario de Chile. Inicialmente, tales circunstancias conllevan una medida disciplinaria a cargo del Poder Ejecutivo (en este caso, la Gendarmería), sin menoscabo de la correspondiente notificación al Juez de Garantía o al Ministerio Público, conforme lo estipula el artículo 91 de la misma Constitución, En situaciones de actuaciones penales relacionadas, puede surgir la posibilidad de absolución o de una doble sanción por los mismos hechos. Por lo tanto, en el contexto del segundo supuesto previamente mencionado, estimamos que las

sanciones impuestas podrían resultar excesivas y desproporcionadas, dado que se aplicarían en dos ocasiones, tal como hemos señalado. Por lo tanto, en el contexto del segundo supuesto previamente mencionado, estimamos que las sanciones impuestas podrían resultar excesivas y desproporcionadas, dado que se aplicarían en dos ocasiones, tal como hemos señalado, estos casos pueden resultar en confinamiento solitario por hasta 4 días, un período máximo de 1 mes o un máximo de 10 días en confinamiento solitario, además de penas privativas de libertad moderadas (de 5 años y 1 día a 15 años) o multas de 40 o más unidades financieras por mes. Sin embargo, si el Código Penal General ya ha establecido sanciones para las categorías de delitos mencionados, la imposición de dos penas por un mismo delito puede parecer redundante e inapropiada. A raíz de lo anterior, se advierte que esto contradice el principio del *ne bis in idem* desde una perspectiva procesal, esta contradicción se deriva de su función como regla de conclusión procesal, ya que impide la instauración de procesos paralelos o secuenciales basados en un mismo conjunto de hechos anteriores a un incidente, en este sentido, cabe destacar que el artículo 91 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal solo establece la obligación de notificar a la competencia (sea un garante o un servicio civil) en caso de que la infracción constituya un delito o una falta sancionable en un procedimiento penal. En última instancia, es posible identificar sustancialmente, particularmente en la aplicación de ciertas normas, que podrían comprometer el aspecto material de problemas del principio *ne bis in idem*, el cual prohíbe la multiplicidad de juicios sobre el mismo asunto. En el ámbito procesal, se han observado casos en los que este principio ha sido vulnerado, ya que no existe ninguna disposición en el Reglamento de la Administración de Instituciones Penitenciarias que establezca la prioridad de un caso en relación con los mismos hechos. La toma de decisiones simultáneas (o subsecuentes) tanto por las autoridades administrativas competentes como por los tribunales penales, es decir, las normas que suspenden los procedimientos administrativos y finalmente imponen sanciones.

### 1.2.2 Nacionales

Angeles (2018) plantea una cuestión controvertida: si la Administración Nacional de Recursos Hídricos (ANA) tiene la potestad de autorizar cualquier posible impacto en la Laguna de Shanshococcha, debido a su competencia

administrativa exclusiva en asuntos hídricos. La relevancia de esta pregunta radica en la necesidad de que tanto el OEFA como la ANA definan su autoridad para monitorear la calidad del agua en actividades de hidrocarburos. La hipótesis que plantea no hay superposición funcional entre ambas agencias y que no infringirán el principio de no duplicidad al emprender procesos administrativos disciplinarios separados. Vale la pena destacar que este estudio analizará un caso específico: el impacto de Pluspetrol Norte en la Laguna de Chanshokocha, evaluando y cuestionando la postura del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA. En esencia, este trabajo permitirá que la ANA y el OEFA ejerzan control sobre la calidad de los recursos hídricos y garanticen que su actuación no viole el principio de no identidad (“Non Bis Idem”).

Caro (2006) en su estudio titulado “El Principio del Ne Bis In Iden en la doctrina del Tribunal Constitucional”, abordó de manera exhaustiva y precisa los alcances e impresiones del mencionado principio, examinando específicamente su aplicación dentro del contexto de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Asimismo, el autor arroja luz sobre las características únicas de este principio en el ámbito del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador.

Coayla (2021) en su estudio El Decreto legislativo N°1458 y sus efectos legales ante el delito de violación de medidas sanitarias, distrito del Cusco 2020, precisa que se produjo una pandemia mundial, por los cuales muchos países incluido el Perú, optaron medidas de confinamiento para las personas para evitar el contagio y propagación del Covid 19, en ese contexto el Estado Peruano promulgo leyes tales como el D.L N° 1458 determinado con ello que conductas realizadas por las personas eran pasibles de una sanción administrativa por violar las Medidas Sanitarias dispuestas por la autoridad. El presente estudio tiene como objetivo principal determinar cómo afecta legalmente el Decreto Legislativo N° 1458 a la persecución del delito de violación de las Medidas Sanitarias tipificado en el art. 292 del Código Penal, los operadores jurídicos no determinan con claridad que conductas con relación a Violación de Medidas Sanitarias son punibles o cuál de estas son pasibles de una sanción administrativa, tomando en cuenta de que en ambas conductas se incurre en la Violación de Medidas Sanitarias. La presente investigación presenta un enfoque cualitativo, de tipo básica y diseño fenomenológico, para poder interpretar y comprender desde el

punto de vista de cada participante, como método de análisis de información se utilizó la triangulación de datos obtenida, siendo para ello entrevistas a efectivos policiales, fiscales y jueces.

Cubero (2018) aborda la problemática de los vacíos y dificultades en la aplicación del principio *non bis in idem* en sanciones administrativas. El autor destaca el creciente reconocimiento del derecho penal en este contexto y cómo las normas actuales pueden resultar en castigos repetidos o hostigamientos, lo que compromete las garantías del debido proceso y puede generar daños. El principio de *non bis in idem*, al carecer de un estándar uniforme, presenta desafíos en su aplicación. El trabajo propone soluciones para prevenir conflictos y proteger los derechos fundamentales de las personas

Delgado y Zea (2021) en la investigación sobre la jurisdicción militar y el delito de función en el derecho penal militar y peruano; parte de la realidad jurídica que, en la vía jurisdiccional militar policial, no se tiene incorporado el proceso inmediato para conocer las causas poco complejas, entre las que se encuentra el delito de desertión. Siendo que el objetivo general es determinar si resulta viable o no la incorporación de este tipo de proceso dentro del Código de Justicia Penal Militar Policial, para que sea el procedimiento establecido para el delito de desertión. Así, la tesis tiene un enfoque cualitativo, en la investigación se aplicó el diseño de la teoría no fundamental, el tipo de estudio es básico, el muestreo es no probabilístico, y el método utilizado es el hermenéutico; asimismo en la investigación se utilizó técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos las cuales determinarían la validez del objeto de estudio, que en este caso es viabilidad del proceso inmediato para el delito mencionado. En tal sentido se concluye: que sí es viable la incorporación detallada, toda vez que la naturaleza jurídica de la desertión es compatible con las causas que se conocen por proceso inmediato, además de no vulnerar ningún principio fundamental y constitucional tanto del imputado como del debido proceso en general.

De La Cruz (2018) exponen la paradoja en torno al principio “*ne bis in idem*”, cuyo enfoque se centra en las implicaciones de los delitos relacionados con la conducción bajo los efectos del alcohol desde una perspectiva tanto administrativa como penal. Para abordar este tema, se ha adoptado un enfoque

positivista, utilizando contribuciones científicas, así como un enfoque cuantitativo para investigaciones de naturaleza más rudimentaria, analizando proporciones mediante estadísticas con el fin de comprender los resultados, este enfoque contribuye a la teoría al basarse en determinaciones normativas establecidas, teniendo un diseño descriptivo correlacional con base en variables generadas a partir de investigaciones previas y hipótesis preestablecidas, y en línea con resultados estadísticamente comprobados. Cabe resaltar que la creación de contradicciones está directamente relacionada con la metodología empleada.

Gomez (2020) se enfoca en los aspectos procesales del principio non bis in idem, especialmente en casos de sucesión en el estado y la interacción entre sanciones penales y administrativas. Se identifican de manera ordenada diversas hipótesis en función de la secuencia de casos de sanciones administrativas previas y sus resultados, considerando si hubo o no intervención judicial en dichos casos. A tal fin se utiliza la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se utiliza para analizar diversas hipótesis en función de la secuencia, el resultado y la intervención judicial en casos previos de sanciones administrativas.

Layza (2020) en su estudio sobre el non bis in idem en la potestad sancionadora plural de la administración pública, trata del Non Bis In Idem o Ne Bis In Idem, insurge en la vida jurídica, en el Derecho Romano y adquiere una significación especial, en el ámbito del Derecho Penal, para impedir la doble persecución y sanción, en aquellos casos, que se hayan cometido un delito. Posteriormente aparece en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, en el caso peruano, con la Ley N° 27444, Art. 230, inciso 10 y actualmente está previsto en el Texto Único Ordenado, Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, de la Ley citada, en el Art. 248, inciso 11. La investigación sobre el Non Bis In Idem, aplicando los métodos inductivo – deductivo, analítico y sintético y las técnicas de interpretación jurídica y acopio documental, se encamina a sostener, que solo es aplicable este instituto jurídico, a una de las expresiones de la Potestad Sancionadora Administrativa Peruana: la correctiva, que recae en los ciudadanos de un país y a los extranjeros que residen y/o están de paso, mas, no es, para los trabajadores del sector público, que están inmersos en una triple responsabilidad: administrativa, civil y penal, como consecuencia de una sujeción especial, cuando ejercitan la función pública. Se precisa también que la potestad sancionadora

administrativa peruana, no es dual, sino plural: Correctiva, Disciplinaria, Ética y de Responsabilidad Administrativa Funcional y cada una de estas potestades sancionadoras, tiene su propia Ley, Principios, Ilícitos y Procedimientos, siendo así el Non Bis In Idem, solo es aplicable por mandato expreso de la Ley, a la Potestad Sancionadora Correctiva, mas no a la Disciplinaria, Ética y de Responsabilidad Administrativa Funcional, por los fundamentos doctrinarios y normativos, que se señalan, en la presente investigación.

Montano (2017) en un estudio titulado “Principio de non bis in ídem en casos de conducción en estado de ebriedad en el Fuero Militar Policial. Lima, 2017”, el objetivo de este estudio fue analizar la aplicación del principio de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho en el contexto de los procedimientos aplicables a los policías acusados de conducir en estado de ebriedad. La investigación revela un caso en el que un policía que manejó en estado de ebriedad fue procesado ante tres instancias distintas: el Fuero Militar, el Fuero Civil y la Inspectoría General de la Policía Nacional, lo cual resulta transgresor al principio non bis in ídem. Para abordar este tema, se realizó un enfoque cualitativo de estudio, empleando técnicas de recolección de datos como interrogatorios basados en evidencia y análisis de entrevistas. Se destacan las opiniones de expertos en el campo, como peritos procesales, jueces y fiscales. Los resultados de esta investigación han generado un debate tanto académico como jurídico y político, lo que ha llevado a las autoridades pertinentes a analizar las implicaciones sociojurídicas de los procesos de investigación, juicio y sanción en estos casos de policías que enfrentan acusaciones similares en diferentes instancias. La investigación busca resaltar cómo esta situación afecta los derechos de los militares involucrados y sus familias.

Monzon (2018) plantea como objeto de estudio el análisis de la caducidad de los procedimientos administrativos regulados en la Ley General de Procedimientos Administrativos N° 27.444 a través del Decreto Legislativo N° 12721. Esta investigación se centra en los mecanismos de terminación de los procedimientos administrativos en caso de que no se resuelvan dentro de los plazos legalmente establecidos, la figura procesal en cuestión se origina como consecuencia de la inacción gubernamental para concluir el proceso en el plazo estipulado por la ley; no obstante, es importante destacar que las propias

normativas permiten la introducción de nuevos procedimientos de gestión a discreción del Poder Ejecutivo después de la conclusión del proceso administrativo. En consecuencia, cuando se da esta situación, se vulnera el principio procesal y jurídico del non bis in idem. A través de un análisis detenido de la ciencia y los principios jurídicos tanto nacionales como extranjeros, considerando aspectos como la definición y tipo de decomiso, su duración y consecuencias, así como la definición y aplicación del principio de non bis in idem, el objetivo de esta investigación es evaluar la incidencia real de estas violaciones. Tras esta revisión, se llega a la conclusión de que los procedimientos de caducidad establecidos en nuestra legislación guardan similitud con los de España, México y Venezuela. Estos procedimientos tienen principalmente implicaciones procesales, sin implicar una pérdida directa o per se de derechos o facultades (sin señal de desvalor). No obstante, esto se hace sin menoscabo del principio de irrazonabilidad procesal, tal como se establece en la jurisprudencia nacional. Sin embargo, Cuestiono que esto sea completamente preciso. Independientemente de la legalidad de la empresa, la intención de Nonbis era evitar la duplicidad de procesos, ya que reflejaba la incapacidad estatal para investigar la negligencia absoluta del caso y manejarlo de manera adecuada.

Núñez, F (2010) examina el principio Ne Bis In Iden en el contexto del sistema jurídico peruano desde una perspectiva constitucional, de derechos humanos y de derecho penal. Los autores resaltan que este principio es ahora reconocido como un derecho general de sanciones en la teoría, la legislación y la jurisprudencia, garantizando que nadie sea sancionado más de una vez por el mismo hecho.

Ortiz (2019) en su artículo busca entender el fundamento de esta absolució n y determinar si se trata de un doble juicio o una sentencia basada en el modelo de imputación. El autor intenta responder de manera similar a esta pregunta y establecer normas generales para la aplicación de este principio “non bis in ídem” y su uso en casos.

Ramírez (2019) en la investigación sobre Apropiación de bienes y defraudación al Estado; analizando la doble tipificación ordinaria y especial (Código Penal Militar Policial - Art. 384° Y 387° del Código Penal), analiza el

aspecto de similitud del delito de afectación del material destinado a la defensa del Estado en el Código Penal Militar Policial, situado en el Título VII delitos que afectan a bienes destinados al servicio militar policial en el Artículo 133°, para delimitar adecuadamente la similitud que existe entre el Artículo mencionado y los Artículos 384° y 387° del Código Penal, que indican los caracteres de colusión y peculado cometidos por funcionarios públicos, por lo cual se plantea derogar o dejar de lado algunos puntos por la necesidad de no invocar al NE BIS IN DEM; así como establecer los límites exactos de las acciones constitutivas de delitos y de las actuaciones constitutivas de infracciones penales en que pudieran incurrir los miembros de la fuerza militar, en consecuencia los miembros de dichos institutos son los encargados de garantizar el cumplimiento de la ley, el orden y la seguridad de el Estado.

Ahora bien, llegado a este punto deviene en necesario analizar los artículos antes mencionados, en aras de garantizar el debido proceso, por el cual se logren respetar las garantías y principios que rigen, desde la constitución y leyes especiales, el sistema de seguridad jurídica, ello en atención que algunas de las llamadas infracciones administrativas disciplinarias son verdaderas acciones típicas constitutivas de delito, lo que haría crear un ámbito de impunidad penal, en atención al postulado constitucional del ne bis im ídem o, en su defecto, del non bis ídem, ambos claramente delimitados por el Tribunal Constitucional. Siendo así, la propuesta de investigación, que se enmarca en un contexto de investigación formal busca establecer los límites exactos de las acciones constitutivas de delitos y de las actuaciones constitutivas de infracciones penales en que pudieran incurrir los miembros de la fuerza militar, en tanto integrantes de la institución llamada a garantizar el cumplimiento de la ley, el orden y la seguridad en toda la República.

Rodriguez (2019), en su investigación sobre la Caracterización de la jurisdicción penal ordinaria comparativamente con la jurisdicción especial comunal como manifestación del pluralismo jurídico en Perú, tiene como punto de partida la delimitación jurídica de la jurisdicción penal ordinaria y su relación con la jurisdicción comunal reconocida constitucionalmente a las comunidades campesinas y nativas, ejecutada con apoyo de las rondas campesinas, es un tema polémico, dada la escasa legislación que establezca los límites a esta última

jurisdicción, originándose conflictos por la delimitación de los ámbitos de competencia y por la determinación de la existencia entre ellas de relaciones de cooperación o de subordinación, desconociendo autonomía a la jurisdicción comunal. Siendo así, esta investigación se planteó como objetivo caracterizar a la jurisdicción penal ordinaria comparativamente con la jurisdicción comunal, como manifestación del paradigma del pluralismo jurídico, a fin de establecer sus diferencias y la relación existente entre ambas a la luz de la jurisprudencia del tribunal constitucional de Perú. A tales fines se diseñó una investigación no experimental, básica, de tipo cualitativa, descriptiva/explicativa, transversal y jurídica, en la que se aplicó el método analítico, sintético, deductivo, exegético, dogmático, hermenéutico y sistemático a fin de la interpretación de las normas que se hizo necesario estudiar aplicando la revisión y el análisis documental. Se concluye que cada uno de los tipos de jurisdicción estudiados tiene características propias que las hacen diferentes, pero aun distintas, coexisten bajo una relación de coordinación como manifestación del paradigma del pluralismo jurídico, como lo prevé la Constitución Política y ha señalado el Tribunal Constitucional de Perú en su jurisprudencia más reciente, recomendándose la aprobación de la Ley de Cooperación de Justicia Intercultural prevista constitucionalmente desde 1993.

Saldaña (2019) aborda “La aplicación del principio de non bis in idem en el ámbito del proceso penal general proclamado en el Foro das Rondas Campesinas, Otuzco 2017-2018”, el propósito central de esta investigación es establecer la base jurídica para la implementación del principio de non bis in idem en 2017, llegando hasta la segunda instancia en una sentencia general relacionada con la condena de Huizo de las Rondas Campesinas, ubicadas en la Provincia de Otuzco, durante el año 2018. Este enfoque se fundamenta en el artículo 149 de la Constitución, y en los los artículos 2, 19 y 89 de la misma, la investigación se sustenta en bases legales respaldadas por la Fiscalía de Otuzco y el Foro das Rondas Campesinas, pertenecientes a la Provincia de Ortusco, durante los años 2017 y 2018. En este contexto, se toma en cuenta la “resolución segundo peligro” emitida por el Juez de Paz de la Corte Constitucional en el Foro Procesal Penal de Otuzco 2017-2018, en respuesta a la persecución penal de los incidentes ocurridos en la comunidad. Para llevar a cabo esta investigación, se emplearon métodos de recolección y procesamiento de datos que incluyeron encuestas y análisis de

fuentes teóricas. Los datos recopilados se presentaron y analizaron utilizando tablas y gráficos generados mediante el programa estadístico SPSS. A través de este análisis, se pudo observar que los jueces y fiscales de la provincia de Otuzco, al lidiar con casos penales relacionados con las Rondas Campesinas, no reconocieron la autonomía de la jurisdicción de estas últimas. En consecuencia, se aplicarán e interpretarán las restricciones establecidas en el artículo 149, tomando en consideración también el artículo 19, el artículo 2 de la Constitución, el artículo 89 del Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Estados Independientes, el Artículo 169 , el Artículo 9.1 y el Artículo 18, En el contexto de los casos penales condenados por las Rondas Campesinas de Otuzco en el período 2017-2018, la base legal para la aplicación del principio non bis in idem en la jurisdicción general incluye la interpretación y aplicación precisa del artículo 149, junto con los artículos 19, 2 y 89 de la Constitución, el artículo 18.3 del Código Procesal Penal, el artículo 169 y el artículo 9.1 del Convenio de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Estados Independientes.

### **1.2.3 Local**

Machaca (2022) En la investigación sobre el principio de ne bis in idem y el procedimiento administrativo sancionador en los trabajadores de la municipalidad provincial de huancané 2021, que tuvo como objetivo Describir de qué manera la aplicación del principio non bis in ídem como derecho fundamental incide en el control del procedimiento administrativo sancionador en la Municipalidad Provincial de Huancane 2021. En la que se utilizó un diseño no experimental de corte transversal con enfoque cualitativo por su naturaleza jurídica descriptiva histórica. El instrumento a utilizar es el análisis documental, la técnica de la observación, para poder recolectar información relevante al estudio planteado. El método a utilizar será analítico, sintético y dogmático en tanto se realiza un examen detallado de las concepciones doctrinarias sobre el ne bis in idem en relación al Derecho Administrativo Sancionador de los cuales se extraen aspectos que permiten, clasificando las concepciones. Utilizó como instrumento el cuestionario, y técnica denominada encuesta. Concluye Se ha determinado que la aplicación del principio non bis in ídem como derecho fundamental incide positivamente en el control del procedimiento administrativo sancionador.

Yanapa (2017) Investigación enfocada al tema de la jurisdicción comunal rondera, desarrolla los fundamentos que sustentan la delimitación competencial entre la jurisdicción comunal rondera y la justicia ordinaria, que son: fundamentos dogmáticos y doctrinarios; los fundamentos dogmáticos son las normas internacionales que amparan los derechos a la identidad cultural y étnica, además normas nacionales que amparan la diversidad cultural de la nación y los derechos al respeto a la identidad cultural, asimismo los fundamentos doctrinarios que desarrolla la jurisdicción comunal, la cultura, la idiosincrasia de los pueblos indígenas y el pensamiento particular de los hombres andinos de ver el mundo; además este trabajo de investigación desarrolla criterios para establecer la delimitación competencial que son, material que señala sobre las materias que debe desarrollar la jurisdicción comunal rondera, criterio personal sobre las personas sometidos a la jurisdicción comunal rondera, y criterio territorial que desarrolla el espacio geofísico en la que la jurisdicción comunal rondera se desenvuelve. Esta investigación se ejecutó en el año dos mil diecisiete, su objetivo general: Hallar los fundamentos y criterios para normar la delimitación competencial de la jurisdicción comunal rondera frente a la justicia ordinaria. Metodología: siendo de tipo cualitativo (paradigma cualitativo) y es de tipo dogmático - Propositiva (Propuesta legislativa). La investigación arribó a las siguientes conclusiones: (i) Los fundamentos para el establecimiento de los límites de competencia de la jurisdicción especial comunal rondera, son: dogmáticos. - normativos, constitucional, jurisprudencial; y, doctrinarios. - competencia de la jurisdicción comunal rondera, sociológicos y culturales. (ii) Los criterios para delimitar la competencia de la jurisdicción comunal rondera son, personal, territorial y material.

## CAPÍTULO II

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 2.1 Identificación del problema

El problema de investigación es que los ciudadanos sujetos al régimen privativo (militares y policías en actividad), que se encuentran vinculados a un proceso judicial, se encuentra vulnerando su derecho de ser juzgados por una sola corte, un solo órgano jurisdiccional, es decir, por un solo fuero. Esto fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana, quienes consideran que la jurisdicción militar tiene por finalidad entorpecer el procedimiento iniciado por la jurisdicción ordinaria (Caso Quispealaya Vilcatoma Vs. Perú). Esta causa fue investigada tanto en el fuero ordinario (Segunda Fiscalía Provincial Penal y Juzgado Penal de Huancayo) como en el fuero privativo (Fiscal Militar de Primera Instancia y Juzgado Penal Militar de Huancayo). En nuestra Región de Puno, presentamos dos casos como ejemplo i) en el fuero común: tenemos el expediente 00047-2013, tramitado en la ciudad de Juliaca donde se ha condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por delito de tenencia ilegal de armas, y en el fuero privativo militar policial en el expediente 0161-2012-05-25, por hechos idénticos se ha condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad; ii) Fuero común: tenemos el expediente 00622-2022, tramitado en la ciudad de Puno, proceso que actualmente se encuentra en giro por delito de cohecho pasivo propio, en el ejercicio de la función policial, y en el fuero privativo militar policial en el expediente 0118-2022-05-25, son los mismos hechos, que son subsumidos en el tipo penal de delito de desobediencia; Debemos precisar en en estos casos son los mismos hechos, mismos sujetos de investigación; y el mismo fundamento de sanción; con la única diferencia en la tipificación o subsunción se encuadra a tipos penas establecidas en cada norma penal; Lo que viene determinando que un mismo hecho se investiga en la jurisdicción ordinaria común y en la jurisdicción privativa o fuero especial; generando una doble investigación y por ende una doble sanción penal.

La Constitución Política del Estado Peruano, en su artículo 173°, permite este tipo de procesos por “Delitos de función”, lo cual atenta contra los derechos y las garantías fundamentales de los individuos en el proceso jurisdiccional. Instituciones jurídicas como la Cosa Juzgada y el principio Non bis in idem (no dos veces por lo mismo), según el artículo 138.13 de la Constitución Política del Estado peruano y el artículo 6.1.c del

Código Procesal Penal, que establece la Cosa Juzgada, apoyan esta postura.

Los integrantes de las Fuerzas Armadas (FFAA) y la Policía Nacional del Perú (PNP) deben ser juzgados por un solo órgano jurisdiccional y no por los dos fueros, el ordinario y el privativo, lo que genera inseguridad jurídica.

A través de los órganos jurisdiccionales penales, tanto ordinarios como especiales privativos, se viene sancionando a los integrantes de las fuerzas armadas y la policía nacional que han incurrido en la comisión de algún acto ilícito, argumentando que se trata de un delito de función, regulado en el artículo 173° de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, por falta de precisión en cuanto al concepto de delito de función militar o al desconocimiento del órgano jurisdiccional militar policial, surge la interrogante sobre si la aplicación de ambos fueros (el común y el privativo militar policial) vulnera el principio non. bis in ídem. Esto genera que se llevarán a cabo investigaciones en ambos fueros, lo que resulta en una inversión de tiempo, recursos humanos y gastos económicos para el Estado Peruano, además de vulnerar el principio de seguridad jurídica para el procesamiento en materia penal.

Por ello se plantea las siguientes interrogantes:

## 2.2 Definición del problema

### 2.2.1 Problema general

- ¿Existe Supremacía del ordenamiento Penal Ordinario, sobre los procesos Privativos Militar Policial y cuales son sus fundamentos?

### 2.2.2 Problemas específicos

- PE1. ¿Cuáles son los fundamentos de la Supremacia del ordenamiento Penal Ordinario?
- PE2. ¿Cuáles son los fundamentos de los procesos Privativos Militar Policial?
- PE3. ¿Aplican el principio de de la cosa juzgada en los procesos Ordinario y Privativos?
- PE4. ¿Existe identidad de procesos, en el fuero Ordinario Ordinario y el fuero Privativo Militar Policial?

### **2.3 Intención de la investigación**

La presente investigación tiene como intención realizar un análisis dogmático de la Supremacía del Ordenamiento Penal Ordinario sobre los Procesos Privativos Militar-Policial en el contexto jurídico peruano. El propósito principal consiste en verificar la existencia de esta supremacía, así como la identificación de los fundamentos que respaldan la superioridad del ordenamiento penal, el examen de los fundamentos que sustentan los Procesos Privativos Militar-Policial en el marco normativo del Código Penal y del Código Procesal Penal del Perú, la evaluación de la aplicación del principio de ne bis in ídem y la relación con la cosa juzgada en ambas jurisdicciones y la determinación de posibles similitudes procesales entre la jurisdicción ordinaria y la militar policial.

### **2.4 Justificación**

El presente estudio se enmarca en la consideración de que, si bien el procedimiento ordinario es el eje principal para los procesos en materia penal, la Constitución, de manera excepcional, confiere competencias a la jurisdicción militar policial, lo que conduce a la imposición dual de sanciones, contraviniendo así el principio jurídico de la non bis in ídem. Este principio, arraigado en el Derecho, prohíbe la imposición de dobles sanciones por un mismo acto punible cuando existen identidades de sujeto, hecho y fundamento.

Por otro lado, el principio de la Cosa Juzgada procesal, que prohíbe que un mismo hecho sea objeto de dos procesos distintos, se ve comprometido por la posibilidad de llevar a cabo procedimientos duales tanto en la jurisdicción ordinaria como en la militar-policial, lo cual desencadena la apertura de nuevos procesos en ambos ámbitos legales debido a la doble investigación, interfiriendo así con el principio de la Cosa Juzgada.

Por consiguiente, es crucial identificar y analizar de manera precisa para evitar la duplicidad de sanciones en relación con los mismos hechos, de modo que la aplicación del principio de la Cosa Juzgada logre establecer una verdad jurídica inequívoca mediante una sentencia firme, y también impida de manera efectiva la emisión de nuevos pronunciamientos sobre el mismo caso.



## 2.5 Objetivos

### 2.5.1 Objetivo general

- Determinar si existe Supremacia del ordenamiento Penal Ordinario, sobre los procesos Privativos Militar Policial.

### 2.5.2 Objetivos específicos

- OE1: Determinar cuales son los fundamentos de la Supremacia del ordenamiento Penal Ordinario.
- OE2: Determinar cuales son los fundamentos de los procesos Privativos Militar Policial.
- OE3: Determinar la aplicación del principio ne bis in ídem en los procesos ordinarios y privativos.
- OE4: Determinar si existen identidad de procesos, en el fuero Ordinario y fuero Privativo Militar Policial.

## CAPÍTULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1 Acceso al campo

Las sedes de estudio se establecen en los juzgados penales de la jurisdicción ordinaria del distrito judicial de Puno y Juliaca; y en el Juzgado Militar Policial Nro. 25 de Puno. El acceso al campo se llevó a cabo en dos fases: i) revisión bibliográfica respecto a la realización simultánea de procesos penales en los fueros (ordinario y privativo); cosa juzgada, debido proceso y non bis in ídem, habiendo realizado la revisión de manera virtual en las bibliotecas digitales de las universidades; y ii) trabajo de campo, que involucró la revisión de expedientes que se llevaron de fueron tramitados simultánea en los juzgados penales del distrito judicial de Puno y Juliaca (fuero ordinario), así como en el único juzgado penal militar policial de Puno – que pertenece al tribunal superior militar policial Cusco (fuero privativo).

#### 3.2 Selección de informantes y situaciones observadas

La selección de información se llevó a cabo considerando las categorías de la investigación de la siguiente manera: i) identificación de las personas o sujetos vinculados a los procesos en el fuero ordinario y en el fuero privativo militar; ii) se verificó la existencia de casos que fueron objeto de estudio, determinando la presencia de sentencias que vulneraban los principios de la cosa juzgada y el non bis in ídem, en una revisión de casos desde 2012 hasta 2019.

#### 3.3 Estrategias de recogida y registro de datos:

De acuerdo con el objetivo de la investigación, se realizó análisis documental, y se llevó a cabo el registro de datos a través de fichas de análisis documental.

#### 3.4 Análisis de datos y categorías:

Para obtener los resultados, se implementó la triangulación, de los antecedentes, las fichas de análisis, la dogmática jurisprudencial y expedientes judiciales.

##### 3.4.1 Lugar de estudio

La presente investigación propone la supremacía del alcance del principio

*non bis in ídem* ofreciendo una caracterización general de este principio como estándar de derecho sancionatorio en el marco de lo cual, favorece la adopción de un concepto funcional de sanción, en su dimensión como prohibición de punición múltiple y en su dimensión como prohibición de juzgamiento múltiple, indagando las consecuencias normativas.

### **3.4.2 Métodos**

#### **3.4.3 Métodos utilizados en la investigación**

Los métodos que se utilizaron en la presente investigación fueron:

##### **A. Método científico**

Porque dentro del estudio se presenta un rigor y orden.

##### **B. Método inductivo**

Porque en la presente investigación se fue desde lo menos a más y por ende se utilizó en el estudio las ciencias sociales también llamadas ciencias blandas.

##### **C. Método deductivo**

Porque se analizó de macro a micro los temas en la investigación, es más los métodos inductivo y deductivo siempre irán juntos no se separarán.

##### **D. Método analítico**

Por este método se llegó a analizar de forma desintegrada cada uno de los temas de la investigación.

##### **E. Método sintético**

Por intermedio de esta técnica se ha procedido a armar toda la investigación.

##### **F. Método descriptivo**

Porque permitió evaluar las características del estudio o problema planteado.

### **G. Método dialéctico**

Porque se tuvo en el estudio elementos teóricos y científicos.

### **H. Método hermenéutico jurídico**

Porque mediante el presente estudio se realizó la interpretación de las normas legales sobre el tema en estudio.

## **3.5 Población y Muestra**

La población son los casos de non bis in ídem, internacional, nacional, regional y local, tomando en cuenta las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política, conforme al enunciado del inciso 13) de su artículo 139° y el Código Penal Peruano Título Preliminar, y el Delito de Función y la Prevalencia de la Constitución y Tratados en Materia de Derechos Humanos sobre el Código Penal Militar Policial establecidos en los artículos II y III del Título Preliminar, y otros. La población es indeterminada, debido a que no se conoce el número exacto de procesos en los distintos países y en diversos momentos.

En la población también se tiene a los juzgados penales de la jurisdicción ordinaria de la ciudad de Puno y Juliaca; así como el único juzgado militar policial N°25 de Puno.

### **3.5.1 Muestra**

El tamaño de la muestra está compuesto por 10 procesos tramitados en el fuero ordinario y 10 procesos en el fuero militar policial; 2 procesos que fueron de conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El tipo de muestreo adoptado es el de conveniencia, puesto que no se aplicó una fórmula matemática para determinar el número de expedientes. El criterio considerado para la selección fue la elección de casos paradigmáticos (típico-ideal).

### **3.5.2 Unidades de análisis**

En el marco de los fundamentos jurídicos expuestos, se justifica el principio de la non bis in ídem, el cual engloba una acepción en la que se prohíbe que una misma persona sea sancionada y castigada dos veces por un mismo hecho, conforme a lo establecido tanto a nivel internacional, como en el ámbito nacional

y regional.

Esta situación se manifiesta en la imposición de sentencias en ambas jurisdicciones, tanto en el fuero común como en el fuero militar, lo que lleva a una doble condena que constituye una clara contradicción con el principio de la ne bis in ídem y vulnera los derechos fundamentales consagrados en la normativa jurídica nacional y internacional.

### 3.5.3 Categorías

Casos donde implica:

- La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Constitución Política del Perú
- Tratados Internacionales
- Código Penal
- Código Penal Militar Policial
- Corte Suprema
- Precedentes Vinculantes.
- Juzgados penales de la jurisdicción ordinaria de la ciudad de Puno y Juliaca
- Único juzgado militar policial N°25 de Puno.

### 3.5.4 Técnicas y instrumentos

Se entiende por técnica a una regla o lineamiento para aplicar el método por lo tanto debe de entenderse que es el vehículo para seguir ese camino.

Por lo tanto, toda técnica va a prever el uso de un instrumento de investigación. Dentro de nuestra investigación se utilizó las siguientes técnicas:

#### A. La técnica de la observación documental

Mediante esta técnica se ha procedido a realizar el análisis en función a las fuentes documentales, así mismo se buscó iniciar la búsqueda y observación de los hechos presentes que están estipulados en los diferentes materiales escritos y que fueron consultados bajo el interés de nuestro tema de estudio.

## **B. La técnica del estudio hermenéutico**

Mediante esta técnica se ha procedido a la interpretación del texto normativo, pero el estudio de norma no fue de forma independiente más por el contrario se buscó relacionar el estudio con otras legislaciones sobre el tema.

## **C. La técnica de la investigación documental**

Mediante esta técnica se procedió al estudio documental de los procesos y las sentencias judiciales, lo cual permitió una revisión exhaustiva de los fundamentos jurídicos, los argumentos expuestos y las resoluciones adoptadas en el marco de los procedimientos legales tanto en el fuero ordinario, como en el fuero militar. Esta técnica resultó fundamental para el estudio dogmático de las cuestiones jurídicas involucradas en la presente investigación y contribuyó a una comprensión más detallada de los aspectos normativos y jurisprudenciales relevantes en el contexto legal peruano.

## **D. Instrumentos**

### **D.1 Ficha de análisis normativo**

Mediante esta ficha se ha procedido a recolectar datos como comentarios, críticas, y apreciaciones que se hicieron al respecto de los documentos como son los casos internacionales, nacionales y sentencias con condenas en el fuero ordinario y fuero privativo.

### **D.2 Ficha de análisis bibliográfico**

Se utilizaron la transcripción de diferentes párrafos que van a contener una idea importante para el trabajo de investigación que se elaboraron para el desarrollo del estudio preliminar relacionado al tema de análisis.

### **D.3 Ficha de análisis jurisprudencial**

Mediante esta ficha se ha procedido a recolectar datos como fundamentos jurídicos de los diferentes fallos emitidos por la corte interamericana de derechos humanos como son los casos: Quispealaya vs Perú y Rodadio Villavicencio vs Perú.



### 3.5.5 Enfoque

La presente investigación se encuentra basado bajo el enfoque de la investigación cualitativa identificando el principio *non bis in ídem* propiamente dicho internacional, nacional, regional y local; teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado Peruano, conforme al enunciado del inciso 13) del artículo 139°, y el Título Preliminar del Código Penal Peruano y el delito de función y la prevalencia de las normas constitucionales y Tratados en materia de Derechos Humanos sobre el Código Penal Militar Policial establecidos en los artículos II y III del Título Preliminar, y otros.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1 Resultados.

##### 4.1.1 Fundamentos de la Supremacía del Ordenamiento Penal Ordinario

Basado en el análisis detallado de los fundamentos de la Supremacía del ordenamiento Penal Ordinario en el contexto jurídico peruano, se reveló que los pilares de este sistema se sustentan en los principios del derecho, la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal. El hallazgo clave fue que los aspectos relacionados con delitos de naturaleza funcional y transgresiones que involucran aspectos disciplinarios deben ser sometidos a enjuiciamiento no en la jurisdicción ordinaria, sino en el ámbito del fuero militar policial, en estricta conformidad con los lineamientos normativos vigentes.

Sin embargo, se encontró que en situaciones donde existen elementos claramente distintivos con respecto a los casos mencionados, se podría considerar la viabilidad de llevar a cabo procedimientos en el marco del fuero ordinario. La importancia de la Carta Magna se reafirma como garantía de la unidad y exclusividad jurisdiccional y preservación del Estado de Derecho y la protección de los derechos individuales en el sistema positivizado peruano.

Asimismo, se identificó que la función esencial desempeñada por el Código Procesal Penal radica en la regulación y declaración de los procedimientos judiciales, asegurando la equidad, imparcialidad y transparencia en el sistema judicial a través de directrices precisas para una correcta aplicación de la ley y los principios del derecho.

##### 4.1.2 Fundamentos de los procesos Privativos Militar Policial

###### A. Características del Fuero Militar Policial

Las características del fuero militar policial o especial es excepcional, en cuanto a su desarrollo del proceso penal es muy parecido a los procesos desarrollados en el fuero ordinario, se fundamentan en el mandato constitucional artículo 173° Competencia del Fuero Privativo

Militar, el que se desarrolla bajo los mismos principios rectores de la jurisdicción ordinaria, como el principio del debido proceso establecido, garantía del Juez natural e imparcial, abogado de libre elección desde que es citado al inicio de la investigación, también se garantizando este acto con los abogados de oficio de la justicia militar policial; No existiendo ningún tipo de vinculación estructural o control por parte del órgano jurisdiccional ordinario, salvo la excepción establecida en el artículo 141 de la Constitución, “Que será de conocimiento de la Corte Suprema en vía de Casación las resoluciones del fuero militar que impongan pena de muerte” así como tener sus propios controles de supervisión sobre la actuación de los funcionarios Jueces y Fiscales; en el fuero ordinario se tiene la oficina de control de la magistratura (OCMA), en el fuero militar policial también se denomina de la misma forma (OCMA).

La diferencia sustancial radica en la designación o selección de los jueces y fiscales del fuero privativo, que son militares y policías designados sin ningún tipo de selección para asumir el cargo, es suficiente con formar parte del cuerpo jurídico de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, que vienen a ser abogados civiles que se incorporan o asimilan a los institutos armados y policiales respectivamente; lo cual no ocurre en el fuero ordinario, por cuanto sus integrantes son seleccionados por la Junta Nacional de Justicia, previo a un concurso de selección para los diferentes niveles jerárquicos; los funcionarios del fuero privativo, aplican el Código Penal Militar Policial dado mediante Decreto Legislativo 1094 de 01 de septiembre del 2010, que consta de un título preliminar y cuatro libros (parte general, parte especial, parte procesal y ejecución penal), y la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar y Policial.

Su nivel de acción son los procesos por delitos de función militar policial, encontrándose establecido en el Código Penal Militar Policial.

El problema en estos procesos es que en un elevado porcentaje, las causas donde se tiene identidad de (hechos, sujetos investigados) se encuentra procesados y sancionados por los órganos jurisdiccionales del

fueron común; al mismo tiempo también fueron procesados y sancionados penalmente en la justicia militar, lo cual consideramos que merece un tratamiento adecuado sobre estructuración especial de los tipos penales exclusivos del fuero militar policial, lo que permitiría la delimitación de la competencia del fuero militar, lo cual evitaría gasto económico al Estado; conforme ya lo ha establecido la Corte Internacional de Derechos Humanos en los siguientes casos:

**B. Caso Quispialaya Vs Perú, (Sentencia del 23 de noviembre de 2015)**

En el presente capítulo la Corte procederá a exponer los alegatos de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y del Estado, para luego pasar a pronunciarse sobre el fondo del asunto respecto de las alegadas violaciones de los derechos de las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, respecto a 1) la incompatibilidad de la jurisdicción militar para juzgar el caso en cuestión, 2) la investigación y proceso penal ante la jurisdicción ordinaria, 3) la violación al plazo razonable y 4) la actuación estatal ante denuncias de amenazas y hostigamiento (Párrafo 130).

A partir de las declaraciones que el señor Quispialaya realizó ante la doctora Chanjan el día 27 de junio de 2001, quien dio aviso a las autoridades militares (supra párr. 64). En consecuencia, se inició una investigación administrativa el 10 de julio de 2001 (supra párr. 73). Investigación que finalizó el 28 de octubre de 2002, donde concluye Inspectoría General del Ejército, la lesión sufrida por Valdemir Quispialaya había sido “a consecuencia del servicio”<sup>145</sup>. En trámite separado del anterior, el 6 de noviembre de 2002 el Fiscal Militar de Primera Instancia presentó denuncia contra el Oficial Hilaquita Quispe por el “presunto delito de abuso de autoridad en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma” <sup>146</sup>. En el ámbito de esa denuncia penal militar, fue dictada orden de detención definitiva contra el acusado, quien permaneció detenido del 18 de noviembre de 2002 al 26 de agosto de 2003.

Párrafo 141.

Posteriormente, el 28 de febrero de 2002 los peticionarios formularon denuncia penal ante la Fiscalía de la Nación, sobre con el golpe que sufrido Valdemir Quispialaya (supra párr. 78). Manifestaron que el Suboficial Hilaquita Quispe, lo amenazó con desaparecerlo a él o a su madre si denunciaban los hechos identificándolo como su agresor. En atención a ello, el 21 de octubre de 2002 el 5to. Juzgado Penal de Huancayo emite resolución aperturando instrucción en contra de Juan Hilaquita Quispe por delito de lesiones graves (supra párr. 80). Párrafo 142.

Al existir duplicidad de investigaciones sobre los mismos hechos, se planteo una contienda de competencia a requerimiento del fuero militar, siendo resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a favor de la justicia militar en fecha 12 de mayo de 2003, bajo el entendimiento que los hechos objeto de instrucción fueron cometidos en acto de servicio, al suceder durante actividades militares y en instalación del Ejército (supra párr. 84). Entonces, primero debe determinarse si la derivación de las investigaciones al fuero militar y el proceso penal llevado a cabo por el mismo, fueron compatibles con los términos de la Convención Americana, tanto por la naturaleza del juez militar como por la de los delitos configurados por los hechos del presente caso (Párrafo 143).

La Corte recuerda que su jurisprudencia relativa a los límites de la competencia de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos ha sido constante, en el sentido de afirmar que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas armadas. Por ello, la Corte ha señalado que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden castrense (Párrafo 144).

Al ser los sujetos involucrados miembros de las fuerzas armadas o

que los acontecimientos hayan ocurrido durante una práctica de tiro en un establecimiento militar no significa per se que deba intervenir la justicia militar. Esto así porque, considerando la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria o común (Fundamento 145).

La Corte concluye que la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de inhibir a la jurisdicción ordinaria de investigar y juzgar los delitos en el caso presente, junto con el largo período entre 2002 y 2007 durante el cual el caso estuvo en la jurisdicción militar, vulneró el principio del juez natural. Esto se debió a que la jurisdicción militar se extralimitó, constituyendo una violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y Victoria Vilcapoma Taquia. (Párrafo 152).

**C. Caso Jorge Rosadio Villavicencio vs Perú: Derecho a las garantías judiciales en relación con el proceso ante la jurisdicción penal militar y ordinaria (artículo 8 de la CADH).**

En esta sección, la CIDH se remitió a los estándares señalados en el apartado anterior y adicionalmente, se refirió al derecho a ser juzgado por autoridad independiente e imparcial. En cuanto a la garantía de independencia, se recordó la necesidad de que el Estado garantice tanto la separación del ejercicio autónomo de la función judicial a nivel institucional, es decir, en relación con el Poder Judicial como sistema, como a nivel individual, o sea, en relación con la persona del juez específico. Respecto a la imparcialidad, se destacó que esta requiere que el juez que conoce de un caso específico se acerque a los hechos de la causa sin tener ningún prejuicio subjetivo y que ofrezca garantías objetivas suficientes para eliminar cualquier duda sobre la imparcialidad, tanto por parte del litigante como de la sociedad en general. Con relación del

proceso ante la jurisdicción militar, la CIDH consideró que estas garantías no se habían respetado por tres motivos. En primer lugar, señaló que fue contrario al derecho a ser juzgado por una autoridad independiente e imparcial el hecho de que uno de los jueces militares del proceso que se siguió contra el señor Rosadio hubiera sido su defensor y el de su superior jerárquico de manera previa. En segundo lugar, concluyó que la acusación del 17 de octubre de 1995 de la Fiscalía Militar respecto de los delitos contra el deber y dignidad de la función, abuso de autoridad y delito de negligencia no fue debidamente notificada al señor Rosadio, lo cual a su vez repercutió en su derecho de defensa. En tercer lugar, se refirió a la sentencia que lo condenó por desobediencia, tras volver a calificar los hechos por la decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar que declaró nula la sentencia previa. Al respecto, la CIDH indicó que el delito de desobediencia no fue incluido en la acusación de la Fiscalía Militar y que el señor Rosadio no tuvo oportunidad de defenderse del cambio de calificación jurídica. En cuanto a la jurisdicción penal ordinaria, la CIDH observó que la sentencia de 19 de junio de 1997 incremento la sanción penal impuesta al señor Rosadio, de 6 a 15 años de prisión, esto significó, modificar la pena en más del doble de aquella impuesta en primera instancia. En vista del impacto severo de dicha medida, la CIDH consideró que las autoridades judiciales se encontraban obligadas a motivar debidamente su decisión. En ese sentido, la CIDH no analizó si correspondía una u otra pena, sino si la decisión estaba adecuadamente motivada. Al respecto, consideró que dicha garantía no fue cumplida pues no se especificó de manera concreta cuáles eran las condiciones personales o las circunstancias en las que el señor Rosadio habría cometido el delito que llevaron a la imposición de dicha pena. En razón de los argumentos antes esgrimidos, la CIDH indicó que el Estado peruano violó los artículos 8.1, 8.2 b, 8.2 c) y 8.2 e) de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en agravio del señor Rosadio.

**D. Principio de non bis in ídem respecto de los procesos adelantados contra la presunta víctima (artículo 8 de la CADH)**

La CIDH y la Corte IDH han manifestado que el principio non bis in ídem, contenido en el artículo 8.4 de la CADH, busca proteger a las personas que ya han sido juzgadas mediante sentencia firme de volver a juzgadas y sancionadas por un delito por el cual ya hayan sido condenadas o absueltas. En este caso, dicho principio se vio afectado, en primer lugar, porque la sentencia del 15 de diciembre de 1997 que condenó en la jurisdicción militar al señor Rosadio por el delito de desobediencia se basó al menos en forma parcial en que los hechos, que constituían el delito de tráfico ilícito de drogas. Por este último delito, el señor Rosadio fue condenado en última instancia el 19 de junio de 1997. En segundo lugar, se incumplió este principio ya que, si bien se sancionó administrativamente al señor Rosadio por la comisión de determinadas faltas disciplinarias, del expediente de la CIDH se desprende que los hechos, fueron los mismos que se discutieron en los procesos penal ordinario y militar. Finalmente, el principio fue afectado, pues el Estado no argumentó la diferencia del delito militar de desobediencia o del delito común de tráfico ilícito de droga con las faltas administrativas con los mismos nombres, por las cuales el señor Rosadio fue sancionado. Por estas consideraciones, la CIDH declaró que el Estado había violado el artículo 8.4 de la CADH, en correspondencia con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Rosadio.

**E. Sentencias de la la Corte Suprema de Justicia del Perú (Exp. N°.18-2004).**

La Corte Suprema dirime la competencia a favor del (fuero común) de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, del Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo, al que se remitirá todo lo actuado a Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Fundamento primero:

“Que los hechos objeto de imputación, y que son investigados paralelamente en la jurisdicción penal ordinaria y en la jurisdicción castrense, estriban en que el día dos de abril de mil novecientos noventa y cinco, a primeras horas de la mañana, en el Centro Poblado de San Alejandro, distrito de Irazola, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali -zona declara en Estado de Emergencia-, una patrulla de la Marina

de Guerra del Perú intervino el domicilio del agraviado Indalecio Pomatanta Albarran, lo detuvo, lo torturaron y, luego, le prendieron fuego, a consecuencia de lo cual resultó con lesiones graves que luego ocasionaron su deceso”.

Fundameto quinto:

b) Se establece que el sujeto activo del delito debe ser un militar que cometa la conducta mientras esté en servicio activo, lo que se conoce como el "círculo de autores".

c) Se señala que como "circunstancias externas del hecho", que definen el contexto en el que la acción delictiva debe tener lugar, esta debe ocurrir en el curso del servicio, es decir, en relación con él.

“El artículo 173 de la Constitución, al delimitar el ámbito de su competencia de la jurisdicción militar, hace referencia al delito de función como dato constitucionalmente relevante; que la aludida sentencia del Tribunal Constitucional, al interpretar esta noción y definiendo sus alcances, destaca tres características fundamentales de la institución en relación a los elementos objetivos del tipo penal militar. a) que se refiere a conductas que afectan bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, corresponde al “objeto material” del delito; b) Se establece que el sujeto activo del delito sea un militar que realice la conducta, en situación de actividad, lo que se denomina “circulo de autores”; y, c) Que, siendo las “circunstancias externas del hecho”, que definen la situación en la que la acción típica debe tener lugar, ésta debe ocurrir en acto del servicio, es decir, con ocasión de el. [ver párrafo ciento treinticuatro]”.

Exp. N°.06-2020.

La contienda de competencia incoada por el Tribunal Superior Militar Policial-Policía Nacional del Perú, contra el Juzgado de Investigación Preparatoria de Nazca, a fin de que la causa penal incoada contra el mayor PNP Rolando Quintero Yaranga, el SOS PNP Jaime Benito Lucana Anampa, el SOB PNP Raymundo Abraham Aquije Castro,

el SOT1 PNP César Ernesto Bellido Flores, el SOT3 Arnulfus Alejandro Tapia Vera, el SO2 PNP José Junior Magallanes Fernández y el SO2 PNP José Luis Guzmán Muñoz por el delito de desobediencia y hurto de material destinado al servicio, en agravio del Estado-Policía Nacional del Perú.

“Fundamento quinto: El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Superior Militar Policial del Centro resolvió declarar fundada la apelación interpuesta por la defensa técnica de los procesados Quintero Yaranga, Bellido Flores, Aquije Castro y Tapia Vera contra la resolución del siete de septiembre de dos mil dieciocho, dispuso que el a quo solicite la remisión del proceso al juez del fuero común y que, en caso de que dicho magistrado sostenga su competencia, eleve la incidencia a dicha instancia.

El diez de octubre de dos mil diecinueve, el juez penal unipersonal de Nazca resolvió sostener la competencia del fuero común a cargo del Juzgado Penal Unipersonal de Nazca, y declaró improcedente la remisión de copias certificadas solicitadas por el 14.º Juzgado Militar Policial del Tribunal Superior Militar Policial del Centro, al considerar que el proceso se encuentra en la etapa de juzgamiento.

La Corte Suprema dirimió la competencia para el conocimiento del proceso de los imputados mayor PNP Rolando Quintero Yaranga, y otros por el delito de desobediencia y hurto de material destinado al servicio, en agravio del Estado-Policía Nacional del Perú: i) a favor del fuero común (Juzgado de Investigación Preparatoria de Nazca-Juzgado Penal Unipersonal de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica), para el conocimiento del delito de peculado por apropiación, previsto en el artículo 387 del Código Penal, y ii) se continúe el conocimiento por el fuero militar policial (14.º Juzgado Militar Policial) del delito de desobediencia (artículo 117 del Código Penal Militar Policial)”.

#### **4.1.3 Diferencias y similitudes entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Privativa Militar Policial**

**Tabla 1**

*Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción Privativa Militar Policial*

Características	Jurisdicción Ordinaria en materia Penal	Jurisdicción Privativa	Principios de su fundamentación
Normatividad	Constitución  Ley Orgánica del Poder Judicial  Código Procesal Penal y Código Penal	Constitución  Codigo Penal Militar Policial  Ley de organización y funciones del fuero militar policial. Ley N°29182	Tanto en el proceso penal común como en el proceso militar policial, se respetan las garantías procesales fundamentales, como derecho a la defensa, principio de presunción de inocencia, el derecho a un juicio imparcial, y todos principios del derecho; Sin embargo, es preciso indicar que cada proceso tiene sus particularidades en cuanto a la aplicación y alcance de las garantías.
Ámbito de aplicación	Se aplica a todos los delitos comunes cometidos por civiles e incluso militares y policías, en todo el territorio de la república.	Se aplica exclusivamente a militares y policías, por delitos de función, en tiempo de paz, incluso en tiempo de conflicto	La ley penal.
Autoridad jurisdiccional	Son juzgados por los jueces elegidos por la Junta Nacional de Justicia.	Son juzgados por los jueces Supremos quienes elegidos al Presidente, y este elegia a los demás jueces, son personal civil con formación jurídica asimilado a cada institutos armados y policiales	Los jueces del fuero común, previo concurso publico, y esta conformado por civiles  Los jueces y fiscales del fuero militar policial se eligen entre ellos al presidente y ellos a los de inferior jerarquía, sin ningun tipo de selección o concurso, pase a estar establecido en la norma
Clases de Procesos	Proceso común  Procesos especiales  P. Inmediato  P. Por razón de la función pública  P. de Seguridad  P. por delito de ejercicio provado de la acción penal  P. de terminación anticipada  P. Colaboración eficaz  P. por faltas	Proceso común  Procesos especiales  P. En tiempo de conflirco armado internacional  P. Abreviado  P. Para asuntos complejos  P. Para la aplicación de medidas de seguridad.  P. Inmediato establecida en la Directiva N°16-2021-FMP/RS-FS, de Funcionamiento y Operatividad del Fuero Militar Policial	de comunicación). Los procesos comunes tienen idéntica tramitación; con la única diferencia que en el fuero militar existe una audiencia de imputación de cargos, a cargo del Juz Militar Policial, denominada (audiencia  Lo cual no ocurre en el fuero común.  Respecto del proceso de terminación anticipada tiene una similitud con el proceso abreviado.  Y el Proceso Inmediato que existe en el código procesal penal, y en el fuero militar, se ha establecido mediante directiva, lo cual vulnera el principio de legalidad por la cual se rige el derecho penal.

**4.1.4 Determinación de la aplicación del principio ne bis in idem en los procesos ordinarios y privativos.**

**A. Principio Non Bis In Idem**

El principio “non bis in idem” es un concepto jurídico que se traduce del latín como “no dos veces en lo mismo” o “no dos veces por la

misma causa”. Este principio reconoce que una persona no puede, ni debe ser juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos o delitos una vez juzgado y que tenga una sentencia firme.

(Lopez, 2004). Reconocido jurista y académico en el ámbito del derecho. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el principio “non bis in idem” es un concepto bien establecido en el derecho internacional y en muchos sistemas jurídicos nacionales. Su objetivo principal es proteger a los individuos de ser perseguidos repetidamente por los mismos cargos, evitando así abusos del sistema legal y garantizando la estabilidad y certeza jurídica.

En el derecho penal, este principio implica que una persona no debe ser juzgada dos veces por el mismo delito después de haber sido condenada o absuelta de manera definitiva. También se aplica en otras áreas del derecho, como en el ámbito administrativo, para evitar la imposición de sanciones repedidas por el mismo acto u omisión.

Es importante destacar que existen excepciones a este principio en ciertas circunstancias, como cuando se cometen delitos continuados o cuando una conducta tiene múltiples consecuencias delictivas. Sin embargo, en general, el principio “non bis in idem” es un principio esencial de los derechos fundamentales de un individuo en un Estado de Derecho. (Lopez, 2004).

En consecuencia, este principio en materia penal, implica que una persona no debería ser juzgada dos veces por la misma infracción penal después de haber sido condenada o absuelta de manera definitiva. También se aplica en otras áreas del derecho, sea en ámbito administrativo, para evitar la imposición de sanciones repetidas por el mismo acto u omisión.

#### **4.1.5 La Cosa Juzgada**

La cosa juzgada es un principio fundamental del derecho que establece que una decisión judicial definitiva y firme no puede ser cuestionada ni revisada nuevamente por las mismas partes o por otros tribunales. En otras palabras, una

vez que una controversia ha sido decidida en un proceso judicial con la emisión de la sentencia, las partes involucradas deben acatar y cumplir con esa decisión sin posibilidad de plantear algún recurso impugnatorio posterior.

Este principio es esencial para garantizar la estabilidad y la certeza en el sistema judicial, evitando así la duplicidad y realizar reiteración de procesos y generando seguridad jurídica en los procesados. La cosa juzgada es una característica común en la mayoría de los sistemas legales del mundo.

Este principio está recogido en el artículo 139 literal 13 de la Constitución que, considera un principio y derecho de la función jurisdiccional “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada” también se encuentra recogido en el Título Preliminar artículo III del Código Procesal Penal, sanciona que: “Nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento, esta última norma en el artículo 6 consagra, la cosa juzgada se tutela por medio de la excepción de cosa juzgada; numeral 1 literal “c) Cosa Juzgada, cuando el hecho punible fue objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona”.

En el Código Penal también se regula la institución de la cosa juzgada, como causal de extinción de la acción penal (artículo 78 numeral 2) define como “Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se fallo definitivamente (Congreso de la República, 2024, 24 de enero).

#### **4.1.6 En la doctrina la cosa juzgada.**

Los doctrinarios han realizado y clasificado a la cosa juzgada como formal y material, que ha continuación veremos:

La naturaleza de la cosa juzgada formal es de orden procesal, habida cuenta, según ha tenido ocasión de señalar la doctrina clásica”, de que la inmutabilidad directa de un fallo no innova nada en el cuadro de situaciones jurídico-materiales a que puede referirse: repercute sólo en la imposibilidad de abrir nuevas o ulteriores situaciones procesales.

La cosa juzgada formal es la expresión que define, en el proceso civil, la imposibilidad de alterar, por vía de recurso, el contenido de una resolución judicial

firme e irrevocable; respecto de la cosa juzgada material ha escrito el jurista italiano Francesco Carnelutti, experto en derecho procesal, ha analizado en sus escritos la cosa juzgada y su relevancia en el sistema judicial; en esa misma línea tenemos a Enrico Tulio Liebman y Pietro Chiovenda ambos también juristas italianos.

La cosa juzgada material: También conocida como “cosa juzgada sustancial”, se refiere al efecto de la sustancia que confiere a su contenido un carácter definitivo y vinculante para las partes involucradas. Esto significa que los hechos y cuestiones debatidas en el proceso, y que fueron resueltas en la sentencia, no pueden ser objeto de un nuevo juicio, ni siquiera en un caso posterior entre las mismas partes.

La finalidad esencial de la cosa juzgada es la de prestigiar los actos jurisdiccionales del Estado, a través del despliegue de unos efectos, cuya principal virtualidad se asienta sobre la imposibilidad de que la eventual admisión de contradicciones en el sistema de impartición de Justicia reste toda autoridad a las resoluciones judiciales firmes.

Procesalmente, está considerada como un impedimento procesal, pues la pretensión punitiva está consumida por una decisión con autoridad de cosa juzgada (VOLK, KLAUS, 2016).

#### **4.1.7 Pronunciamiento de la Cosa Juzgada en la Casación N° 1433-2018 respecto de la Jurisdicción Militar Policial**

En la casación, el encausado Vicente Marcelo Alvares Moreno presentó un recurso contra una resolución que revocó el auto de primera instancia que declaró fundada la excepción de cosa juzgada que él había interpuesto. El caso se refiere a la apropiación de combustible destinado a la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú, y otros efectivos policiales, y se acusó al encausado de permitir estas acciones como jefe de la DIRCOTE.

El procesado argumentó que ya había sido investigado en el Fuero Militar Policial y que se había dictado una disposición fiscal de archivo, lo que constituiría cosa juzgada. Sin embargo, el Tribunal Supremo determinó que no se cumplían las notas características de la cosa juzgada, ya que la decisión en el Fuero Militar Policial no era una resolución jurisdiccional ejecutoriada.



Además, se estableció que la conducta atribuida al encausado era competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria y que no podía ser considerada un delito de función militar policial. Por lo tanto, el Fuero Militar Policial no tenía jurisdicción para dictar decisiones en este caso.

En consecuencia, el Tribunal Supremo declaró infundado el recurso de casación presentado por el encausado. También se resolvió que las costas del proceso deberían ser asumidas por el encausado al haber perdido el recurso de casación.

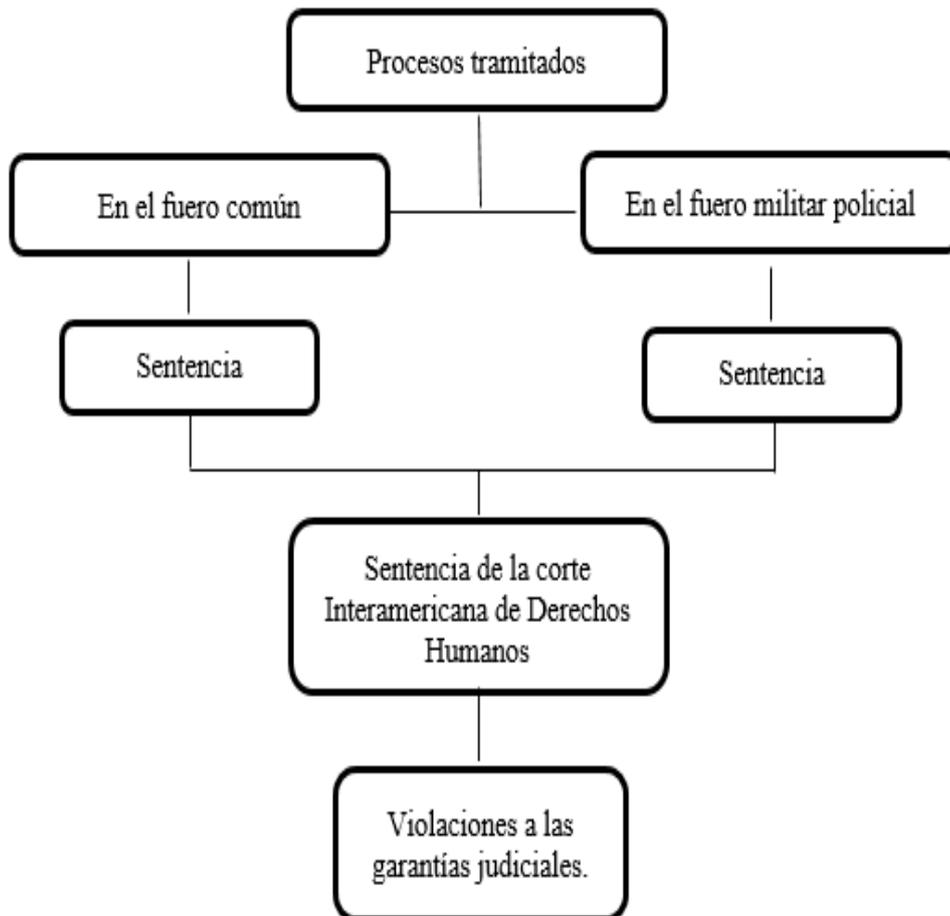
La “cosa juzgada” es un principio legal que establece que una cuestión que ha sido decidida definitivamente en un caso anterior no puede ser llevada a juicio nuevamente. En este caso, el encausado argumenta que el asunto en cuestión ya ha sido juzgado en el Fuero Militar Policial y, por lo tanto, no puede ser juzgado nuevamente en la jurisdicción penal ordinaria.

En resumen, el recurso de casación presentado por el encausado Vivente Marcelo Alvarez Moreno, fue declarado infundado por la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú debido a que no se cumplen las condiciones para configurar la cosa juzgada y porque los hechos no se enmarcan en delitos de función militar policial. Por lo tanto, el caso continúa en la jurisdicción penal ordinaria.

#### 4.1.8 Determinación de la existencia de identidad de procesos, en el fuero Ordinario y fuero Privativo Militar Policial.

**Figura 1**

Identidad de procesos en el fuero ordinario y en el fuero privativo militar policial.



#### 4.1.9 Demostración objetiva de la existencia de procesos tramitados en el Fuero Ordinario y al mismo tiempo en el Fuero Militar Policial

**Tabla 2**

*Procesos tramitados en el Fuero Ordinario y en el Fuero Militar policial simultáneamente.*

PROCESOS TRAMITADOS EN EL FUERO COMÚN PUNO		PROCESOS TRAMITADOS EN EL FUERO MILITAR POLICIAL PUNO	
N°	Exp. N°	HECHOS = DELITO	SENTENCIADO
01	00047-2013 Juliaca	El 16 ENE 2012, la policía interviene a personas en la Rinconada-Puno, en posesión de armas de fuego, proporcionadas por un efectivo PNP. y que fue sentenciado en este proceso por delito de Tenencia ilegal de armas.	05 años de PPL
02	01506-2016 Juliaca	El 17MAY2016, por inmediaciones de la Av. Independencia Juliaca, cinco efectivos realizan un operativo interviniendo a dos tráileres, de donde sustrajeron cajas de lo cual no realizaron documentación alguna, siendo filmados y denunciados, siendo sentenciados por delito concusión.	04 y 05 años de PPL
03	1579-2017 Juliaca	El 08MAY2017, dos efectivos policiales de tránsito intervienen a un ciudadano, por circular en sentido contrario, por las inmediaciones de la salida a Cusco (Paradero Ayaviri), en la ciudad de Juliaca, y le solicitan S/200.00, delito de Cohecho pasivo propio, en el Ejercicio de la Función Policial.	07 años 11 meses de PPL
		El 16ENE2012, la policía interviene a personas en la Rinconada-Puno, en posesión de armas de fuego, proporcionadas por un efectivo PNP. y que fue sentenciado en este proceso por delito de desobediencia.	04 años de PPL
		El 17MAY2016, por inmediaciones de la Av. Independencia Juliaca, cinco efectivos realizan un operativo interviniendo a dos tráileres, de donde sustrajeron cajas de lo cual no realizaron documentación alguna, siendo filmados y denunciados, siendo sentenciados por delito de desobediencia.	02 años de PPL
		El 08MAY2017, dos efectivos policiales de tránsito intervienen a un ciudadano, por circular en sentido contrario, por las inmediaciones de la salida a Cusco (Paradero Ayaviri), en la ciudad de Juliaca, y le solicitan S/200.00. Delito de Desobediencia	02 años de PPL

PROCESOS TRAMITADOS EN EL FUERO COMÚN PUNO			PROCESOS TRAMITADOS EN EL FUERO MILITAR POLICIAL PUNO			
N°	Exp. N°	HECHOS = DELITO	SENTENCIADO	Exp. N°	HECHOS = DELITO	SANCIÓN PENAL
04	0473-2017 Puno	El día 04OCT2016, efectúan una denuncia dos ciudadanos porque les sustrajeron el día 30SET16, su vehículo Hi Lux, siendo previamente intervenidos, por personal policial, quienes solicitaron veinte mil soles, siendo denunciados por el delito de Extorsión y otros.	Sobresido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria	0253-2016-05-25	El día 04OCT2016, efectúan una denuncia dos ciudadanos porque les sustrajeron el día 30SET16, su vehículo Hi Lux, siendo previamente intervenidos, por personal policial, quienes solicitaron veinte mil soles, siendo denunciados por el delito de Desobediencia	Control de acusación
05	1934-2017 Juliaca	El 09JUN2017, personal del control aduanero de Cabanillas, interviene un vehículo al hacer el registro vehicular encuentran sobres con droga, por lo que intervienen a dos personas que posteriormente son identificados como policías; siendo condenado un efectivo policial, por TID. tenencia de droga.	01 año 08 meses de PPL	0156-2021-25-05	El 09JUN2017, personal del control aduanero de Cabanillas, interviene un vehículo al hacer el registro vehicular encuentran sobres con droga, por lo que intervienen a dos personas que posteriormente son identificados como policías; e investigados por delito de Desobediencia	01 año de PPL
06	3568-2018 Ilave	El día 10JUN2015, seis policías son detenidos en la ciudad de Ilave, por una denuncia por haber ingresado a una vivienda de donde sustrajeron cinco mil soles y celulares, en la ciudad de Ilave-Puno.	Absueltos, por la Sala Penal de Puno	0118-2014-05-25	El día 10JUN2015, seis policías son detenidos en la ciudad de Ilave, por una denuncia por haber ingresado a una vivienda de donde sustrajeron cinco mil soles y celulares, en la ciudad de Ilave-Puno; Delito de Desobediencia	Control de acusación

PROCESOS TRAMITADOS EN EL FUERO COMÚN PUNO			PROCESOS TRAMITADOS EN EL FUERO MILITAR POLICIAL PUNO		
Exp. N°	HECHOS = DELITO	SENTENCIADO	Exp. N°	HECHOS = DELITO	SANCIÓN PENAL
07 04190-2019 Juliacca	El 04NOV2019, encontrándose de servicio en el Jr. Moquegua de Juliacca, dos efectivos policiales del mismo grado, siendo uno de ellos mas antiguo en egreso, el efectivo de menor antigüedad no se presento a su zona de servicio, cuando es ubicado le llama la atención y empieza la discusión entre ambos efectivos llegando propinar un puñete en la cara que trajo como consecuencia la pérdida de un diente. Delito de lesiones leves	de Sometiéndose a principio de oportunidad el agresor a nivel de la fiscalía.	0155-2019-25-05	El 04NOV2019, encontrándose de servicio en el Jr. Moquegua de Juliacca, dos efectivos policiales del mismo grado, siendo uno de ellos mas antiguo en egreso, el efectivo de menor antigüedad no se presento a su zona de servicio, cuando es ubicado le llama la atención y empieza la discusión entre ambos efectivos llegando propinar un puñete en la cara que trajo como consecuencia la pérdida de un diente.	El agresor se acogio a proceso abreviado por delito Desobediencia, solicitándose una pena de dos años con seis meses de PPL, y respecto del agraviado se solicito sobreseimiento.
08 1572-2021 Ilave	El 26MAR2018, un ciudadano se aproxima a poner una denuncia a la Comisaria de Ilave, y es detenido por estar en estado de ebriedad, y le sustraen la suma de S/14.500, lo que es denunciado a la fiscalía común al día siguiente.	Con acusación por delito de Robo agravado con solicitud de pena de 7 años 5 meses de PPL	0069-2018-25-05	El 26MAR2018, un ciudadano se aproxima a poner una denuncia a la Comisaria de Ilave, y es detenido por estar en estado de ebriedad, y le sustraen la suma de S/14.500, lo que es denunciado a la fiscalía común al día siguiente.	Actualmente se encuentra con acusación por delito de Desobediencia
09 1910-2021 Juliacca	El 03OCT2019, personal policial interviene un vehículo policial con requisitoria, el cual es puesto a disposición de la Comisaria Caratoco, y extrañamente liberado por dos efectivos.	Con acusación por delito de Cohecho pasivo propio, en el Ejercicio de la Función Policial, con solicitud de pena privativa de la libertad de 6 años 8 meses	0148-2021-25-05	El 03OCT2019, personal policial interviene un vehículo policial con requisitoria, el cual es puesto a disposición de la Comisaria Caratoco, y extrañamente liberado por dos efectivos.	Actualmente se encuentra con acusación por delito de Desobediencia.

PROCESOS TRAMITADOS EN EL FUERO COMÚN PUNO		PROCESOS TRAMITADOS EN EL FUERO MILITAR POLICIAL PUNO			
Exp. N°	HECHOS = DELITO	SENTENCIADO	Exp. N°	HECHOS = DELITO	SANCIÓN PENAL
10 00622-2022	El 04MAR2022, personal policial interviene un accidente de tránsito en la jurisdicción de la Comisaría Asillo, donde le solicitan dinero para devolver el vehículo, a lo que accede un una cantidad de 2000.00 soles, y el día 10MAR2022, son intervenidos por personal policial y fiscalía penal, son investigados por delito de Cohecho pasivo propio, en el Ejercicio de la Función Policial.	Actualmente se encuentra con prorroga de la investigación preparatoria	0118-2022-05-25	El 04MAR2022, personal policial interviene un accidente de tránsito en la jurisdicción de la Comisaría Asillo, donde le solicitan dinero para devolver el vehículo, a lo que accede un una cantidad de 2000.00 soles, y el día 10MAR2022, son intervenidos por personal policial contra la corrupción y fiscalía penal.	Actualmente se encuentra acusación por delito de Desobediencia

## SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SOBRE CASOS QUE SE INVESTIGARON EN AMBOS FUEROS.

### CASO QUISPIALAYA VS PERÚ

11 Resumen de los hechos

Consideración de la Corte

El 14NOV2000, el señor Quispialaya de 22 años, ingresa voluntariamente al ejército a fin de cumplir con el servicio militar, siendo declarado apto, sin limitación para el servicio, el 05NOV2000, sufrió golpes causados por cañón de FAL, en el ojo derecho, sufriendo disminución de la vista. Posteriormente a fines de diciembre es trasladado al Cuartel "9 de Diciembre" en la ciudad de Huancayo; el 26ENE2021, el señor Quispialaya se encontraba realizando practica de tiro, con participación de personal militar, y al fallar en los tiros es agredido verbalmente y físicamente por Suboficial Juan Hilaquita Quispe, con un golpe en la frente con la culata del FAL, así como en otras ocasiones fue agredido ... (in fine).

La Corte declaró en la sentencia, entre otros, **QUE LA INTERVENCIÓN DEL FUERO MILITAR VIOLÓ LA GARANTÍA DE JUEZ NATURAL**, y el proceso realizado en la jurisdicción ordinaria de los años 2007 y 2008, fue inadecuada y violando los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, el proceso tomado como un todo, no se desarrolló en un plazo razonable. Por otro lado, el Estado peruano, ha iniciado una nueva investigación en febrero del 2015, por el delito de tortura, la cual sigue en curso... fundamento 261. De la sentencia de la Corte.

### CASO ROSADIO VILLAVICENCIO VS PERÚ

12 El señor Rosadio Villavicencio, quien se desempeñaba como teniente de inteligencia del Ejército peruano, en la región de Sión, fue instruido para la realización de una misión por el Jefe del Estado Mayor de Operaciones del destacamento Leoncio Prado. En la misión también, el señor Rosadio debía identificar a los narcotraficantes que operaban en la zona y pasar como un oficial corrupto, recibiendo dinero a cambio de la autorización de vuelos con droga desde la base y luego proceder a la incautación de la droga y captura de los narcotraficantes. Oficial que autorizo tres vuelos de transporte con droga, dos de los cuales, según el Estado la víctima habría ocultado a sus superiores. Por lo que es detenido y sometido a: i) investigaciones administrativamente, ii) en la jurisdicción penal militar, y iii) en la jurisdicción penal ordinaria.

La Corte declaró en la presente sentencia, del 14 de octubre del 2019, declara responsabilidad internacional del Estado de Perú, por una serie de violaciones a las garantías judiciales, el principio de ne bis in ídem y la libertad personal en el marco de los procesos penal ordinario, penal militar y el procedimiento disciplinario militar llevados a cabo en contra del señor Rosadio Villavicencio. Establece la violación: i) al principio de ne bis in ídem en relación con los procesos penales ordinarios y militar, ii) la violación al derecho de contar con una comunicación previa y detallada de la acusación, iii) la garantía al juez imparcial en el marco del proceso penal militar; y iv) la violación del derecho a no ser sometido a detención arbitraria y a la presunción de inocencia con motivo de la prisión preventiva a la cual fue sometido durante el proceso penal ordinario y proceso penal militar.

## 4.2 Discusión

### 4.2.1 **Objetivo General: Determinar si existe Supremacía del ordenamiento Penal Ordinario, sobre los procesos Privativos Militar Policial.**

En la presente investigación, los principios y fundamentos normativos establecen la supremacía del ordenamiento penal ordinario sobre los procedimientos privativos de la jurisdicción militar policial. Esta supremacía ha sido un tema primordial en el marco jurídico del Perú, especialmente en lo referente a las garantías procesales y los derechos fundamentales de las personas y la trascendencia de poder llegar al máximo órgano jurisdiccional la Corte Suprema de Justicia del Perú; lo que garantizaría el debido proceso penal; Este escenario ha ocasionado un traslado sustancial de los casos que involucran a integrantes de las fuerzas armadas y la policía nacional del Perú hacia la esfera del fuero ordinario; y algunas causas por su naturaleza del bien jurídico protegido del fuero privativo, deben ser tratados en esta jurisdicción privativa.

Si bien el ordenamiento penal ordinario puede garantizar una mayor salvaguarda de los derechos de las personas, su aplicación en contextos específicos, como aquellos relacionados con la disciplina y bienes jurídicos internos propios de las fuerzas armadas y policía nacional del Perú, así como los delitos de función, exige un abordaje residual de las necesidades y objetivos particulares en las instituciones castrenses.

Al comparar esta postura con los descubrimientos de otros autores, se percibe que Ramírez (2019) y Rodríguez (2019) han abordado cuestiones relacionadas con la interpretación de la doble tipificación y la delimitación de la jurisdicción penal ordinaria en comparación con la jurisdicción especial, lo que refuerza la importancia de definir claramente los límites de la jurisdicción en el contexto legal peruano. Además, Delgado y Zea (2021) han centrado su investigación en la jurisdicción militar y el delito de función, subrayando la importancia de considerar la efectividad de los procesos penales militares en la preservación de la disciplina interna.

Por otro lado, Layza (2020) ha analizado el principio “non bis in idem” en el contexto de la potestad sancionadora plural de la administración pública,

respaldando la importancia de evitar la doble sanción y el procedimiento desproporcionado en el sistema legal peruano.

#### **4.2.2 Objetivos específicos.**

#### **4.2.3 Objetivo específico 1: Determinar cuales son los fundamentos de la Supremacia del ordenamiento Penal Ordinario**

Los Fundamentos de la Supremacía del ordenamiento Penal Ordinario se sustentan en los principios del derecho, la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal; además, la consideración de principios legales fundamentales como la equidad, la imparcialidad y el debido proceso refuerza la preeminencia del ordenamiento penal ordinario y garantiza una protección efectiva de los derechos civiles y un marco regulatorio claro para la resolución justa de casos judiciales, por magistrados con competencia jurisdiccional.

Los resultados obtenidos en la actual investigación tienen relación con los hallazgos de otros estudios. Ramírez (2019) enfoca su investigación en la interpretación de la doble tipificación ordinaria y especial en el contexto del Código Penal Militar Policial, lo que implica una delimitación precisa de las acciones constitutivas de delitos. Del mismo modo, Rodríguez (2019) analiza la caracterización de la jurisdicción penal ordinaria en relación con la jurisdicción especial comunal como una manifestación del pluralismo jurídico en el Perú, lo que señala la complejidad de definir los límites jurídicos.

Además, Delgado y Zea (2021) examinan la posibilidad de incorporar el proceso inmediato para casos poco complejos en la jurisdicción militar, centrándose en la viabilidad de implementar dicho proceso para el delito de desertión. Asimismo, Layza (2020) aborda el principio “non bis in idem” para evitar la doble persecución y sanción, lo que subraya la importancia de establecer límites precisos en el sistema legal peruano.

La investigación de Coayla (2021) se enfoca en los efectos legales del Decreto Legislativo N° 1458 en el contexto del delito de violación de sanitarias, lo que destaca la relevancia de considerar la aplicación de principios legales en situaciones de emergencia. Estos estudios se alinean con los descubrimientos de la presente investigación y subrayan la necesidad de una delimitación clara y

precisa de los límites jurídicos y de los principios legales fundamentales para salvar la justicia y la equidad en el sistema legal peruano.

#### **4.2.4 Objetivo específico 2: Determinar cuales son los fundamentos de los procesos Privativos Militar Policial.**

Según los resultados de la presente investigación, los fundamentos del proceso Privativo Militar Policial se sustentan en los principios del derecho, la Constitución Política del Estado y el Código Penal Militar Policial. Estos fundamentos legales respaldan la estructura y aplicación de los procesos privativo militar policial en el territorio peruano y constituyen elementos esenciales para establecer la base normativa de dicho proceso. La necesidad de mantener un equilibrio entre la disciplina interna, los bienes jurídicos protegidos y los delitos en el ejercicio de funciones de las fuerzas armadas y la policía, así como el respeto a los derechos fundamentales de los individuos implicados en los casos judiciales, subraya la importancia de estos fundamentos legales.

Al respecto, el principio “ne bis in idem”, abordado por Gómez (2017) y Gómez (2020), pone de manifiesto la relevancia de evitar la doble persecución y sanción, una preocupación que también se manifiesta en el contexto del proceso privativo militar policial con el propósito de garantizar la justicia y equidad en el sistema legal.

Por otro lado, Ortiz (2019) examina la absolución de una persona jurídica de los delitos de cohecho, condenando a su administrador por los mismos hechos, lo cual subraya la importancia de establecer normas generales para la aplicación del principio “non bis in idem” en casos específicos. Esto implica la necesidad de una aplicación justa y equitativa de las normas legales, un aspecto fundamental también en el contexto del proceso privativo militar policial.

Además, Picón (2019) y Saldaña (2019) abordan el principio “non bis in idem” en relación con distintos ámbitos legales, reforzando la importancia de su aplicación en casos de sanciones penales y administrativas, lo cual podría tener implicancias relevantes para la estructura. del proceso privativo militar político en términos de justicia y equidad.

#### **4.2.5 Objetivo específico 3: Determinar la aplicación del principio ne bis in idem en los procesos ordinarios y privativos.**

La aplicación efectiva de este principio en los procedimientos judiciales, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción militar policial privativa, resulta crucial para obstar la duplicidad de casos y salvar la integridad del marco jurídico. Sin embargo, es imperativo analizar cómo se efectiviza este principio en la práctica, con el propósito de prevenir eventuales conflictos de competencia y asegurar la coherencia en la aplicación de la ley en el contexto nacional.

El estudio de Cubero (2018), centrado en las dificultades en la aplicación del principio “ne bis in idem” en sanciones de índole administrativa, también resalta una preocupación afín por la uniformidad en la aplicación de este principio en diversos ámbitos legales y administrativos. Este estudio arroja resultados similares, al reconocer igualmente la importancia de abordar las lagunas en la implementación del principio para salvar la integridad del sistema jurídico.

En lo concerniente al análisis comparativo, Montano (2017) respecto a la aplicación del principio “ne bis in idem” en asuntos relacionados con la conducción en estado de ebriedad en el Fuero Militar Policial, revela una concordancia en la relevancia de evitar la repetición de juicios. Este estudio muestra similitudes en sus resultados, pues ambas investigaciones subrayan la necesidad de evitar ser sometido a juicio en dos ocasiones por el mismo delito, destacando así la inquietud compartida por la certeza y la estabilidad jurídica.

Asimismo, el enfoque de Nuñez, F (2010) en el examen del principio “Ne Bis In Iden” en el sistema jurídico peruano desde Múltiples perspectivas guarda similitud con la presente investigación. Ambos estudios reconocen la necesidad de evaluar el principio desde diversos ángulos para comprender plenamente su aplicación y sus implicancias en el entramado legal.

En el desarrollo de la investigación, también se ha tratado el principio de la cosa juzgada ostenta primacía en los procesos judiciales, vedando la instauración de nuevas controversias. Se constata que la aplicación específica enfatiza la trascendencia del principio de la cosa juzgada como un pilar fundamental en la estabilidad y certidumbre del sistema judicial peruano.

#### **4.2.6 Objetivo específico 4: Determinar si existen identidad de procesos, en el fuero Ordinario y fuero Privativo Militar Policial.**

La constatación de la simultaneidad en los procesos, tanto en el fuero Ordinario como en el fuero Militar Policial, se ha verificado mediante el examen de 22 casos. Esto implica un escrutinio minucioso de las similitudes y disparidades entre ambas jurisdicciones. La identificación de vicios en la competencia jurisdiccional y simultaneidad en cada uno de estos fueros son relevantes para preservar ajustes y buscar la eficiencia y equidad en la administración de justicia en el territorio peruano. Resulta imperativo asegurar la transparencia y coherencia en los procedimientos legales, con el fin de prevenir conflictos de competencia y garantizar la transparencia en la toma de decisiones en ambos fueros.

En cuanto al análisis comparativos, el análisis realizado por Santiago (2017) pone de relieve las complejidades en la interpretación del derecho interno en contraste con las normas internacionales, mientras que Montano (2017) se enfoca en la aplicación específica del principio “ne bis in idem” en hechos de conducción en estado de ebriedad en el Fuero Militar Policial, revelando una concordancia en la importancia de evitar la duplicidad de juicios. Ambos estudios convergen en su preocupación compartida por la certidumbre y la estabilidad jurídica, aunque se centran en contextos legales diferentes.

Por otro lado, Ortiz (2019) y Gómez (2020) plantean interrogantes relacionados con la aplicación del principio “non bis in idem” en contextos específicos de cohecho y sucesión en el ámbito estatal, respectivamente. Ambos resaltan la importancia de abordar las limitaciones en la implementación del principio para garantizar la integridad del sistema legal. Asimismo, Cubero (2018) destaca la creciente complejidad en la aplicación del principio en sanciones administrativas, proponiendo soluciones para su ejecución más efectiva y uniforme.

Considerando la relevancia del principio en diferentes ámbitos legales, la investigación realizada por Callejo et al. (2018) destaca la evolución del derecho disciplinario y su relación con el principio “non bis in idem”. Esta concurrencia en los hallazgos subraya la necesidad de garantizar una aplicación uniforme del principio en los sistemas legales correspondientes, y efectuar una mejor



normatividad penal militar especial, que evite el juzgamiento en ambor fueros.

## CONCLUSIONES

- Los principios y fundamentos normativos establecen la Supremacía del ordenamiento Penal Ordinario sobre los procesos Privativos Militar Policial. En este análisis se evidencia una problemática recurrente en la competencia de ambas jurisdicciones en el Estado peruano. A pesar de los fundamentos normativos que definen claramente la preponderancia del fuero ordinario, se ha identificado el problema en relación sobre el delito de función, la disciplinario, y el bien jurídico protegido por el fuero militar, debiendo en estos casos en forma excepcional y residual prevalecer la jurisdicción militar, de seguir existiendo la duplicidad de procesos judiciales; debe recurrirse al principio de ne bis in ídem, bajo la teoría de la incompatibilidad de la jurisdicción penal; teoría que planteamos a fin de erradicar el doble juzgamiento y permitir bajo esta teoría de la incompatibilidad de la jurisdicción penal, determinar la competencia al fuero ordinario, y dejar sin competencia a la jurisdicción militar, esto por la supremacía de la jurisdicción ordinaria, lo cual evitaría el doble juzgamiento.
- principios y fundamentos normativos establecen la Supremacía del ordenamiento Penal Ordinario sobre los procesos Privativos Militar Policial. En este análisis se evidencia una problemática recurrente en la competencia de ambas jurisdicciones en el Estado peruano. A pesar de los fundamentos normativos que definen claramente la preponderancia del fuero ordinario, se han identificado situaciones en las cuales este se ha impuesto en casos que, por su naturaleza específica, debieron corresponder al fuero militar policial, debería ser residual o excepcional, para evitar la duplicidad de procesos judiciales. En el ámbito jurídico peruano, se distinguen claramente dos jurisdicciones diferenciadas: por un lado, la jurisdicción correspondiente al ordenamiento ordinario y, por otro, los procesos privativos de naturaleza militar policial. Dentro de este contexto, surge el debate sobre la preeminencia del ordenamiento penal ordinario, cuestión que genera controversia debido a la clara delimitación de competencias y atribuciones entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial.
- Los principios y las normas nacionales e internacionales le dan fundamento a la Supremacía del ordenamiento Penal Ordinario, son los principios del derecho, La Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal, el Código Penal; Se encontró que aspectos relacionados con delitos de naturaleza funcional, disciplinario

y bienes jurídicos del fuero especial, de conformidad con los lineamientos normativos, deben ser objeto de enjuiciamiento en el ámbito del fuero militar policial. Sin embargo, en el supuesto de existir aspectos de una naturaleza manifiestamente diferenciada con respecto a lo expuesto, se abriría la posibilidad de llevar a cabo en la jurisdicción ordinario. La Carta Magna refuerza la salvaguarda del Estado de derecho y la protección de los derechos individuales. Del mismo modo, la función esencial desempeñada por el Código Procesal Penal radica en la regulación y declaración de los trámites judiciales, garantizando la equidad, imparcialidad y transparencia en el sistema judicial, al tiempo que proporciona directrices precisas para una aplicación adecuada de la ley, y la aplicación del principio *ne bis in idem*.

- Los fundamentos del proceso Privativo Militar Policial, son los principios del derecho, la Constitución Política del Estado y el Código Penal Militar Policial. Aunque el fuero especial, se rige por principios similares al fuero ordinario, su estructura presenta particularidades notables. Existiendo una separación clara entre ambos fueros, y algo fundamental a tenerse presente, se limita el conocimiento por parte de la Corte Suprema como máxima autoridad del órgano jurisdiccional; así como existe considerable causa que demuestran una duplicidad en el proceso y sanción de delitos, generando problemas de interpretación y competencia jurisdiccional. Esta situación ha sido abordada por la Corte Suprema de Justicia del Perú y ha generado debates en torno al principio de *ne bis in idem*, destacando la importancia de delimitar adecuadamente la competencia de la jurisdicción del fuero militar policial, en línea con los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos. La jurisprudencia ha resaltado la necesidad de una interpretación restrictiva y excepcional del fuero militar y policial, orientada a la protección de intereses jurídicos propios de las fuerzas armadas y de la policía.
- El principio “*ne bis in idem*” establece que una persona no puede ser juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos o delitos antes o después de una sentencia definitiva. Este principio protege a los individuos de ser perseguidos repetidamente por los mismos cargos y garantiza la estabilidad y certeza jurídica en un Estado de derecho; y el principio de la cosa juzgada establece que una decisión judicial definitiva y firme no puede ser revisada posteriormente por las mismas partes o por otros tribunales, garantizando la estabilidad y certeza en el sistema judicial. Se encuentra regulado en la Constitución y en diversos códigos legales, considerando la prohibición

de revivir procesos ya resueltos. La cosa juzgada se clasifica en formal y material, siendo la segunda la que confiere un carácter definitivo a su contenido y evita la repetición de procesos. Por otro lado.

- Existiendo simultaneidad en los procesos en la jurisdicción Ordinario y jurisdicción Privativo. Según los expedientes analizados, los acontecimientos y los ilícitos involucrados, se destaca el antagonismo en los tramites jurisdiccionales frente a causas idénticas, en virtud de la normativa legal aplicable, siendo los fundamentos factivos los mismos, pero subsumidos en distintos tipos penales; lo que habilita a ambos fueros su jurisdicción. La exposición de las decisiones emanadas en cada instancia resalta la diversidad de resultados y enfoques en la solución de controversias jurídicas semejantes en distintos contextos jurídicos, con la consiguiente afectación a la seguridad jurídica y afectación a los derechos de los imputados. Los precedentes de Villavicencio y Quispialaya vs. Perú, considerados jurisprudencia inculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ponen de manifiesto transgresiones flagrantes a las garantías procesales fundamentales en el desenvolvimiento de los procesos penales tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción castrense. Estos casos representan tan solo una ínfima parte de una problemática más amplia que requiere salvaguardar los derechos humanos y asegurar la imparcialidad en la administración de justicia, preservando así la integridad y equidad del sistema judicial para garantizar la justa aplicación del derecho; de todo el analisis y revisión pragmatizado en la presente investigación, planteamos el surgimiento de la Teoría de la Incompatibilidad de la Jurisdicción Penal, teniendo como fundamento el principio de la ne bis in ídem, al requerimiento de esta teoría debe inmediatamente suspender y resolverse por la jurisdicción ordinaria, aplicando el control de convencionalidad.

## RECOMENDACIONES

- Los legisladores deben realizar una revisión exhaustiva de los tipos penales especiales, así como los criterios de competencia jurisdiccional, de los dos fueros ordinario y militar, con el propósito de delimitar de manera más precisa las atribuciones respectivas y difundir ampliamente las directrices que definen la demarcación entre ambas jurisdicciones. El objetivo es prevenir la ocurrencia de conflictos interpretativos y asegurar la aplicación efectiva de los principios que respaldan la Supremacía del ordenamiento Penal Ordinario en el sistema jurídico penal peruano; bajo la teoría de la incompatibilidad de la jurisdicción penal; teoría que planteamos a fin de erradicar el doble juzgamiento; con esta teoría el fuero ordinario, deberán aplicar el control difuso de la constitución al existir procesos tramitados en ambos fueros, y dejar sin competencia la jurisdicción militar, esto por la supremacía de la jurisdicción ordinaria que le otorga la constitución y los derechos humanos convencionales.
- El Poder Judicial implementar directrices específicas para la determinación de la competencia jurisdiccional en cuasas donde se tenga el conflicto jurisdiccional. Se insta a llevar a cabo la aplicación de la teoría de incompatibilidad jurisdiccional penal y revisar los criterios de asignación de la competencia, con el fin de garantizar los derechos individuales y preservar la integridad del sistema judicial, en conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal, y el Código Penal Militar Policial.
- Los jueces del fuero común y fuero militar policial, realizar un minucioso análisis de la interpretación restringida y excepcional del fuero militar policial. Se propone la implementación de directrices necesarias para la protección de los intereses jurídicos propios de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en los tipos penales de la norma militar; en concordancia con los estándares establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, con el fin de robustecer la estabilidad y certeza jurídica en el contexto legal peruano.
- Los jueces del fuero común y del fuero militar policial, analizar de manera amplia y en profundidad el principio “non bis in idem”. Se insta a los órganos competentes a asegurar una aplicación uniforme de dicho principio en todas las instancias del sistema judicial, evitando la duplicidad de procesos y garantizando la protección efectiva de



los derechos individuales en el marco de un Estado de Derecho Constitucional.

- El Estado debe fortalecer los mecanismos de protección de los derechos humanos en el ámbito de la administración de justicia. Se propone la Teoría de la Incompatibilidad de la Jurisdicción Penal, teniendo como fundamento el principio de la *ne bis in ídem*, por parte de los jueces ordinarios, quienes deberán efectuar una revisión detallada del fundamento fáctico y determinar la jurisdicción competente, con especial atención a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objetivo de preservar la integridad y seguridad jurídica del sistema judicial nacional.

## BIBLIOGRAFÍA

- Andreu-Guzmán, F. (2018). *Fuero Militar y Derecho Internacional: los civiles ante los tribunales militares*. <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2018/05/Universal-Tribunales-Militares-Vol-II-Publications-Reports-Thematic-reports-2018-SPA.pdf>
- Angeles, T. (2018). *Delimitación de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de la Autoridad Nacional del Agua en el caso referido a la contaminación de la Laguna Shanshococho* [Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/13747>
- Aguila G. (2003). El ABC del Derecho, *El Derecho Procesal Penal*, Editorial San Marcos (Lima).
- Aguila G. (2006). El ABC del Derecho, *El Derecho Procesal Civil* Editorial, San Marcos (Lima).
- Alfonso X (1221-1284). Libro de las leyes o las Siete Partidas cuerpo normativo de Castilla.
- Aranda, A. (2022). *Valoración racional de la prueba en los procesos penales urgentes como garantía del Derecho Fundamental a la prueba en el Perú* [Universidad Nacional de Ancash]. <https://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/5243>
- Ardito, W. (2010). El artículo 18, inciso 3, del Código Procesal Penal: riesgos y posibilidades. *Derecho PUCP*, 65, 115–134. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201002.005>
- Becerra, A. (2020). La prisión preventiva y la indebida aplicación supletoria del Código Procesal Penal Común en la Jurisdicción Militar Policial. *El Jurista Del Fuero Militar Policial*. [https://www.fmp.gob.pe/wp-content/uploads/2020/11/Revista\\_El\\_Jurista\\_nro15.pdf](https://www.fmp.gob.pe/wp-content/uploads/2020/11/Revista_El_Jurista_nro15.pdf)
- Callejo, G., Bustos, C., & Martínez, J. (2018). *La garantía constitucional de non bis in idem en el derecho disciplinario en Colombia* (Issue 1) [Universidad Libre de Colombia]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15544/TESIS%28VERSIÓN%2031-07-18%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Caro, D. (2006). El principio de Ne Bis In Idem en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Advocatus*, 14(1), 343–365.  
<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/2869/2754/>
- Caro, D. (2019). *El principio de ne bis in idem en la jurisprudencia del tribunal, Resúmenes de Derecho*. <https://www.doccity.com/es/el-principio-de-ne-bis-in-idem-en-la-jurisprudencia-del-tribunal/9048324/>
- Chávez, J. (2021). *Procesamiento penal a los ronderos campesinos en la provincia de Bongará, región Amazonas, frente a excesos en la impartición de justicia consuetudinaria*. [Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].  
<https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/9173>
- CAEJM Centro de Altos Estudios de Justicia Militar. *El Jurista del Fuero Militar Policial*, 2015. Imagideas.com
- Coayla, E. (2021). *El Decreto Legislativo N° 1458 y sus efectos legales ante el delito de Violación de Medidas Sanitarias, distrito del Cusco, 2020* [Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/73691>
- Couture, E. (1978). *Introducción al estudio del proceso civil*, Buenos Aires, Editores Depalma.
- Congreso de la República. (1993). *Constitución Política del Perú* (Edición del Congreso de la República Marzo 2019 (ed.)).
- Congreso de la República. (2022). *Cosntitución Política del Perú de 1993*. In *Congreso de la República*.  
[https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/%0Ahttp://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/%0Ahttps://www.congreso.gob.pe/Docs/spa/re\\_sanmartin.html%0Ahttp://www.congreso.gob.pe/%0Ahttp://www.congreso.gob.pe/pley-2000-2001/?K=263&id=11908&t](https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/%0Ahttp://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/%0Ahttps://www.congreso.gob.pe/Docs/spa/re_sanmartin.html%0Ahttp://www.congreso.gob.pe/%0Ahttp://www.congreso.gob.pe/pley-2000-2001/?K=263&id=11908&t)
- Cruz, G., & Alfaro, L. (2021). *Estudio del Proceso desde la Teoría del Derecho* (U. P. del Norte (ed.)).  
[https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/30103/Libro\\_total\\_PDF.pdf?sequence=10&isAllowed=y](https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/30103/Libro_total_PDF.pdf?sequence=10&isAllowed=y)

- Cubero, J. (2018). Las aporías del principio non bis in idem en el derecho administrativo sancionador. *Revista de Administración Pública*, 253–288. <file:///C:/Users/windows7/Downloads/Dialnet-LasAporiasDelPrincipioNonBisInIdemEnElDerechoAdmin-6739818.pdf>
- De La Cruz, M. (2018). *Conducción en estado de ebriedad y su paradoja al principio ne bis in ídem en Lima Sur, 2018-2019* [Universidad Autónoma del Perú]. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/735>
- De la Cruz. B. y Garbitch (2023). Etapas del proceso común en el nuevo código procesal penal <https://es.linkedin.com/pulse/las-etapas-del-proceso-com%C3%BAAn-en-el-nuevo-#:~:text=El%20proceso%20com%C3%BAAn%20es%20la,de%20inocencia%2C%20disposici%C3%B3n%20de%20la>
- De León Villalba, F. (1998). Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio “ne bis in idem”. Bosch. Casa Editoril Barcelona 1998.
- Decreto Legislativo N° 1094. (2010). *Código Penal Militar Policial*.
- Defensoría del Pueblo. (2003). ¿Quién juzga qué?, Justicia militar vs Justicia ordinaria. *NASPA Journal*, 42(4), 108.
- Defensoría del Pueblo. (2009). *Justicia Militar e independencia judicial en el Perú. Normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*. <https://agendaestadodederecho.com/independencia-judicial-en-el-ecuador-mito-o-verdad/>
- Escobar, J. (2019). Double Jeopardy and Dual Sovereignty Doctrine: Gamble v. United States. *Revista de Derecho*, 20, 225–242. <https://doi.org/10.22235/rd.vi20.1842>
- Espinoza, M. (2012). *La potestad jurisdiccional*. <https://derecho.unap.edu.pe/mespinoza/2012/01/la-potestad-jurisdiccional-2/>
- Fuero Militar Policial. (2023). *Organización de la Fiscalía Suprema: Estructura orgánica Fiscal Militar Policial*. <https://www.fmp.gob.pe/organizacion-fiscalia-suprema>
- Gomez, M. (2020). Non bis in ídem en los casos de dualidad de procedimientos penal y administrativo. *InDret*, 421–456. <https://indret.com/wp->

content/uploads/2020/04/Publico-1.pdf

- Gonzales, G. (2021). *El deber de independencia de imparcialidad* [Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36818.pdf>
- González, J. (2011). *El bien jurídico protegido y la contienda de competencia en el Código Policial Militar de Perú*. <https://derechopenalonline.com/el-bien-juridico-prottegido-y-la-contienda-de-competencia-en-el-codigo-policial-militar-de-peru/>
- Guerra, M. (2018). La función jurisdiccional, más allá del proceso. *Derecho Civil. Aproximación Al Derecho. Derecho de Personas. Quinta Edición*, 425–470. <https://doi.org/10.2307/j.ctt1zxsxkj.10>
- Hernández, H. (2009). Derecho Procesal. In I. V. de E. Avanzados (Ed.), *Primera Edición*. [http://ivea.com.ve/diplo/diplo4/M1-1\\_DP.pdf](http://ivea.com.ve/diplo/diplo4/M1-1_DP.pdf)
- Jimenez, F. (2018). Necesidad de adecuar la ley penal y procesal penal militar a la constitución política del Estado a fin de evitar innecesarias contiendas de competencia entre el fuero común y el militar. *Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/9053>
- Ley N° 29182. (2008). *Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial*. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/519997/Normas\\_Legales\\_LEY-29182.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/519997/Normas_Legales_LEY-29182.pdf)
- López, D., Martínez, I., & Bertot, M. (2019). Lavado de activos y corrupción pública. Criterios de interpretación del art. 346.3 del Código penal cubano. *Duke Law Journal*, 1(1), 385–410. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v14n28/0718-3399-politcrim-14-28-00385.pdf>
- Lopez, J. (2004). *El Principio: Non bis in idem*, Dykinson Madrid. MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del Derecho Penal* (Bosch (ed.)).
- Machaca, R. (2022). *El principio de ne bis in idem y el procedimiento administrativo sancionador en los trabajadores de la municipalidad provincial de huancané 2021* [Universidad Privada San Carlos de Puno] <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC%20S.A.C./77>
- Melgar, J. (2022). *El ne bis in ídem como principio difuminado en la jurisprudencia penal*

*nacional.*

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/607/807>

Montano, E. (2017). *Principio de non bis in ídem en casos de conducción en estado de ebriedad en el Fuero Militar Policial. Lima, 2017* [(Universidad César Vallejo).

<https://core.ac.uk/download/pdf/326644819.pdf>

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. Santa Fe de Bogotá Temis y de Belaunde & Monroy abogados.*

Monzón, A. (2018). Los efectos de aperturar procedimientos administrativos sancionadores caducados [Pontificia Universidad Católica del Perú]. In *Pontificia Universidad Católica del Perú.*

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/10153>

Niebles, L. (2010). Jurisdiccionalidad de la justicia penal militar y de sus sentencias. *Universidad Militar Nueva Granada de Bogotá D.C.*, 1–27.

<https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/4044>

Ortiz, S. (2019). *A propósito de asevertrans: Vulneración de non bis in ídem o solo un problema de culpabilidad en la responsabilidad penal de la persona jurídica* [Universidad de Chile]. <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170572>

Pico i Junoy, J. (2004). Los principios constitucionales rectores del proceso civil en España: Los principios referentes a los sujetos del proceso. *Advocatus.* <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/2615/2525/>

Picón, A. (2019). ambiente The « non bis in ídem » principle in environmental protection. *RVAP*, 114, 381–402. <https://doi.org/https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.114.2019.11>

Portocarrero, F. C. (2007). Aproximación al régimen jurídico de la independencia judicial en el Perú. *Foro Jurídico*, 07(96), 53–61. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18456>

Ramírez, J. (2019). *Apropiación de bienes y defraudación al Estado: interpretación de la doble tipificación ordinaria y especial (Código Penal Militar Policial - Art. 384° y 387° del Código Penal)* [Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].

<http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7394>

- Ramírez, P. (2008). El principio de Non Bis in Idem como pilar fundamental del Estado de Derecho. Aspectos esenciales de su configuración. *Novum Jus: Revista Especializada En Sociología Jurídica y Política*, 2, 101–124. [http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb/files/105\\_16227\\_el-principio-del-non-bis-in-adem.pdf](http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb/files/105_16227_el-principio-del-non-bis-in-adem.pdf)
- Robles, W. (2012). El proceso de terminación anticipada en el nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Vox Juris*, 24(2), 145–186. <https://doi.org/10.21503/lex.v7i6.2049>
- Rodríguez, L. (2010). El proceso de terminación anticipada en el nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Lex*, 557–576. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7662852.pdf>
- Rodríguez, M. (2006). La constitucionalización del proceso penal: Principios y modelo del Código Procesal Penal 2004 (NCPf. *Foro Jurídico de La PUCP*, 2004, 73–94. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18431>
- Rodríguez, Mario. (2013). El Proceso común, vía emblemática del Código Procesal Penal del 2004 (CPP) y su primera etapa: La investigación preparatoria. *Foro Jurídico*, 12, 231–239. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/13817/14441/>
- Rodriguez, P. (2019). Caracterización de la jurisdicción penal ordinaria comparativamente con la jurisdicción especial comunal como manifestacion del pluralismo jurídico en Perú [Universidad Nacional de Cajamarca]. <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/3264>
- Rodríguez, V. (1998). El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1, 1295–1328. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf> <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/percy/a17762.pdf>
- Saldaña, D. (2019). *Aplicación del principio non bis in ídem en la jurisdicción ordinaria respecto de procesos penales sentenciados en jurisdicción de rondas campesinas, Otuzco 2017-2018* (Issue 1) [Unievrdsidad César Vallejo].

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/37423>

Sanchez, J. (2011). Procedimientos especiales. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004, El buhó E.I.R.L.

San Martín, C. (2001). Algunos aspectos de la justicia militar (A propósito del caso peruano). *Anuario de Derecho Penal*, 99–137.  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2001\\_07.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2001_07.pdf)

Sánchez, P. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal* (IDEMSA (ed.)).

Santiago, N. (2017). El “crimen organizado” y el problema de la doble vía de punición. *Revista de Derecho*, 30(1), 333–349.  
<https://www.scielo.cl/pdf/revider/v30n1/art14.pdf>

Seijas, J. (2019). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Homicidio Culposo, en el Expediente N° 02532-2010-52-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana, 2019 [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. In *Universidad Católico Los Angeles Chimbote*.  
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/15069>

Silva, J. (2009). Los fundamentos científicos del Derecho Procesal. *Themis-Revista de Derecho*, 0(14), 24–35.

Ticona, V. (1995). Análisis y Comentarios del Código Procesal Civil. Lima Editorial Grijley EIRL.

Tribunal Constitucional. (2001). *Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 010-2001-AI/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2001-AI.html>

Tribunal Constitucional. (2002). *Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2050-2002-AA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2003). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 0017-2003-AI/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html>

Tribunal Constitucional. (2004a). *Exp. N° 0023-2003-AI/TC Lima*. 35.  
<http://eprints.uanl.mx/5481/1/1020149995.PDF>

Tribunal Constitucional. (2004b). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 2868-*

- 2004-AA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2006a). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 0012-2006-PI/TC*. 187.  
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/43D212A4F8157790052586E2007E1093/\\$FILE/00012-2006-AI.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/43D212A4F8157790052586E2007E1093/$FILE/00012-2006-AI.pdf)
- Tribunal Constitucional. (2006b). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N 6167-2005-PHC/TC LIMA*. 25. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2006c). *Sentencia N° 0004-2006-PI/TC*. marzo-29.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2009a). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 02557-2009-PHC/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02557-2009-HC.html#:~:text=El delito de funci3n se,respecto de sus funciones profesionales>”.
- Tribunal Constitucional. (2009b). *Sentencia del Tribunal Constitucional 00001-2009-AI: Caso la inconstitucionalidad de la Ley de Organizaci3n y Funciones del Fuero Militar Policial*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00001-2009-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2015). *Sentencia del tribunal constitucional. Exp. 00022-2011-PI/TC*. 135. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00022-2011-AI.pdf>
- Sentencia 890/2021, 1 (2021). <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/STC Expediente N000013-2020-PI-TC.pdf>
- White, O. (2008). Teoría General del Proceso. In Heredia (Ed.), *Teoría General del Proceso*.  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40381.pdf>
- Yanapa, F. (2017). Delimitacion competencial de la jurisdicci3n Comunal - Rendra frente a la justicia ordinaria, [Universidad Nacional del Altiplano].  
<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/5968>
- Zúñiga, R. (2010). La concepci3n del Tribunal Constitucional acerca del arbitraje y del control del laudo arbitral vía demanda de amparo. *Arbitraje PUCP*, 68–95.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Problema	Objetivos	Categorías	Dimensiones	Metodología
<p><b>Problema general</b> ¿Existe Supremacia del ordenamiento Penal Ordinario, sobre los procesos Privativos Militar Policial y cuales son sus fundamentos?</p>	<p><b>Objetivo general</b> Determinar si existe Supremacia del ordenamiento Penal Ordinario, sobre los procesos Privativos Militar Policial.</p>	<p>Supremacia del ordenamiento penal ordinario sobre los procesos privativos militar - policial</p>	<p>- Fundamentos de la Supremacia Penal Ordinario - Fundamentos del proceso Privativo Militar Policial - Aplicación del principio ne bis in ídem</p>	<p><b>Enfoque:</b> Cualitativo  <b>Tipo:</b> Básico  <b>Diseño:</b> Descriptivo  <b>Instrumentos:</b> -Ficha de análisis normativa. -Ficha de análisis bibliografico. -Ficha de análisis de jurisprudencia.</p>
<p><b>Problemas específicos</b> ¿Cuáles son los fundamentos de la Supremacia del ordenamiento Penal Ordinario?</p>	<p><b>Objetivos específicos</b> Determinar cuales son los fundamentos de la Supremacia del ordenamiento Penal Ordinario</p>			
<p>¿Cuáles son los fundamentos de los procesos Privativos Militar Policial?</p>	<p>Determinar cuales son los fundamentos de los procesos Privativos Militar Policial</p>			
<p>¿Aplican el principio de ne bis in ídem en los procesos Ordinario y Privativos?</p>	<p>Determinar la aplicación del principio ne bis in ídem en los procesos ordinarios y privativos.</p>			
<p>¿Existe identidad de procesos, en el fuero Ordinario y el fuero Privativo Militar Policial?</p>	<p>Determinar si existen identidad de procesos, en el fuero Ordinario y fuero Privativo Militar Policial.</p>			

## Anexo 2. Fichas de trabajo: bibliográfica, de análisis de la norma, y ficha de análisis de contenido de jurisprudencia

### Ficha bibliográfica.

FICHA DE ANÁLISIS BIBLIOGRÁFICO	
FECHA:	Edición Bosch, Barcelona, 1998. España
TIPO DE DOCUMENTO ANALIZAR:	Doctrina
TRANSCRIPCIÓN:	El “non bis in idem”, o también llamado “ne bis in idem”, como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volver. Se tiene resumen al texto en lo referente al debido proceso, presunción de inocencia, principio de legalidad, proporcionalidad o seguridad jurídica; al ser considerados como principio, son de aplicación al proceso penal especialmente. se a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.
RESUMEN:	El artículo analiza el alcance del principio <i>ne bis in idem</i> respecto de la actividad legislativa. Tras sustentar su rango constitucional, se establece que este principio no excluye la posibilidad de que un mismo hecho esté tipificado y asociado a una sanción en más de un precepto. Reconocida la procedencia de una superposición de normas sancionatorias, se revisa a continuación si el <i>ne bis in idem</i> tiene alguna repercusión en el tratamiento de las hipótesis de concurso ideal de delitos y de concurso aparente de leyes penales. Después de constatar que restringir el ámbito de aplicación de este principio únicamente a la actuación judicial termina por hacerle desaparecer, se argumenta que el legislador se encuentra también obligado, en cierta medida, por el <i>ne bis in idem</i> al establecer sanciones penales o administrativas.
CONCLUSIÓN: Que el texto en lo referente al debido proceso, presunción de inocencia, principio de legalidad, proporcionalidad o seguridad jurídica; al ser considerados como principio, son de aplicación al proceso penal especialmente, y está permitido por la misma norma aplicar una sanción penal y administrativa.	
AUTOR:	Francisco Javier de León Villalva
TÍTULO:	Acumulación de sanciones penales y administrativas: sentido y alcance del principio "ne bis in idem"
EDITORIAL:	Casa Bosch, Barcelona, 1998. España

#### FICHA DE ANÁLISIS DE NORMA

ARGUMENTOS DE LA NORMA: Constitución Política del Estado Peruano

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia  
Son principios y derechos de la función jurisdiccional

##### 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Artículo 173.- Competencia del Fuero Privativo Militar

En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina.

La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

#### ANÁLISIS DE NORMA:

Conforme a la constitución política del Estado, reconoce en forma exclusiva la función jurisdiccional, es decir que no existe otra jurisdicción para la administración de justicia; al mismo tiempo y en forma excepcional se tiene a la jurisdicción militar y arbitral.

Por lo que podemos decir que la administración de justicia es exclusiva de la función jurisdiccional, esto también se tiene a los magistrados son elegidos por concurso público, previa selección de cumplir ciertos requisitos. Y

Respecto a la jurisdicción militar, esta es excepcional, y de aplicación a sus integrantes de las FF AA y PNP. En situación de actividad, y exigencia de terminados presupuestos: estar en situación de actividad, acto de servicio o con ocasión de él; y que efecte bienes jurídicos de existencia organización, operatividad y funciones de las fuerzas armadas y policiales.

De lo que se desprende que no tiene facultad para intervenir en un caso de tráfico ilícito de drogas, en delitos contra la vida el cuerpo y la salud: lesiones, homicidios, corrupción, peculado, violación sexual, etc, etc.



#### OBSERVACIÓN DE LA NORMA:

La Constitución si bien otorga una administración de justicia en forma excepcional, no tenemos observación ya que este precepto debe estar interpretado en forma sistemática con el Código Penal Militar Policial, (CPM) en esta norma establece cuales son los bienes jurídicos protegidos en su Título Preliminar artículo 2. Delito de Función “Es toda conducta ilícita cometida por un militar o policía en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él, y que atente bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, de lo que podemos advertir que no deben conocer procesos que conforme a ley están destinados a la jurisdicción ordinaria; esto ocurre porque existe un desconocimiento de la norma, de los principios, y también no tienen jurisprudencias de su mismo fuero militar que determine y delimite dichos aspectos; muy al contrario amplían su competencia generando normas internas para solucionar algunos procesos (como el proceso inmediato) que se implementa con directivas; se tiene Directiva N°16-2021-FMP/RS-FS, no establecido en el CPM.

#### RESUMEN DE NORMA:

La Constitución en lo referente a la jurisdicción se encuentra conforme a criterios de carácter internacional, el problema está en los jueces y fiscales de la jurisdicción excepcional de la justicia militar, que no están son elegidos para ocupar el cargo por concurso público, más al contrario son elegidos a dedo, basta con pertenecer al cuerpo jurídico del instituto respectivo.

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE:	N° 01506-2016 Tercer Juzgado Unipersonal de San Román Juliaca
ASUNTO:	Sentencia (11-JUL-2017)  Casación: Sala Penal Permanente Casación N°133-2018 Puno, se declaró nula el concesorio. (14-SET-2018)
FECHA:	Once de julio del 2017
SUMILLA:	Del Juicio oral llevado a cabo por la Magistrada Lorena Meneses Ticona, Juez del Tercer Juzgado Unipersonal Penal de la provincia de San Román, en contra de los acusados J.E.P.L., W.D.Z.CH., F.C.T.U., E.R.M.A., y AZQ., como autores de la presunta comisión del delito Contra la Administración Publica – Delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de CONCUSION.
HECHOS:	En fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis aproximadamente a horas 11.30 de la mañana, por inmediaciones de la avenida Independencia en la ciudad de Juliaca (salida Cusco), cinco efectivos policiales asignados a la sección de investigación de delitos de la Comisaría PNP de Juliaca, realizaron un operativo, identificados como: Alférez PNP. J.E.P, S02 PNP. W.D. Z. C. SOT2 PNP. F.C.T.U, S02 PNP. E.R.M.A, y SOT2 PNP. A.Z.Q. quienes intervinieron a dos trailers "cigüeñas" de placas de rodaje D8K-815 y ADK-858, los cuales transportaban vehículos nuevos conforme se aprecia de las imágenes, el personal policial interviniente, portando chalecos negros y placas de la institución policial, y en el caso de E.R.M.A. el respectivo uniforme policial de faena, abusando del cargo que ostentaban en ese momento, ordenaron a los conductores que abran el interior y maletera de algunos vehículos que transportaban, siendo los imputados T.U. y A.Z y Z. Ch. quienes hicieron abrir los autos, mientras los otros dos efectivos solicitaban documentos a los conductores y esperaban abajo, incluso los primeros suben a los trailers- encontrando en el interior de los vehículos un total de trece cajas, forradas con plástico color negro, de una medida aproximada de 50x30 cm., con un alto aproximado de 30 cm., que contenían cigarrillos, champú y galletas, siendo que del interior de uno de los vehículos nuevos, transportado en el primer trailer (D8K-815), se obligó a través de la orden policial a entregar tres cajas y del segundo trailer (ADK-858), se obligó a entregar ocho cajas, todas con idénticas características, evidenciándose que el personal policial antes mencionado, abusando de su cargo, bajo las circunstancias de un intervención policial ordenaron y de esta forma obligaron

	<p>a los conductores de los dos trailers cigüeñas", les entreguen para sí, la totalidad de trece cajas, las que el personal policial inmediatamente subió al vehículo particular, luego de haber efectuado dicho operativo, no se levantado el parte policial ni se trasladó a los conductores a la Comisaria, se retiraron en el vehículo particular, con destina desconocido y dirección contraria e la ruta que seguían los trailers cigüeñas", llevándose consigo las trece cajas, con la finalidad de beneficiarse patrimonialmente con el contenido de las cajas, estableciéndose en el presente caso que los imputados participaron en coautoria, distribuyéndose roles en la intervención que les permitió constreñir la voluntad de los conductores y de esta forma obligarlos a entregar las cajas; hechos que se subsumen en el delito de concusión previsto en el artículo 382 del Código Penal.</p>
ANÁLISIS DE FONDO:	<p>Conforme se tiene de los hechos estos fueron subsumidos al tipo penal de Concusión, establecido en el artículo 382 del Código Penal, lo cual es correcto, en atención a la jurisdicción ordinario, siendo sentenciados a pena privativa de la libertad, y un acusado absuelto E.R.M.A.</p> <p>Por los mismos hechos fueron procesados y el fuero militar donde subsumen al tipo penal de Desobediencia establecido en el artículo 117 del Código Penal Militar, siendo sentenciados también a dos años de pena privativa de la libertad.</p> <p>Lo cual no debería suceder ya que ninguna persona puede ser juzgado por dos tribunales por un mismo hecho, con lo que se vulnera el principio de la cosa juzgada, el ne vis in ídem, y el debido proceso.</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE JURISPRUDENCIA

EXPEDIENTE:	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ROSADIO VILLAVICENCIO VS. PERÚ.
ASUNTO:	SENTENCIA
FECHA:	14 DE OCTUBRE DE 2019
SUMILLA:	<p>El caso sometido a la Corte. El 22 de septiembre de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Rosadio Villavicencio” contra la República del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”). Según la Comisión, el caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por las supuestas violaciones al debido proceso que se cometieron en los tres procesos, disciplinario, penal ordinario y penal militar que se le iniciaron a Jorge Rosadio Villavicencio por su actuación en una operación de inteligencia en la que debía infiltrarse en grupos de narcotráfico en la zona de Sion en el Perú. La Comisión consideró que, en el marco del proceso disciplinario, el Estado incumplió su obligación de comunicar previa y detalladamente los hechos y causales que se le imputaron, violó el derecho de defensa de la presunta víctima, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a una motivación adecuada, así como vulneró el principio de legalidad. En la jurisdicción penal militar, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a contar con un juez independiente e imparcial, de recibir previa y detalladamente la acusación, y de defensa. En cuanto a la justicia penal ordinaria, la Comisión sostuvo que el Estado violó el derecho a contar con una motivación suficiente respecto del aumento de la pena que sufrió. LA COMISIÓN TAMBIÉN ESTIMÓ QUE SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE NE BIS IN IDEM, ya que se habrían emitido dos sentencias condenatorias que impusieron sanciones de la misma naturaleza (en la vía penal militar y penal ordinaria) sobre la base de los mismos hechos. Finalmente, sostuvo que el Perú violó el derecho a la libertad personal en relación con la detención preventiva a la cual fue sometido, así como el derecho a contar con un recurso efectivo para cuestionar la privación de libertad. En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Perú era responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2 b), c), e), 8.4 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Jorge Rosadio Villavicencio.</p>
HECHOS:	<p>La presunta víctima, Jorge Rosadio Villavicencio, se desempeñó como Teniente de Inteligencia del Ejército Peruano a partir del 1º de enero de 199027F 28. El 30 de junio de 1994 el señor Rosadio Villavicencio fue asignado a la Quinta Región Militar, Destacamento Leoncio Prado, Compañía de Inteligencia No. 341 en la zona de Sión. Estuvo a cargo del Destacamento Leoncio Prado a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en la que fue trasladado hacia la Base Contrasubversiva de Sión.</p>

	<p>El señor Rosadio Villavicencio fue instruido para la realización de una misión por el Coronel EM, también conocido como “Coronel Jano” o “Coronel Jemo”, quien fungía para la fecha como Jefe del Estado Mayor de Operaciones del Destacamento Leoncio Prado. Como parte de la misión, el señor Rosadio debía identificar a los narcotraficantes que operaban en la zona y hacerse pasar por oficial corrupto, aceptando dinero a cambio de la autorización de vuelos con droga desde la base, y luego proceder a la incautación de la droga y captura de los narcotraficantes.</p> <p>En la ejecución de la operación, el señor Rosadio Villavicencio autorizó tres vuelos de transporte de drogas en fechas 17, 24 y 31 de agosto de 1994 en la pista de aterrizaje de Sión, donde recibió USD \$13,000.003. El 1° de septiembre de 1994, el teniente Rosadio Villavicencio informó al Coronel M del vuelo realizado el 31 de agosto de 1994. Según el Estado, en dicha ocasión la presunta víctima habría ocultado la realización de los anteriores vuelos de fechas 17 y 24 de agosto.</p> <p>Es un hecho no controvertido que, con base en lo indicado anteriormente, el señor Rosadio fue detenido el 5 de septiembre de 1994 y sometido a investigaciones: i) por parte de la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado; ii) en la vía disciplinaria militar; iii) en la jurisdicción penal militar, y iv) en la jurisdicción penal ordinaria</p>
<p><b>ANÁLISIS DE FONDO:</b></p>	<p>Conforme se tiene los hechos son los mismos que se le investigo al hoy agraviado en todas las instancias desde administrativas y jurisdiccionales, se le investigo: i) via administrativa militar, ii) en la jurisdicción penal militar, asi como en la iii) jurisdicción penal ordinaria, y recibiendo sanciones administrativas y penales de las tres intancias; con el único criterio de que los hechos fueron subsumdos en distinto tipo penal.</p> <p>a). Investigación de la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado. En septiembre de 1994, la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado inició una investigación en contra de Rosadio Villavicencio para determinar si este cometió irregularidades en el ejercicio de sus funciones. El 5 de septiembre de 1994, mismo día en que fue detenido, rindió su primera declaración. El 23 de septiembre de 1994, la Inspectoría del Destacamento Leoncio Prado emitió su informe de investigación, en el cual concluyó que el señor Rosadio Villavicencio habría actuado maliciosamente al ocultar información referente a la realización de vuelos dedicados al tráfico ilícito de drogas. Además, la Inspectoría denunció al Teniente Rosadio Villavicencio ante la jurisdicción penal militar, y recomendó que fuera sometido al Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos.</p> <p>b). Procedimiento disciplinario militar. El 7 de febrero de 1995, el Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos realizó una audiencia a la cual Rosadio Villavicencio no compareció por estar privado de libertad. El 7 de febrero de 1995, el mismo Consejo recomendó a la Comandancia General del Ejército, pasar a situación de retiro al señor Rosadio Villavicencio, como medida disciplinaria por Faltas Contra el Honor, Decoro,</p>

Moral y Deberes Militares. El 3 de marzo de 1995, la Comandancia General del Ejército determinó pasar a situación de retiro a Rosadio Villavicencio.

c). Proceso en la jurisdicción penal ordinaria.

El 15 de septiembre de 1994, el señor Rosadio Villavicencio rindió su declaración ante el Instructor de la Policía Nacional del Perú. El 23 de septiembre de 1994, la Dirección Nacional Anti Drogas de la Policía Nacional del Perú presentó una denuncia ante la Segunda Fiscalía Provincial de San Martín Tarapoto en contra de la presunta víctima por el delito de tráfico ilícito de drogas. El 28 de septiembre de 1994, el Juez de Primera Instancia Mixto abrió instrucción con mandato de detención en contra de Rosadio Villavicencio por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas.

El 6 de febrero de 1995 la presunta víctima solicitó su libertad incondicional argumentando que no existía peligro procesal alguno, la cual fue declarada improcedente el 9 de febrero de 1995 por el Juez de Primera Instancia Mixto. El 13 de febrero de 1995 la presunta víctima interpuso recurso de apelación, mismo que fue declarado sin lugar el 24 de abril de 1995 por la Corte Superior de Justicia de San Martín. El 17 de abril de 1996 la Sala Mixta de la Corte Superior de San Martín declaró infundada la excepción de naturaleza de la acción planteada por la presunta víctima y lo condenó a seis años de prisión por el delito de tráfico ilícito de drogas.

El 19 de junio de 1997 la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar la nulidad en cuanto a la pena impuesta a Rosadio Villavicencio y la aumentó de 6 a 15 años de prisión, ese mismo día la defensa del mismo presentó un recurso de nulidad en contra de la sentencia solicitando la absolución. El 4 de marzo de 1999 obtuvo el beneficio penitenciario de semi-libertad. Finalmente, el 28 de septiembre de 2001 la Sala Mixta de la Corte Superior adecuó de oficio la pena de quince años impuesta al señor Rosadio Villavicencio a la de seis años, de forma que dicha pena venció el 4 de septiembre de 2000.

d). Proceso en la jurisdicción penal militar.

El 7 de noviembre de 1994, un Juez Militar resolvió abrir instrucción contra el señor Rosadio Villavicencio por el delito contra el deber y dignidad de la función, con las agravantes de falsedad, negligencia y abuso de autoridad en agravio del personal bajo su mando. El 9 de agosto de 1995, el Juez Militar Permanente de Tarapoto, resolvió dictar orden de detención definitiva contra la presunta víctima.

El 29 de noviembre de 1996 se llevó a cabo la audiencia pública del caso ante el Consejo de Guerra Permanente de la Sexta Zona Judicial del Ejército, en la cual, según consta, compareció una persona en calidad de defensor de oficio. Ese mismo día Consejo de Guerra Permanente condenó a la presunta víctima a la pena de 16 meses de prisión por la comisión del delito de negligencia.

El 16 de septiembre de 1997 el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió una apelación presentada, declarando nula la sentencia y recomendó al órgano correspondiente tuviera presente que Rosadio



	<p>Villavicencio habría incurrido en la comisión del delito de desobediencia. El 15 de diciembre de 1997 se celebró una nueva audiencia pública de juzgamiento, en la que se dio lectura a una sentencia condenando al señor Rosadio Villavicencio a la pena de 28 meses de prisión por el delito de desobediencia y al pago de una reparación civil a favor del Estado. El 30 de junio de 1998 el Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó la anterior sentencia.</p>
--	--

### ANEXO 3.

## RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES MILITARES:



### *Resolución Administrativa*

Lima, 11 0 ENE 2024

N° 016 -2024-FMP/CE

#### VISTO:

El Acta de Sesión de Consejo Ejecutivo llevada a cabo el 10 de enero del 2024;

#### CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, se estableció la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial, como órgano autónomo e independiente, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú;



Que, el inciso 9) del artículo 5° de la Ley N° 29182 Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar, y sus modificatorias Decreto Legislativo N° 1096, Ley N° 29955 y Ley N° 31927, precisa que compete al Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial: "Proponer anualmente al Presidente de la República, previa evaluación de méritos, la designación de los vocales y fiscales supremos necesarios para completar el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial. Esta propuesta se formula a través del Presidente del Fuero Militar Policial, bajo responsabilidad de cese en el cargo".

Que, el artículo 34° de la referida Ley establece que, el Jefe del Órgano del Control de la Magistratura Militar Policial, tiene el rango de Vocal Supremo Militar Policial. Es nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial, de entre los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial. Su grado militar policial es de oficial general, almirante o su equivalente en situación de retiro",

Que, en sesión de Consejo Ejecutivo de fecha 10 de enero de 2024, se aprobó proponer a la Presidenta de la República al Contralmirante CJ (R) Crispín

1-2

Darío VASQUEZ ROJAS, en el cargo de Vocal Supremo ante la Sala Suprema Revisora, al General CJ PNP (R) Francisco Fabián LLERENA BOCCOLINI, en el cargo de Fiscal Supremo ante la Sala Suprema Revisora y al General de Brigada (R) Hugo Eusebio ROMERO DELGADO, en el cargo de Jefe del Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial.

Estando, a lo expuesto y al acuerdo adoptado por unanimidad en Sesión de Consejo Ejecutivo de fecha 10 de enero del 2024.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- PROPONER** a la Presidenta de la República al Contralmirante CJ (R) Crispín Darío VASQUEZ ROJAS, en el cargo de Vocal Supremo ante la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial.

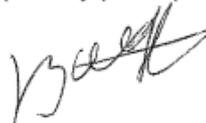
**Artículo 2°.- PROPONER** a la Presidenta de la República al General CJ PNP (R) Francisco Fabián LLERENA BOCCOLINI, en el cargo de Fiscal Supremo ante la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial.

**Artículo 3°.- PROPONER** a la Presidenta de la República al General de Brigada (R) Hugo Eusebio ROMERO DELGADO, en el cargo de Jefe del Órgano de Control de la Magistratura Militar Policial.

**Artículo 4°.- NOTIFÍQUESE** a los postulantes el orden de méritos obtenido en el proceso de evaluación.

**Artículo 5°.- DISPONER EN LA FECHA**, la publicación de la presente resolución en la Plataforma Digital del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en la Página Web Institucional del Fuero Militar Policial ([www.fmp.gob.pe](http://www.fmp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Mayor General FAP (R)  
Arturo GILES FERRER  
Presidente del Consejo Ejecutivo  
del Fuero Militar Policial



## Resolución Administrativa

Lima, 22 FEB 2024

N° 052 -2024-FMP/CE/P

### VISTO:

El Acta de sesión de Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial de fecha 22 de febrero de 2024;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29182, estableció la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fiero Militar Policial, como órgano autónomo e independiente, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 5° de la citada Ley y sus modificatorias Decreto Legislativo N° 1096, Ley N° 29955 y Ley N° 31927, establece que el Consejo Ejecutivo es el máximo órgano de gobierno y administración del Fiero Militar Policial; siendo de su competencia la designación de los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial en los cargos de Vocales y Fiscales Superiores, Jueces y Fiscales Militares Policiales;

Que, en sesión de fecha 22 de febrero de 2024, el Consejo Ejecutivo del Fiero Militar Policial, acordó designar a Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial en diversos cargos, en los órganos jurisdiccionales y fiscales del Tribunal Superior Militar Policial del Norte;

De conformidad con los fundamentos expuestos;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Designar, a partir de la fecha, a Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar Policial, en los órganos jurisdiccionales y fiscales del Tribunal Superior Militar Policial del Norte, conforme al siguiente detalle:

N°	Grado y nombre	Cargo
01	My CJ PNP Manuel Santiago RAMOS MAYTA	Secretaria de Sala
02	My CJ PNP Elix GALVEZ HEREDIA	Fiscal Superior Adjunto
03	My SJE Jesús Antonio PAYPAY MORALES	Fiscal Adjunto Suplente FMP 2 - Sullana Talara - Piura

04	Cap SJE Jorge Alberto MURO MAYANGA	Secretario JMP 3 - Lambayeque - Cajamarca
05	Cap CJ PNP Ronald Víctor ROMERO GARCÍA	Secretario JMP 4 - La Libertad
06	Cap CJ PNP Ronald Víctor ROMERO GARCÍA	Secretario Suplente JMP 5 - Amazonas
07	My SJE Leysi Rita Milagros MENDOZA HERRERA	Fiscal Adjunta FMP 5 - Amazonas

**Artículo 2°.-** Publicar la presente Resolución Administrativa en la Plataforma Digital del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en la Página Web del Fuero Militar Policial ([www.fmp.gob.pe](http://www.fmp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
**Arturo Antonio GILES FERRER**  
Mayor General FAP (R)  
Presidente del Consejo Ejecutivo  
del Fuero Militar Policial



Universidad Nacional  
del Altiplano Puno



Vicerrectorado  
de Investigación



Repositorio  
Institucional

## DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Fredy Chalco Gamero, identificado con DNI 80042036, en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado

### DOCTORADO EN DERECHO

informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación denominada:  
“SUPREMACÍA DEL ORDENAMIENTO PENAL ORDINARIO SOBRE LOS PROCESOS PRIVATIVOS MILITAR – POLICIAL”

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 14 de junio del 2024.



FIRMA (obligatoria)



Huella



Universidad Nacional  
del Altiplano Puno



Vicerrectorado  
de Investigación



Repositorio  
Institucional

## AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Fredy Chalco Gamero, identificado con DNI 80042036 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado

DOCTORADO EN DERECHO.

informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación denominada:

“SUPREMACÍA DEL ORDENAMIENTO PENAL ORDINARIO SOBRE LOS PROCESOS PRIVATIVOS MILITAR - POLICIAL”

para la obtención de  Grado,  Título Profesional o  Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno, 14 de junio del 2024.

  
FIRMA (obligatoria)



Huella